

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
FACULTAD DE DERECHO DE CULIACAN
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS DEL DERECHO



TESIS:

EL PATRIMONIO DE FAMILIA FRENTE AL DERECHO
FUNDAMENTAL DE VIVIENDA

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN
CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA EL C.

LIC. RAMÓN ALFONSO ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ

BAJO LA DIRECCIÓN DE LA C.

DRA. MARÍA DELGADINA VALENZUELA REYES

CULIACÁN ROSALES, SINALOA A MARZO DE 2015.

ÍNDICE GENERAL.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: SURGIMIENTO, EVOLUCIÓN Y CONCEPTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	10
1. <i>Ley del Homestead del Estado de Texas de 1839</i>	11
2. <i>El Fuero viejo de Castilla y el Derecho Foral actual de Aragón</i>	14
3. <i>Ley sobre relaciones familiares de 1917</i>	16
II. SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN A RANGO CONSTITUCIONAL.....	18
1. <i>En el Artículo 27 constitucional</i>	18
2. <i>En el Artículo 123 constitucional</i>	25
III. EVOLUCIÓN LEGAL.....	28
1. <i>Ley de Ejidos de 6 de enero de 1920</i>	28
2. <i>Circular 48 de fecha 14 de Septiembre de 1921 emitida por la Comisión Nacional Agraria</i>	29
3. <i>Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de Diciembre de 1925</i>	30
4. <i>Código Agrario de 1934</i>	31
5. <i>Código Agrario de 1940 y 1942</i>	32
6. <i>Ley Reglamentaria del Párrafo 3º del Artículo 27 Constitucional</i>	32
7. <i>Ley de Reforma Agraria de 16 de Marzo de 1971</i>	33
8. <i>Ley Agraria Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional de 26 de Febrero de 1992</i>	33
9. <i>Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931</i>	34
10. <i>Ley Federal del Trabajo de 1970</i>	34
11. <i>Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928</i>	35
IV. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.....	39
1. <i>En la Quinta Época</i>	39

2. <i>En la Sexta Época</i>	43
3. <i>En la Séptima Época</i>	47
4. <i>En la Octava Época</i>	48
5. <i>En la Novena Época</i>	48
6. <i>En la Décima Época</i>	51
V. DEFINICIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.....	51

CAPÍTULO SEGUNDO:

EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

I. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	56
1. <i>La Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>	56
2. <i>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i>	59
3. <i>Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias</i>	60
4. <i>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer</i>	61
5. <i>Recomendación No. 115 sobre la vivienda de los trabajadores, emitida por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo</i>	62
II. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO COMPARADO.....	63
1. <i>En Argentina</i>	63
A. Normatividad constitucional y legal de protección a la familia.....	63
a. El Bien de Familia.....	66
1) Elementos personales del Bien de Familia.....	66
2) Elementos reales del Bien de Familia.....	67
3) Elementos formales del Bien de Familia.....	68
2. <i>En España</i>	68
A. Normatividad constitucional y legal de protección a la familia.....	68
a. La Casa ..	72
1) Elementos personales de la Casa.....	74
2) Elementos reales de la Casa.....	75

3) Elementos formales de la Casa	76
3. <i>En Chile</i>	79
A. Normatividad constitucional y legal de protección a la familia	79
a. Bienes Familiares.....	80
1) Elementos personales de los Bienes Familiares.....	81
2) Elementos reales de los Bienes Familiares.....	83
3) Elementos formales de los Bienes Familiares.....	83
III. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL ÁMBITO NACIONAL.....	86
1. <i>El Patrimonio de Familia en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos</i>	87
2. <i>El Patrimonio de Familia en las Constituciones Locales</i>	91
A. <i>Constituciones Locales que estatuyen el patrimonio de familia</i>	92
B. <i>Constituciones Locales que no estatuyen el patrimonio de familia</i>	97

CAPITULO TERCERO:

EL PATRIMONIO DE FAMILIA FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE VIVIENDA. IMPLICACIONES JURÍDICAS, ECONÓMICAS Y SOCIALES.

I. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL Y FAMILIAR.....	99
1. <i>Objeto y naturaleza jurídica del patrimonio de familia</i>	100
2. <i>Los Sujetos Activo y Pasivo en el patrimonio de familia</i>	109
3. <i>Bienes afectos al patrimonio de familia</i>	112
4. <i>Valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia</i>	116
5. <i>Características de los bienes afectos al patrimonio de familia</i>	119
6. <i>El caso en el Estado de Sinaloa</i>	124
7. <i>Otras implicaciones</i>	130
II. EL PATRIMONIO DE FAMILIA, SU PROVISIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE VIVIENDA. IMPLICACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES.	
1. <i>Calidad previsor de patrimonio de familia</i>	135
2. <i>Implicaciones económicas del patrimonio de familia</i>	138

<i>3. Implicaciones sociales del patrimonio de familia.....</i>	<i>142</i>
CONCLUSIONES.....	145
PROPUESTAS.....	146
OBRAS CONSULTADAS.....	156
<i>Libros.....</i>	<i>156</i>
<i>Hemerografía.....</i>	<i>160</i>
<i>Documentos de internet</i>	<i>162</i>
<i>Legislación.....</i>	<i>162</i>
<i>Jurisprudencia.....</i>	<i>165</i>
<i>Tratados y Convenciones Internacionales.....</i>	<i>166</i>

INTRODUCCIÓN.

Conseguir bienestar a los ciudadanos, ha sido una tarea fundamental del Estado. De esa manera, los asuntos relativos a la salud, educación, el trabajo digno y remunerado y la vivienda, forman parte de la ocupación estatal; tarea que no hace mucho tiempo era exclusiva de los particulares.

En la historia reciente, bajo la denominación de garantías sociales, los gobiernos iniciaron por reconocer en el hombre organizado, derechos que debían ser comunes individualmente, distinguiéndose así por su origen el interés de la familia, ente al que dedicamos estos esfuerzos.

Partiendo de la premisa contenida en el apartado 3, del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "*La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y del estado*". Enunciado que nos remite al entendimiento de un mandato superior que acatar. No por tratarse de un instrumento vinculante, sino por la fuerza intrínseca de su contenido. El Estado contemporáneo, presupone un orden, que a nuestro juicio le es necesario a la familia, como destinataria del bienestar que la actividad estatal procura en favor de los gobernados.

Los objetivos de la investigación propuesta, se desarrollaron en cada apartado o tema, procurando un análisis sistemático de lo que ocurre con el patrimonio de familia, en sus ámbitos internacional y nacional, así como en el derecho comparado; todo ello, teniendo en cuenta la regulación de figuras afines a nuestro instituto, con diverso nombre, idénticos fines y como beneficiaria la familia. Destacamos sus implicaciones jurídicas, económicas y sociales, desde una perspectiva lógica, sin olvidar que se trata de una figura protectora del llamado núcleo básico, estableciendo su contribución al derecho fundamental de vivienda.

En la doctrina, muy poco se ha escrito sobre el patrimonio de familia, los autores al ocuparse del tema, lo han hecho en un sentido descriptivo, haciendo una reseña de lo que las disposiciones legales establecen. Nosotros, consideramos que hoy día la protección de la persona humana ocupa el centro de atención de todo esfuerzo estatal. Un nuevo auge en la protección de los derechos humanos, ya no en busca de su reconocimiento, sino a la lucha por su efectividad

y eficacia en el terreno de los hechos. Advertimos la necesidad de que el derecho acoja a nuestro instituto y cobijado de actualidad, le ponga al servicio de la familia que ansiosa aún espera sus resultados.

Con esta investigación, procuramos respuesta a dos problemas; *primero*, determinar si la figura que entraña el patrimonio de familia es eficiente y salvaguarda los derechos fundamentales que en su origen se planteó protegiera y, *segundo*, aclarar científicamente acerca de la utilidad que en términos de eficacia representa para el gobernado, frente al derecho fundamental de vivienda, que en su origen estaba destinada a proteger.

En estos trabajos se utilizaron métodos y técnicas de investigación, entre los cuales podemos explicitar el exegético, sistemático, deductivo, analítico, sintético, histórico, comparativo e interdisciplinario. El método exegético nos permitió encontrar las razones que los autores de la Carta Magna tuvieron para acuñar la figura del patrimonio de familia en los preceptos 27 y 123 Constitucionales; asimismo, los impulsos de los congresos locales para regular nuestro instituto en acato al mandamiento constitucional federal.

Los métodos sistemático, analítico, sintético y deductivo nos fueron de gran utilidad, pues a través de ellos pudimos confrontar la figura en estudio, correlacionando disposiciones de ordenamientos constitucionales federales y locales, así como legales y jurisprudenciales que vistos con espíritu crítico frente al derecho internacional y comparado, al igual que las diversas opiniones de la doctrina nacional e internacional y la pauta marcada por la jurisprudencia a lo largo de sus épocas, métodos que nos permitieron arribar a las conclusiones pertinentes de este trabajo de investigación.

Estimamos que el método histórico nos proveyó de certeza acerca de la evolución del patrimonio de familia, pues sus características *inalienable*, *ingravable* e *inembargable* reportaron semejanzas y diferencias que se repitieron en el tiempo y lugares, con resultados similares.

En la parte evaluativa y reflexiva nos apoyamos en el método interdisciplinario, dando cabida a la opinión de diferentes especialistas para establecer el grado de efectividad y eficacia que en términos de bienestar reporta

nuestro instituto, esto, atendiendo a la regulación constitucional y legal de que es objeto.

En cuanto a las técnicas empleadas, podemos señalar que al tratarse mayormente de un trabajo cuya fuente de información fue la investigación documental, las técnicas empleadas fueron, ficha bibliográfica, de trabajo y sus correspondientes notas.

Concebimos como hipótesis central de estos trabajos, que a pesar de que los artículos 27 y 123 constitucionales, son fundamento primordial del patrimonio de familia y establecen la protección de la vivienda de la familia; dichos dispositivos no guardan relación en términos de uso, efectividad y eficacia con el artículo 4º Constitucional, del cual emerge reglamentaria la ley de vivienda.

De igual forma, como hipótesis derivadas, advertimos que el patrimonio de familia es un medio idóneo para la protección de la vivienda y como consecuencia, de la familia; que la falta de una adecuada regulación hace de nuestro instituto una figura en desuso, poco efectiva e ineficaz. Además, a pesar de la permanencia del patrimonio de familia en el texto constitucional, este no cumple con los fines que propiciaron su inclusión en el marco constitucional. Todas estas cuestiones fueron tratadas, trascendiendo en las conclusiones y, motivando las propuestas que finalmente formulamos.

Con mediana frecuencia se escucha en el terreno de lo coloquial, la expresión patrimonio familiar, con instantánea significación: *lo que pertenece a la familia*, sin embargo, en el orden jurídico va más allá del plano administrativo, lo que supone promueven los planes sexenales de gobierno. Preliminarmente hablamos de una figura regulada en los códigos, que corresponde al interés público; de ella se encargan los ciudadanos, invistiéndola de normas jurídicas que garantizan su pervivencia y alientan su desarrollo.

El presente trabajo fue estructurado en tres capítulos, que contienen una panorámica descriptiva, analítica, interpretativa y propositiva de la investigación realizada, con la cual, estimamos se han colmado los impulsos que inquietaron y motivaron su desarrollo:

En el capítulo primero, nos ocupamos de los antecedentes más significativos, puntualizando la influencia recibida. Tratamos lo relativo a las condiciones imperantes en México; al asentamiento y desarrollo inicial de nuestro instituto en la Carta Fundamental, analizando los factores reales de poder que significaron los sectores campesino y obrero, con una reseña descriptiva de los ordenamientos de índole agraria y laboral que incluían disposiciones protectoras de la familia, especialmente lo relativo a una parcela y la habitación. Realizamos un análisis de la interpretación y concepción que nuestro máximo tribunal ha orientado en sus distintas épocas; criterios relativos a su naturaleza y características. Al final de este capítulo, expusimos la definición patrimonio de familia.

En el capítulo segundo, abordamos su estudio en sus ámbitos internacional y nacional; en el primero, se verifica la existencia de instrumentos internacionales que velan por la mejoría de la familia, especialmente, los que tratan el derecho humano a la vivienda. Del ámbito nacional, analizamos el grado de efectividad normativa a partir del ordenamiento constitucional y su réplica regulatoria en las constituciones locales, constatando en qué medida se ha obedecido la norma fundamental. En el derecho comparado, hicimos un análisis sistemático comparativo de lo que ocurre con instituciones afines a la nuestra, buscando si la protección que esta brinda se reproduce en aquellos sistemas.

Por su parte, el capítulo tercero nos permitió abordar nuestro estudio a partir de las implicaciones jurídicas, económicas y sociales. El aspecto jurídico fue abordado desde la normativa sustantiva civil y/o familiar, lo atingente a su finalidad, los sujetos, el valor máximo de los bienes afectados, y sus características. De igual forma, atendiendo a la naturaleza académica de estos trabajos, en congruencia con ellos, tratamos lo que ocurre con el Patrimonio de familia regulado en el Estado de Sinaloa, bajo la firme convicción de corresponder con ello al auspicio de nuestra casa de estudios, la Universidad Autónoma de Sinaloa; haciendo un somero estudio acerca de los mecanismos de que dispone el gobernado Sinaloense en relación a nuestra figura. Finalmente, lo que hemos llamado calidad previsor de patrimonio de familia, en el derecho humano a gozar de una vivienda.

CAPITULO PRIMERO:
SURGIMIENTO, EVOLUCIÓN Y CONCEPTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Bajo la idea de proteger a un pequeño grupo o célula de la sociedad denominado familia, se acuñó en el marco normativo de varios países, con diversas denominaciones pero en la especie una similar esencia e idénticos fines, el patrimonio de familia.

La preocupación de los gobiernos por materializar programas de protección a la familia contra las adversidades que esta enfrenta, ha hecho que el estado a través de ciertos mecanismos procure poner a salvo diversos bienes que los miembros de la familia necesitan para sobrevivir. En ese sentido y sin lugar a dudas podemos afirmar nuestro acuerdo con Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez estableciendo que los antecedentes más importantes del patrimonio de familia en México proceden,

1. De la *Ley sobre el Homestead* del estado de Texas de 1839, por la cual se ponía fuera de alcance de los acreedores la casa-habitación y la parcela de los colonizadores.
2. Del derecho español, particularmente en el fuero viejo de Castilla y en el derecho foral actual de Aragón que menciona el patrimonio de familia con el nombre de *casa*.
3. De la *Ley sobre Relaciones Familiares* de 1917, que en su art. 284 determinó: “La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos”.¹

¹ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, 2ª edición, México, D. F., Editorial Oxford, 2010, p. 131.

1. Ley del Homestead del estado de Texas de 1839.

Como lo comenta Oscar E. Ochoa G. encontramos que el *Homestead*, figura que nació en el derecho de Los Estados Unidos de América bajo la idea de constituir o establecer un bien inembargable, tuvo su origen en el estado de Texas, donde opera desde 1839. Según una ley denominada *Act to exempt certain property therein named from execution* que significa ley sobre la liberación de ciertas propiedades de ser ejecutadas, ordenamiento normativo sancionado por el Senado y la Cámara de Representantes de la República de Texas el 26 de enero de 1839, fue así que se instituyó el Homestead.²

En efecto, la primera influencia que le significa antecedente al patrimonio de familia es el Homestead, en relación al cual, Buylla, A. refiere “*El Homestead* es una institución jurídico-social que asegura lo que pudiera denominarse la inviolabilidad económica familiar”³ describiendo claramente dicho instituto, al igualmente nos ilustra Simo Santoja, J. “...no se relaciona con las normas del Common law ni con la *equity*,”⁴ sin embargo, es notorio que la referida institución tenía como fines resolver las necesidades de aquella época, tales como fomentar el ingreso de capitales y mano de obra a la zona. Fue así que la citada figura protectora se desarrolló desde entonces en dos versiones, por un lado el *Homestead law* y por otro el *Homestead exemption*.⁵

Sin embargo, en la figura de Estados Unidos de Norteamérica el *Homestead* en la versión *law* adquiere un carácter de Derecho Público, al convertirse en ley federal el 20 de mayo de 1862,⁶ a través de la cual se disponía que el gobierno luego de adjudicar a los ciudadanos mayores de edad y cabezas de familia, terrenos baldíos, asegurándoles en relación a ellos, un régimen de inembargabilidad e inalienabilidad, con la condición de que dichos lotes fueran explotados de manera personal y por un periodo de cinco años.

² Ochoa G. Oscar E., *Bienes y derechos reales: Derecho civil II*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2008, p. 393.

³ Elorriaga de Bonis, Fabián, *Régimen jurídico de la vivienda familiar*, Navarra, Editorial Aranzadi, S. A., 1995, p.89.

⁴ *Idem*.

⁵ *Ibidem*, p. 91.

⁶ *Idem*.

Advertimos que las bondades que caracterizan al instituto norteamericano en comento, como la inembargabilidad e inalienabilidad no tenían en sí como destinatarios a los ciudadanos o cabezas de familia para su protección, sino que, su finalidad al igual que en diversos países occidentales, fue garantizar el no abandono de los predios por los colonizadores, que habían sido dotados para potenciar ciertas regiones que estaban alejadas y ociosas; es decir, ello garantizaba que no podían vender el lote hasta que transcurrieran los cinco años, revelándose que el objeto de esa figura, por sus fines, era una técnica o política de fomento a la actividad agropecuaria, para afianzar el desarrollo regional.

Cabe puntualizar que la consagración del *Homestead* se distingue hasta que, al ciudadano o cabeza de familia le era compensado su esfuerzo de asumir los riesgos, que debido a su apego al lote dotado, hacían que al cultivarlo se convirtiera en fuente de ingreso familiar; la explotación referida es lo que brinda en buena medida una verdadera protección.⁷

La influencia de la figura a estudio nos permite advertir que, en el caso de los norteamericanos, sí establecieron candados para que en el tiempo estimado, los colonizadores de baldíos no se deshicieran de sus tierras. Todo lo contrario ocurrió en el caso de los indios mexicanos, ya que la medida fue la individualización de la propiedad comunal de las tierras, la cual, ya estaba muy mermada a fines de dicha época, por lo que, debido a lo poco previsor de los indios, en cuanto tuvieron la libre disposición de sus tierras las enajenaron de manera ruinosa, y por ese motivo se tuvo consecuencias graves, pues al quedar desprovistos los indios de fuentes propias para trabajar, estos se emplearon al jornal en las haciendas cercanas o en su peor caso engrosaron las filas de los diversos grupos revolucionarios que entonces agitaban al país.⁸

La segunda versión, o sea el *Homestead exemption* o derecho privado, institución del Derecho Civil que es relevante, cuyo objeto es la protección del

⁷ *Idem.*

⁸ Delgado Moya, Rubén, *Derecho a la propiedad rural y urbana*, México, D.F., Editorial Pac, S.A., 1993, pp. 37 y 38, Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio, *El Problema agrario de México*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1975, p. 155.

hogar e implica de exención de embargo sobre aquel y la limitación de la enajenación de las fincas poseídas y efectivamente ocupadas por sus dueños.⁹

Sobre la versión aludida de *Homestead*, Caparros nos comenta "...el titular (*homesteader*) debe ser cabeza de familia,"¹⁰ ello lo explica en la lógica de que la existencia de una familia es indispensable para pretender ser amparado, sin embargo la noción de familia es amplia y diferente de la que ordinariamente se maneja, basta con la existencia de dos o más personas unidas legalmente por el mencionado vínculo, con exclusión de los contractuales, que vivan juntos bajo la dirección de una de ellas, y en quien descansa la obligación legal y moral de soportar las necesidades de los otros, generando cierta situación de dependencia.¹¹

Es evidente que la opinión de Caparros el cual hace énfasis en el elemento personal que revela la necesidad de esa tutela, sin embargo, desde nuestra perspectiva observamos lo lógico que resulta ver que en el *Homestead* norteamericano para su existencia o reconocimiento se requiere título a favor de quien ello pretenda, ya que dicho instituto por sí solo, no confiere ningún título de posesión del inmueble, de lo que se advierte que las garantías que éste ofrece son de protección de la propiedad en favor de la familia, lo que hace que se trate de un espacio adecuado que sirva de alojamiento permanente a la familia; esto es, que no se trate de una morada ocasional, o bien, de un espacio dedicado a diversa actividad como local comercial, bodega o espacio laboral o profesional, etcétera, en cuyo caso no se puede invocar la protección aquí aludida.

De igual forma, nos resulta evidente atender dos cuestiones importantes que son, el espacio o tamaño del inmueble a afectar con el *Homestead*, así como procederse a su valoración, aspectos antes comentados que devienen razonables a nuestro entender y que en relación al patrimonio de familia en México, le es similar en tanto algunos la mayoría de los ordenamientos sustantivos limita el valor de los bienes afectos a este; pero, que en el caso del *Homestead* se refiere al espacio adecuado, esto en sentido económico, es decir, del espacio necesario a

⁹ Elorriaga De Bonis, Fabián, *op. cit.*, nota 3, pp. 91 y 92.

¹⁰ *Ibidem*, p. 92.

¹¹ *Idem*.

satisfacer la necesidad para vivir y desarrollarse la familia y, por el otro lado, no se trata de afectar con el registro a un inmueble que por sus dimensiones es en valor lo que es demás para la vida normal de la familia.

Es importante hacer notar en las características de inembargabilidad e inalienabilidad del bien afectado con su registro, en el caso de la primera, encontramos deducido que ésta no es una característica que en sí venga a brindar protección frente a terceros acreedores; la protección en todo caso se entendería solo si se tratase de bienes a disposición del titular o dueño, lo que no ocurre en el supuesto, ya que, con el registro del *Homestead*, su titular queda inhabilitado para exponerlo al interés de terceros acreedores.

Por otro lado, el carácter inalienable lo revela en la imposibilidad del titular del bien para disponer enajenándolo o hipotecándolo, lo cual, únicamente puede ocurrir con el consentimiento de las personas en favor de las cuales se constituyó y con aprobación de su cónyuge, aunque, en este último caso de acuerdo a la ley, el juez puede dispensar y autorizar por considerar necesaria la transacción pretendida por su titular.

Finalmente, Elorriaga De Bonis comenta, “Tiene el *homestead* al igual que los bienes de familia un marcado carácter agrícola, se orienta a la protección especial de la pequeña propiedad agraria de la familia, que gracias a ella sobrevive la granja, la finca, las tierras de labor o cría, son los inmuebles a quienes el legislador brinda su tutela.”¹²

2. *El fuero Viejo de Castilla y el Derecho Foral actual de Aragón.*

Como señalábamos, un antecedente más de nuestra figura fue la influencia que brindó El Fuero Viejo de Castilla en relación al cual refiere Raúl Lozano Ramírez, “El Fuero Viejo de Castillo (sic) (Ley 10, Título 1o., Libro 4o.) instituyó el patrimonio familiar que lo constituían la casa, la huerta, la era, las armas, el caballo y la acémila (la mula o el asno). Derecho que subsistió en el derecho floral

¹² *Ibidem*, p. 95.

(sic) de diversas regiones, con la característica que esos bienes era (sic) inembargables”.¹³

La influencia que la figura española brindó a nuestro instituto fue transmitiendo sus ideas en relación a la protección de la propiedad de la familia; hecho que se ha logrado a través de vinculaciones de esta figura de generación en generación, por medio de los mayorazgos; pues es sabido de lo importante que es y ha sido el derecho foral bajo el principio de la estabilidad familiar, a través de la pequeña propiedad a favor de la familia, como lo comenta Castán Tobeñas, “Es más, si por algo se defienden hoy día los pactos sucesorios es precisamente porque pueden ayudar a preservar la integridad de las explotaciones familiares, agrarias o industriales.”¹⁴

En Navarra y Vizcaya se ha procurado evitar el desmembramiento de la propiedad familiar, por medio de *retracto familiar* o *gentilicio* que otorga a los miembros de una familia el derecho de preferencia para adquirir los bienes que algunos de ellos pretenda enajenar a terceros, que no pertenecen al grupo familiar. El vendedor está obligado a ofrecer previamente en venta dichos bienes a los parientes más cercanos y a preferirlos en igualdad de circunstancias, sobre cualesquiera otras personas que pretendan adquirir la propiedad. Este derecho de preferencia que primero aparecía en los fueros municipales, fue recogido por el Fuero Viejo y pasó al Fuero Real.¹⁵

Percibimos un punto de coincidencia con lo afirmado por Castán Tobeñas acerca de la influencia que al respecto ha tenido el régimen español y que en relación al dominio de inmuebles ha permeado nuestro sistema jurídico; pues, tanto en la legislación sobre la tenencia de la tierra, al tratarse de enajenación de dichos bienes, se obliga al pretense enajenante conceder el llamado derecho del tanto; figura ésta que no es exclusiva de la referida legislación, sino que, en otras materias también se regula, análisis que habremos de actualizar más adelante en estos trabajos.

¹³ Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, t. I, Neza Edo. de México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., 2007, p. 329.

¹⁴ Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, 8ª edición, revisada y actualizada por De los Mozos, José L., Reus, Madrid, 1978, t. VI, Vol. 3º, p. 282.

¹⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 15ª edición, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 741.

Una influencia más del memorado sistema jurídico español es La “Casa” aragonesa, en relación a la cual, semejante consideración hacen María Méndez Costa y Daniel Hugo D’ Antonio e Ignacio Galindo Garfias, ya que, en sus respectivas obras citan la valoración que sobre el particular vierte Martín Ballesteros, estimando que,

La unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición, de generaciones anteriores con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre.¹⁶

Podemos apreciar que el patrimonio de familia español en sus diversas manifestaciones; siendo la Casa una de ellas, advierte características que le son semejantes a nuestro instituto. Es evidente, que los fines perseguidos, sobre todo tratándose de la conservación del bien, llevan a considerar una tradición en el ánimo protector de la familia, como entidad suprema de nuestra sociedad; revelando a lo largo de la historia, la convergencia anotada.

3. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

De especial importancia resulta lo escrito sobre el origen del patrimonio de familia en México y la influencia que le ha significado la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, muestra de ello es, lo que en su vigencia el artículo 284 determinó, como puede leerse,

La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los

¹⁶ Véase Méndez Costa, María J. y D’ Antonio, Daniel H., *Derecho de Familia*, t. III, Buenos Aires, 1976, Editorial Rubinzal - Culzoni Editores, p. 502, y Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 15, p. 741.

acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

La doctrina mexicana poco se ha encargado de escribir para explicar la figura del patrimonio de familia, ya que, todos los juristas que han asumido esa tarea solo se han concretado a interpretar lo que en la especie la literalidad de la ley que la regula establece. Desde nuestra óptica ello obedece a que cuando han intentado dicho estudio lo han hecho desde la perspectiva de un enfoque jurídico, el cual, habremos de coincidir no obedece a lo jurídico sino a un enfoque de carácter político, como lo refiere el maestro Gutiérrez y González, "... los autores que se ocupan de temas jurídicos, no se han, ni se podrán poner de acuerdo, sobre el concepto y contenido del patrimonio, porque ese concepto y ese contenido no responden a una situación jurídica, sino que responden a una postura política."¹⁷

En relación a las bondades que traía consigo el histórico cuerpo normativo expedido el 7 de abril de 1917, la Doctora María Delgadina Valenzuela Reyes comenta, "... es la primera gran victoria en el movimiento de liberación de la mujer."¹⁸ La importancia apuntada se advierte desde la parte expositiva de sus considerandos, haciendo patente la preocupación de sus autores por anticiparse a la norma constitucional; que en materia familiar habría de acoger el reclamo del estatus social que en esos días tenía la mujer; consideración que aquí retomamos, habida cuenta que en la regulación de nuestra figura, la mujer jugaría un papel preponderante en el aspecto patrimonial regulado en la norma en comento.

Encontramos en el párrafo décimo tercero de los considerandos de la referida ley, "...que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como el resto de la manus romana, se ha otorgado al marido...". En relación

¹⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, 5ª Edición, México, D. F., Editorial Porrúa, 2011, p. 45.

¹⁸ Valenzuela Reyes, María Delgadina, "Evolución Legislativa Sobre los Derechos e Igualdad Jurídica de la Mujer en México", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, D.F., 2010, Núm. 10, enero-junio de 2010, p. 338.

a ellos, sigue comentando la Doctora María Delgadina Valenzuela Reyes *“Este criterio quedó expresado en el artículo 45 de la mencionada ley...”*¹⁹.

Aspecto antes comentado que nosotros aquí retomamos por considerarlo un punto de partida, y que daría la pauta para reconocer en la mujer ya no un rol de inferioridad y pasividad bajo el dominio del marido. Lo comentado se concretó en el artículo 45 de la mencionada ley, que disponía la igualdad del marido y la mujer, con iguales capacidades para administrar sus bienes propios y ejercer en relación a ellos, todas las acciones que como dueños les competían, sin requerirse entre los consortes consentimiento recíproco, lo que así se advertía del cuerpo normativo en su Artículo 45 citado, “El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta, de la autorización o licencia de aquél.”

Además el citado considerando establece un afianzamiento en relación a la familia, tomando en cuenta que es la mujer la que históricamente y más ligado a su naturaleza, ha jugado el rol de cuidadora y educadora inicial de los hijos en su temprana edad; pues en la parte que interesa de dicho considerando puede leerse *“...que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer;...”*. Vislumbramos desde aquí un sentimiento de lo que se esperaba, el inicio de una nueva tendencia en la concepción de la mujer y por extensión, de la familia, pues ya se buscaba de un espacio salubre y adecuado para esta.

II. SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN A RANGO CONSTITUCIONAL.

1. *En el artículo 27 Constitucional.*

No hay duda, la institución del patrimonio de familia nació y se instauró como tal en la Constitución Federal de 1917, en sus artículos 27 y 123, que a decir del primero de los numerales citados, se hizo recipiente de nuestra figura en estudio, y que en Derecho Positivo para ser precisos la citaremos correctamente, en el

¹⁹ *Idem.*

párrafo último de la fracción XVII, correspondiente al párrafo 9º del precepto 27 Constitucional, cuyo enunciado para efectos metodológicos aquí reproducimos, *“Las leyes locales, organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.”*

De igual forma, dio alojamiento al patrimonio de familia el Artículo 123 de nuestra Carta Fundamental del 5 de febrero de 1917, y que, hoy día se puede precisar su exacta cita en la fracción XXVIII, del apartado A, del referido precepto Constitucional, disposición aludida que se lee, *“Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.”* Precisando que el dispositivo citado a la fecha es norma vigente.

En efecto, el surgimiento y gestación del inmediato antecedente normativo entrañado en la Ley Sobre Relaciones Familiares, tuvo una serie de motivaciones. En aquella época, en que la sociedad mexicana, influida por ideas socialistas que le daban la vuelta al mundo, reclamaban un cambio en la organización social, que permitieran el reconocimiento de derechos hasta esa época no regulados en las leyes del país. Estimamos que en el fervor de la pos revolución, el ánimo y pensamiento del constituyente, no era ajeno a las aspiraciones del pueblo, pues supo hacer patente sus sueños e imponiéndose como un factor real de poder, con la trascendencia ya apuntada.

En relación a lo comentado, Alfonso Noriega Cantú nos ilustra, *“...es evidente que el pensamiento de los constituyentes de 1916-1917, en primer lugar, recogió con fidelidad los anhelos y aspiraciones que dieron contenido a la revolución de 1910.”*²⁰ De la opinión de Noriega Cantú, podemos establecer dos cuestiones, por un lado, advertir que el impulso social ejercido por la sociedad permeó en el ánimo de los constituyentes, reclamándoles un cambio en las condiciones morales existentes, que se tradujeran nada más que en una

²⁰ Noriega Cantú, Alfonso, *Los derechos sociales, creación de la revolución de 1910*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 82.

revolución, con los efectos deseados de salir del régimen opresor Porfirista, del que habían ya sido objeto durante décadas.²¹

Complementa la segunda cuestión advertida, el hecho de que, con la instauración en la constitución de 1917 de figuras de protección como el patrimonio de familia y otras que a la postre serían vehículo de una serie de prerrogativas de orden social, con todo ello, se gesta el inminente surgimiento de un nuevo Derecho, y la consolidación del marco normativo existente, esto último, en tanto no se opusiera al nuevo derecho, especialmente social y familiar; tema en relación al que opina José Barroso,

Esto nos conduce a reconocer el origen común pero al mismo tiempo la diversidad que existe entre el fenómeno llamado socialización del Derecho y lo que es, propiamente, el Derecho Social. Por el primero se imprime un renovado derrotero al derecho preexistente; por el segundo se crean nuevas ramas de la ciencia jurídica; aquel tiende a amoldar las antiguas disciplinas al nuevo orden de cosas atemperando los excesos del individualismo, este va más allá, opone al derecho del individuo el derecho del grupo, procura la protección de ciertos sectores de la sociedad económica débiles.²²

Por último, en el análisis de los considerandos de la Ley sobre Relaciones Familiares en su párrafo décimo quinto, la intensión de su autor por darle seguridad y estabilidad a la familia, estableciendo normas que regularan los impulsos de los esposos en la administración de los bienes, especialmente lo relativo a la casa y a los muebles indispensables para habitarla. Considerando del cual podemos leer,

Que establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de

²¹ *Ibidem*, p. 83 y ss.

²² Barroso Figueroa, José, "La autonomía del derecho familiar", *Revista de la facultad derecho de la UNAM*, México, 1967, t. XVII, octubre – diciembre de 1967, p. 812.

ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valga menos de diez mil pesos, y de la misma manera se establece qué debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos.

El acierto que históricamente tuvo el autor de la norma, se tradujo en el texto del artículo 284 del mencionado cuerpo de leyes, de cuyo enunciado advertimos por fin la esencia materializada del antecedente nacional más importante del patrimonio de familia. Por su trascendencia no podemos obviar la redacción del citado dispositivo,

Artículo 284. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del

lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciera esta manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

A la vigencia de la comentada Ley sobre Relaciones Familiares le vinieron algunas críticas en diversos sentidos, como lo comenta Eduardo Pallares,

“La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos... sus autores no temieron desafiar a una porción considerable de la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable...”²³

Cabe señalar que aparte del antecedente que al patrimonio de familia le significó la Ley Sobre Relaciones Familiares, de cuya relevancia hemos dado cuenta, es importante establecer que dicho instituto encuentra cabida en el ordenamiento constitucional, por las vías relativas a la regulación de lo agrario y laboral que aquí explicamos.

En efecto, la problemática que en el terreno de la tenencia y propiedad de la tierra se discutían con posterioridad a la lucha armada de 1910, a la cual nos referíamos líneas atrás, apuntando supuesta fidelidad que habrían guardado los constituyentes de 1916-1917 al impulso social de esa época; en relación a ello, se han escrito opiniones como la de Delgado Moya, afirmando que el resultado plasmado en la Constitución de 1917 no obedece a los anhelos expresados por el

²³ Pallares, Eduardo, *Ley sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente y leyes extranjeras*, 2ª edición, México, Librería Bouret, 1923, pp. 5 y 6.

pueblo, comentando, que dicha Constitución es traicionera de la revolución de 1910.²⁴

Continúa diciendo el mismo autor,

La mayoría de los diputados al congreso constituyente de 1916-1917 eran miembros de la clase media que ocupaban puestos clave en el movimiento constitucionalista, y otros, que eran la minoría, pertenecían a las clases bajas asalariadas, pero no campesinas. De ahí que la Constitución resultara de un corte más o menos burgués con ligeros tonos “socialistas”, más no político-social, como algunos autores lo han pretendido.²⁵

Cabe comentar que del texto de la exposición de motivos del constituyente²⁶ precisamente del punto 5 del sumario de la reunión del 1º de diciembre de 1916, que se lee, “5.- *Informe del ciudadano Primer Jefe, al hacer entrega del proyecto de constitución reformada.*” Cita de la cual se aprecia que el ánimo inicial en la redacción del pacto constitucional, al hablarse de una reforma a la constitución de 1857, y no de una nueva constitución, que ello clarifica en parte, el por qué no se hayan plasmado los anhelos del pueblo, al menos no a satisfacción de la clase deprimida, como se ha escrito a lo largo de la historia.

Se ha dado cuenta en diversos países, incluyendo al nuestro, acerca de la existencia de una parcela y una casa construida en ella o al lado, de la que se sirve la familia para su sostenimiento. De ello deducimos que la índole agraria del patrimonio de familia en México es por la consideración de que una parcela le signifique al jefe de familia la seguridad de proveer al llamado núcleo básico lo necesario para su subsistencia; en atención a esa problemática sobre la tierra se generaron algunas expresiones normativas que fueron sustento para que a un jefe de familia se le dotara de la parcela, como veremos.

Una primera manifestación la entraña la ley del 6 de enero de 1915, en cuyo párrafo 9º de su único considerando, decía, “...*Es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en*

²⁴ Delgado Moya, Rubén, *op. cit.*, nota 8, p. 263.

²⁵ *Idem.*

²⁶ Exposición de motivos del congreso constituyente de 1917, *Diario de los debates*, t. I, Querétaro, Núm.12, 1996, pp. 259 -270 y s.s., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf

pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad,...”. Igualmente, dicha ley en su Artículo 11, estableció, “Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlo entre los vecinos, quienes entre tanto las disfrutarán en común.” A ese respecto, Heriberto Leyva García comenta, “... la idea original es la redistribución de la propiedad en México, a favor de los pueblos, asegurando una parcela (porción de tierra) a cada jefe de familia, principalmente campesina.”²⁷

Por último, no podemos dejar de comentar la Ley de Ejidos de 1920, que llegó a ser reglamentaria del artículo 27 constitucional y que elevó a rango constitucional a la Ley de 06 de enero de 1915, en cuyo Artículo 13 venía a reafirmar la parcela como la unidad mínima de dotación. Al respecto, continua comentando Heriberto Leyva García, “...el objeto o naturaleza jurídica de la parcela no es una superficie determinada de tierras, sino su producción (desde luego con base en su calidad agrícola y la topografía del lugar, etc.)”²⁸

De manera concluyente el mismo autor sentenciaba, “Se insiste en esta disposición reglamentaria que la extensión de la *unidad de dotación o parcela*, no podrá reducirse por ningún concepto, ya que persiste el principio de que la parcela constituye un patrimonio familiar ejidal y debe garantizar una renta sustentable, lo que evita su división.”²⁹

Ahora bien, como previamente establecimos, el patrimonio de familia inicialmente tuvo su asiento en la Constitución, por lo que hace al origen agrario, en el inciso “g” de la fracción XVII, párrafo 9º del artículo 27 constitucional; dispositivo este que desde la promulgación de nuestra Carta Magna ha sido

²⁷ Leyva García, Heriberto, “Naturaleza jurídica de la parcela ejidal (unidad de dotación) es un derecho sustentable”, *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, número 39, Segunda Época, año III, mayo-agosto de 2006, p. 29, http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/images/stories/Publicaciones/REVISTA_Tribunales-Agrarios/rev39_3.pdf, consultada el 14 de noviembre de 2012.

²⁸ *Ibidem*, p. 30.

²⁹ *Ibidem*, p. 31.

reformado en 19 ocasiones,³⁰ pero en el caso de la fracción XVII, solo en tres ocasiones, ocurriendo la primera el 10 de Enero de 1934,³¹ la segunda el 8 de Octubre de 1974,³² y, la última mediante decreto de 3 de Enero de 1992, publicado el 06 de Enero del mismo año.³³

Pero no obstante a las referidas reformas, estas no tocaron jamás la literalidad que originariamente contenía el inciso “g” de la fracción XVII y, que debido a los señalados cambios, hoy día lo podemos leer en el último párrafo de la fracción XVII, cuyo texto intacto aún subsiste y puede leerse, “...*Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.*”

2. En el artículo 123 Constitucional.

Ya en el segundo párrafo de este apartado establecíamos la inclusión y cita de nuestro objeto de estudio, visible en la fracción XXVIII, del precepto 123 de la Constitución Federal, surgimiento constitucional que viene precedido como ya se dijo, de todo el movimiento revolucionario y pos revolucionario, inclusive generó sendas discusiones en lo que sería la sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro del 23 de Enero de 1917, en la que, se dio a conocer el dictamen sobre el artículo 5 del Proyecto de Constitución y tras discusiones se determinó, creemos, para fortuna del sector laboral, la creación del artículo 123 Constitucional vigente hoy día.

En el mencionado dictamen se exponían cuestiones muy interesantes como, “Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores, es la institución del *Homestead* o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo,

³⁰http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm, consultado el 14 de Noviembre de 2012.

³¹http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_014_10ene34_ima.pdf, visto el 14 de noviembre de 2012.

³²http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_078_08oct74_ima.pdf, visto el 14 de noviembre de 2012.

³³http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf, visto el 14 de noviembre de 2012.

por lo que, proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales.”³⁴

Cabe señalar que el dictamen de mérito fue presentado por los diputados J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, quienes fueron inmediatamente cuestionados en relación al planteamiento hecho; lo anterior, así se advierte del referido documento histórico, cuando en voz del C. Rodríguez José María, se expresaba,

Es nada más para preguntar si en este caso se trata también de la casa morada... (Voces: ¡Tribuna!) Es una pregunta a la Comisión; para preguntar a la Comisión si en este caso se trata de la casa morada de las personas, porque sé yo que en algunas partes de los Estados Unidos, por ejemplo, la casa habitación no es embargable bajo ningún concepto y creo que allí cabría, o en alguna otra parte, un artículo semejante que impidiera que las casas moradas, los muebles y lo que constituye el menaje de casa, no pudieran embargarse y fueran respetados. Haríamos una buena obra si intercaláramos un artículo semejante.³⁵

Como se aprecia, fue también preocupación de los congresistas tutelar en el nuevo documento constitucional, el derecho de la clase trabajadora a una habitación, ya que tras las discusiones, finalmente concluyeron que la habitación de la que se hablaba en el dictamen era y se trataba de la misma idea; de ser lo que llamaron la “*morada de las personas*,” haciendo patente el derecho de los trabajadores a la habitación. Ilustran lo antes dicho, las reflexivas intervenciones de los congresistas, al manifestar,

La renta que tendrá derecho de cobrar los empresarios por las casas que proporcionaren a los obreros puede fijarse desde ahora en el interés de medio por ciento mensual. De la obligación (sic) de proporcionar dichas habitaciones no deben quedar exentas las negociaciones establecidas en

³⁴ Diario de los debates del congreso constituyente, t. II., Núm. 70, p. 603, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/771/28.pdf> visto el 15 de noviembre de 2012.

³⁵ *Idem*.

algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran en un lugar poblado alojamientos higiénicos para la clase obrera.³⁶

Es evidente el interés del congreso constituyente sobre el tema de la habitación para los trabajadores; en sus múltiples intervenciones dejaron constancia de ello. Podemos precisar que en el artículo 123 constitucional se establece el patrimonio familiar del trabajador que puede transmitirse a título de herencia, a diferencia del juicio civil, simplificando las formalidades y aunque el precepto constitucional no señala de manera expresa la transmisión del comentado patrimonio obrero en su conjunto, ello, estimamos no impide para que así ocurra.

Ahora bien, en cuanto a la casa habitación y el derecho a disfrutarla, se creó derecho positivo para regularlo, como se ha dejado constancia, y más tarde en la creación de la Ley Federal del Trabajo, lo exponía el legislador federal, "... la casa es el local en donde se forma y crece la familia y donde se educa a los hijos de tal manera que constituye una de las condiciones primordiales para la elevación de los niveles de vida de los hombres..."³⁷

Todas esas consideraciones a favor de la protección del trabajador y su familia fueron en pro de la llamada justicia social, que en voz de Alfonso López Aparicio, consiste, "...en las relaciones de trabajo, el cumplimiento de los derechos mínimos de los trabajadores, la posibilidad constante de mejoría de condiciones de trabajo, el logro del equilibrio entre los factores de la producción y una armonía entre las partes de la relación jurídica de trabajo..."³⁸

Como previamente establecimos, el patrimonio de familia inicialmente tuvo su asiento en la Constitución, por lo que hace al origen laboral, en la fracción XXVIII del apartado A del artículo 123, artículo que desde la promulgación del Ordenamiento Fundamental ha sido reformado en 23 ocasiones³⁹, sin embargo estas, no tocaron jamás la literalidad original de la fracción XXVIII cuna de nuestra

³⁶ *Idem.*

³⁷ Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en iniciativa de fecha 10 de diciembre de 1968, presentada por el Ejecutivo Federal; en dicho documento se viene reiterando el derecho a la habitación; en 8/ 03/ 2014 en <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/47/2do/Ord/19681212.html>

³⁸ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/1/pr/pr8.pdf>, consultada 27 de febrero de 2014.

³⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm, visto el 14 de Noviembre de 2012.

figura en estudio; siendo por ello que a pesar de las mencionadas reformas, el histórico dispositivo intacto aún subsiste y puede leerse, *“Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.”*

III. EVOLUCIÓN LEGAL.

1. *Ley de Ejidos de 6 de Enero de 1920.*

La evolución legal de nuestra figura en estudio desde el punto de vista de la legislación agraria inicia a partir de la creación de la primera Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional. Ordenamiento del 5 de febrero de 1917 que como se ha registrado en la historia no fue otra cosa que elevar a rango constitucional la Ley de 6 de enero de 1915.

La aportación que presenta hacia la consagración de nuestro instituto, la Ley de Ejidos de 1920, es quizás, que a partir de ella se menciona ya en su artículo 13 la esencia del ejido, entendida como la dotación de tierras que se le hace a la población, lo que a partir de ello, se concibe como la parcela, que ya distingue una pequeña porción de terreno que se le asigna al jefe de familia, de acuerdo al contenido del precepto 13, del histórico cuerpo normativo.

Como podemos observar, de la citada norma ya se advierte el ánimo protector de la familia, en tanto se refiere a una unidad mínima de dotación, se está hablando ya de la parcela cuya definición y naturaleza jurídica no está determinada en la extensión de terreno de que se trataba sino más bien, de la capacidad productiva de ésta, ya sea por la calidad agrícola de dicho predio o condiciones de carácter topográficas que la describen. Lo anterior, debido a que la medida que se busca en ella, es la capacidad para que el jefe de familia resuelva sus necesidades alimentarias y las de su familia.

En los estudios propuestos, sobre este cuerpo histórico normativo encontramos que la doctrina, en voz de los autores Lucio Mendieta y Núñez y Martha Chávez Padrón discrepa en cuanto a la fecha de creación de la señalada ley, el primero afirma que es del día 28 y la segunda del día 30 ambos del mes de diciembre de 1920.⁴⁰

Nos hemos detenido a analizar la importancia de la parcela pues no olvidemos que el dispositivo constitucional refiere la parcela como parte integrante del patrimonio de familia; resultando para nuestros fines, de máxima importancia lo legal de su evolución. Bajo esa tesitura, continúa Martha Chávez Padrón afirmando que la forma en que el referido precepto 13, establece la definición o explicación del ejido en base a la parcela, que ésta resulta vaga, puesto que al establecer la naturaleza jurídica y objeto éstas están determinadas por la necesidad de la población y por lo productivo de las tierras.⁴¹

2. *Circular 48 de fecha 14 de Septiembre de 1921, emitida por la Comisión Nacional Agraria.*

La norma a que aquí nos referimos en su regla 13 tuvo por objeto regular la forma en que se dotaría la tierra, saltando a la vista que para la dotación debía atenderse más que a la extensión del terreno al valor intrínseco de dicho polígono, y también que cuando la persona a quien debían dotarle tuviese ya algún predio esto no era impedimento, siempre y cuando la que tuviera no fuera igual o mayor que la que debía recibir. Igualmente, que aquellos jefes de familia que antes de ser dotados tuvieran ya tierra en las condiciones apuntadas, una vez que les era entregada la parcela tipo, no por ello podrían considerarse con mayor derecho en relación a los que únicamente fueran dotados de la parcela tipo.

Ya señalábamos que las tierras de la parcela tipo podrían ser de diversa calidad y extensión, pero el valor es lo que determinaba criterio para ello, esto lo establecía la Regla 14 y que en lo que interesa para nuestros fines a favor de la protección de la familia disponía "...dichas parcelas podrán ser de forma y

⁴⁰ Cfr. Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, p. 325 y Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, nota 8, p. 203.

⁴¹ Chávez Padrón, Martha, *op. cit.*, *Ibidem*, p. 326.

extensión variables, pero de igual valor intrínseco, para la cual se valorizaran todas, tomando en consideración solo en valor de la tierra.” Al respecto Mendieta y Núñez, comenta,

Aun cuando se hizo de manera vaga pues se dispuso que sería la suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del pueblo, la topografía del lugar y otras consideraciones pertinentes pero el mínimo de tierra debía ser tal, que pudiese producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal de la localidad.⁴²

Sobre el particular amplía Rubén Delgado Moya, que el excesivo trámite ordenado en las reglas a que se refiere la circular analizada impidieron que los ejidos repartieran pronto a sus destinatarios la tierra, por lo que, debido a las pésimas y quizás nefastas condiciones trajeron consigo la pronta derogación de la Ley de Ejidos.⁴³

En nuestro concepto, los jefes de familia del campo destinatarios de las tierras obraron con justa causa, pues no obstante de que la lucha armada en lo general hacía ya tiempo había terminado, a esas alturas su fin no se traducía en la mejoría de las condiciones de vida de sus familias; cuya aspiración era de una vez por todas vivir en paz y alejados de movimientos armados del pasado; por lo que la presión ejercida consiguió que se diera un impulso para que viniera una legislación capaz de dar un orden, de acuerdo a su realidad social.

3. *Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de Diciembre de 1925.*

Esta reglamentación es de singular importancia para nuestra tarea propuesta, habida cuenta de que fue en dicha ley donde por vez primera en materia rural y agraria la naturaleza de la propiedad ejidal se consideraba inalienable e inembargable en juicio o fuera de él, con independencia de cualquier autoridad que pretendiera la afectación, incluido en ello al Presidente de la

⁴² Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, nota 8, p. 205.

⁴³ Delgado Moya, Rubén, *op. cit.*, 8, p. 812.

República como titular del Poder Ejecutivo Federal y no se diga de los gobernadores de los estados, jefes políticos o sus similares y jefes de zonas militares, etcétera.

La referida ley dispuso la propiedad comunal de los pueblos sobre las tierras del ejido con posesión y goce individual de lotes, imponiendo al ejidatario la obligación de cultivar la tierra, la cual, no podía ser abandonada por más de un año, ello tenía como consecuencias su pérdida. Así también cuando un lote quedaba vacante por el motivo comentado u otros motivos, la Junta General de Ejidatarios como máxima autoridad ejecutaba lo dispuesto por dicha ley, repartiendo entre los nuevos jefes de familia los lotes vacantes mismos que volvían por vía de reversión al dominio del ejido como una consecuencia de derecho de nuda propiedad que pertenecía a la referida institución denominada Ejido, única facultada para operar mencionado derecho, primero al pueblo y posteriormente al núcleo ejidal.⁴⁴

En lo particular creemos que esta norma aporta vigencia al imperativo impuesto a la familia en nuestra figura en estudio, pues la obliga a habitar la casa y a no abandonarla por más de un año la parcela, así como a trabajarla personalmente, estableciéndose su arraigo en dicho lugar.

4. Código Agrario de 1934.

La norma que entraña el referido cuerpo de leyes para los fines propuestos de nuestro estudio no aporta más que la reiteración acerca de la concepción de la parcela como unidad de dotación sustentable, estableciéndose entre otras cosas el mínimo de superficie que tendría este carácter, entre otras cuestiones que al respecto Heriberto Leyva García, comenta, "...la unidad de dotación o *parcela*, no podrá reducirse por ningún concepto, ya que persiste el principio de que la parcela constituye un patrimonio familiar ejidal y debe garantizar una renta sustentable, lo que evita su división."⁴⁵

⁴⁴ Delgado Moya, Rubén, *op. cit.*, nota 8, p. 815 y 816.

⁴⁵ Leyva García, Heriberto, *op. cit.*, nota 27, p. 31.

5. *Código Agrario de 1940 y 1942.*

En relación al primero de los ordenamientos, cabe señalar que se hizo énfasis en la terminología legal para los efectos dotatorios, sustituyendo la palabra parcela por el de unidad normal de dotación, al estimar que a la parcela únicamente se llegaba fraccionando y que en la mayoría de los casos la tierra entregada reunía condiciones muy especiales y debía ponderarse su mantenimiento en un sistema colectivo de trabajo; que solo así se podía garantizar un ingreso sustentable; explicándose este, como el mínimo ingreso que debía percibir el jefe de familia para el sostenimiento de los suyos. La consideración del legislador fue que la unidad de dotación fuera suficiente para contribuir al desarrollo de la familia y aquí avanzamos, ya se perfila a la esencia de lo que el constituyente federal entendió como patrimonio familiar.

En ese orden de ideas advertimos lo que es claro, en el artículo 79 del cuerpo normativo de 1942 cuando refiere que pueden ampliarse las superficies de las unidades de dotación o de las parcelas legales, vemos que se refieren al terreno de cultivo con características de sustentabilidad a la familia pero que por razones que aún no alcanzamos a entender usan indistintamente los términos de unidad de dotación o unidad individual de dotación o parcela, todo ello a nuestro juicio indebidamente.

6. *Ley Reglamentaria del Párrafo 3º del Artículo 27 Constitucional.*

El notable aspecto que de este cuerpo normativo se advierte es que busca reagrupar la pequeña propiedad minifundista por incosteable, al igual que la parcela ejidal como una unidad mínima de producción. En nuestro concepto advertimos que el afán del legislador es garantizar un ingreso mínimo sustentable a la familia campesina sin importar la forma de tenencia de la tierra, ya que como refiere Rubén Delgado Moya, "...nunca como en esa época se había comprobado tanto improvisación sobre la marcha y tanta inconsecuencia para utilizar los factores objetivos favorables para la transformación cualitativa del ejido."⁴⁶

⁴⁶ Delgado Moya, Rubén, *op. cit.*, nota 8, p. 819.

7. Ley de Reforma Agraria de 16 de Marzo de 1971.

Esta Ley es considerada de avanzada en relación a los códigos de 1934, 1940 y 1942 especialmente porque en ella ya se le reconoce personalidad jurídica al ejido, a través del comisariado ejidal, pero sobre todo, porque se advierte en lo que nos interesa, la intención de asegurar al ejidatario y su familia un ingreso suficiente para cubrir sus necesidades, estableciendo expresamente que la unidad mínima de dotación tratándose de tierra de riego son diez hectáreas y veinte en terreno de temporal.

8. Ley Agraria Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional de 26 de Febrero de 1992.

Para los fines de nuestra tarea propuesta podemos señalar que en cuanto a la protección de la familia y el aspecto del dominio de la parcela en su artículo 84, este cuerpo normativo obliga al pretense enajenante a sustanciar la notificación del derecho del tanto, en primer término a favor de sus familiares y en segundo y demás órdenes a favor de personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, ejidatarios y avecindados, etcétera. Inferimos que el legislador estableció un candado para que el titular del derecho agrario de referencia fuese intervenido en su impulso por enajenar la parcela, la cual históricamente y así hemos constatado está destinada al beneficio y favorecimiento de la familia.

Estimamos que lo laxo de la medida aquí apuntada es fácil burlar, pues no se establece cómo operar tales requisitos cuando el pretense enajenante diga ser soltero, o bien, no sepa el paradero de su cónyuge, eso por un lado. Desde otro punto de vista vemos que esta medida solo se refiere a tierras que han adquirido el dominio pleno y que están expuestas al manifiesto interés de los hombres del comercio, sobre todo, en las zonas urbanas del país, problemática que se discute en los diversos juicios de nulidad de enajenaciones que se tramitan ante los tribunales unitarios agrarios, por haberse omitido la legal sustanciación en la notificación del derecho del tanto.

9. *Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931.*

La evolución legal de nuestra figura en estudio desde el punto de vista de la legislación laboral inicia a partir de la Ley Federal de 18 de agosto de 1931. La cual, surge debido a la imperante necesidad que tenían los trabajadores. Recordemos que no obstante el mandato constitucional de 1917, en que se establecieron los lineamientos que serían la base para que se legislara en esa materia, y que la tarea legislativa se le había encomendado a las legislaturas locales, mismas que no tuvieron la capacidad para corresponder al estandarte que representaba o debía representar el artículo 123 de la constitución vigente, siendo así que en la fecha aludida se crea la primera Ley Federal del Trabajo.

10. *Ley Federal del Trabajo de 1970.*

En cuanto al dispositivo que entraña para los fines propuestos la Ley Federal del Trabajo de 1970, cabe señalar que vino a sustituir a la de 1931 y que relativo al patrimonio de familia podemos puntualizar en primer término, el derecho de los trabajadores a una vivienda se contiene en el Título Cuarto, que trata de los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones en cuyo Capítulo III, regula lo relativo a la habitaciones de los trabajadores, correspondiente a los artículos del 136 al 153 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, en el artículo 137 se establece el nacimiento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinándose lo relativo a su objeto y los descuentos que el patrón debía realizar a los trabajadores y el retorno a estos en diversos beneficios. Entre los beneficios que fueron bien vistos por la clase trabajadora fue que al llegar a la edad de los 50 años se les regresarían las cuotas aportadas a dicho fondo, esto último según el numeral 141 fracción 5.

Por su parte el artículo 138 de la citada ley disponía, “Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones,...”. A su vez, disponía el numeral 140, “El organismo a que se refieren los artículos 138 y 139, tendrá a su cargo la coordinación y el financiamiento de

los programas de construcción de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.”

Como vemos, ya en este ordenamiento laboral se trata de la satisfacción de la habitación de los trabajadores, el Estado asume por fin su papel y rol que se le reclamaron en el constituyente de 1917, lo que para los fines de nuestra tarea viene a abonar en gran medida, pues se trata de la habitación, parte integrante de lo que es el patrimonio de familia. Pues bien, la expresión “patrimonio de familia” en el citado ordenamiento laboral de 1970 la ubicamos en el precepto 952, fracción 1, relativa a los bienes que se exceptúan de embargo con motivo de un procedimiento laboral.

En nuestro concepto, el dispositivo en comento viene a confirmar la idea de que, de la regulación de nuestra figura en estudio se habrá de encargar la legislación civil, pues aquí solo se dispone la salvaguarda de que no deberán embargarse los bienes que constituyen el patrimonio de familia; lo que puede deducirse es que se refiere a los bienes que de acuerdo al código civil se han constituido en patrimonio de familia. Lo anterior se sustenta al remitirnos al concepto “leyes” que se contienen en el último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 constitucional y en la fracción XXVIII del dispositivo 123 de nuestra Carta Fundamental que hacen evidente que serán los códigos civiles las “leyes” que se habrán de ocupar de su regulación, como enseguida veremos.

11. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

Hemos reservado el aspecto legal evolutivo relacionado con la legislación civil, a fin de saber la trascendencia que ésta tuvo al encargarse de organizar y regular la figura del patrimonio de familia. Así desde su promulgación bajo el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, al cual en la época de su creación se le concebía como de avanzada, por la forma en que estaba estructurado.

Percepción antes dicha que advertimos de los comentarios hechos por Ignacio García Téllez, quien participó en la comisión de elaboración y estudio del histórico ordenamiento. Refiere fue una tarea que duró alrededor de dos años de estudio y, el resultado se obtuvo de la revisión y crítica del Código Civil de 1884, así como del derecho comparado; es decir, del derecho común latino hispanoamericano, europeo, americano e inglés; pero además, el análisis que hicieron fue con un criterio progresista, teniendo en cuenta las condiciones que imperaban en aquella época en nuestro país.⁴⁷

En relación al citado histórico normativo, tenemos que en fecha 23 de diciembre de 1974, mediante publicación de reforma en el Diario Oficial de la Federación, este cambió su nombre por el de Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Sin embargo, el citado cuerpo de leyes desde su creación en 1928 y posterior promulgación, a la fecha se ha reformado en varias ocasiones, pero, por razones obvias en estas tareas nos ocuparemos especialmente de aquellas relativas al articulado que describe y regula al patrimonio de familia a fin de establecer cuál ha sido su evolución.

Así tenemos que la primera de las reformas se publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de febrero de 1951,⁴⁸ relativa al artículo 730 quedando con el texto, Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de veinticinco mil pesos para el Distrito y Territorios Federales. Con dicha reforma se hace patente un aumento en el valor de los bienes para constituir el patrimonio de familia.

Cabe señalar que el precepto 730 reformado que en relación al valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia éste fue aumentado a cincuenta mil pesos, mediante reforma publicada el 31 de diciembre de 1954⁴⁹ en el Diario Oficial de la Federación, para leerse, *Artículo 730.- El valor máximo de los bienes*

⁴⁷García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1965, pp. 13 y 14.

⁴⁸http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref07_27feb51_ima.pdf, consultado 20 de noviembre de 2012.

⁴⁹http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref11_31dic54_ima.pdf, consultado 20 de noviembre de 2012.

afectos al patrimonio de familia será de cincuenta mil pesos para el Distrito y Territorios Federales. Estimamos que la reforma aludida tuvo justificación en lo cambiante de la economía del país de aquella época, lo que provocaba que el legislador ajustara los valores que debían tener los inmuebles que serían la base para la constitución del patrimonio de familia.

Se insiste y podemos constatar en lo evidente de la necesidad de las reformas, al numeral 730, según la verificada el 30 de diciembre de 1966⁵⁰, en esta ocasión introduciendo una fórmula o factor para su cálculo para que el enunciado de dicho dispositivo quedara, *Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.*

De igual forma, en la misma fecha⁵¹ se publica la reforma al artículo 2317 relativa a los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la construcción del patrimonio familiar, cuyo texto a partir de la reforma aludida pudo leerse, *Artículo 2317.- Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.*

Es notorio el ánimo del legislador por obviar la tramitación del patrimonio de familia cuando dichos bienes los adquiriera el constituyente de dicho patrimonio teniendo como causante al Departamento del Distrito Federal, en el sentido de no requerirse más que un documento privado, sin testigos y sin ratificación, lo cual consideramos un acierto, habida cuenta de que la solemnidad al tratarse del dominio de inmuebles esta se la da el carácter con que comparece el vendedor, ya que quien firma en representación de éste, no lo hace como particular, sino como funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley.

⁵⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref24_29jun76_ima.pdf, consultado 20 de noviembre de 2012

⁵¹ *Idem.*

De la misma manera,⁵² contamos con la reforma del numeral 2917 el cual ya reformado queda como sigue,

Artículo 2917.- Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la construcción del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.

En la reforma al precepto en comento advertimos dos cuestiones, por un lado la disposición de mayor requisito cuando el valor de los inmuebles exceda el de los máximos concedidos por el numeral 730, suponemos que dichos contratos se elevarían a escritura pública, o bien, se ratificarían ante notario público, o quizás se signarían por testigos. Una segunda observación hace evidente que el mismo numeral 2317 fue reformado el mismo día y no contiene más de un párrafo, por lo que ignoramos por qué el legislador en la parte última del artículo en comento refiere la existencia de un segundo párrafo ya que en el documento a que hemos tenido acceso no revela su existencia.

Es trascendente para nuestros fines el decreto de fecha 27 de diciembre de 1983⁵³ publicado en el Diario Oficial de la Federación a través del cual se reforma el artículo 734, para leerse,

Artículo 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de los acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valore fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

⁵² *Idem.*

⁵³ *Idem.*

IV. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.

Para efectos de explicar la evolución que ha tenido nuestro instituto a estudio en la concepción de los tribunales de amparo, nos servimos puntualizar que lo aquí asentado es un análisis de la recopilación de tesis de jurisprudencia emitidas en cada una de las épocas y de acuerdo a lo posible de los registros a que hemos tenido acceso.

1. *En la Quinta Época.*

Se discutía acerca de la naturaleza de los bienes que habrían de constituir el patrimonio de familia; se opinaba por un lado que el enunciado del inciso "g" de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal, en la parte que interesa dice "*Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo...*" discusiones que en ese tiempo el tribunal respectivo resolvió que el precepto aludido no daba lugar a restringir su aplicación solo para los casos de bienes rurales, tesis que puede leerse,

PATRIMONIO FAMILIAR.

El inciso "G" de la fracción XVII del artículo 27 constitucional dice: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que serán inalienables y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno". Ahora bien, la circunstancia de que tal disposición se encuentre entre los diversos incisos de la fracción aludida, de aquel precepto constitucional, no da lugar a restringir su aplicación, sólo para los casos de bienes rurales.⁵⁴

De trascendental importancia resulta que los bienes afectos al patrimonio de familia estuvieran debidamente descritos en el documento de su constitución a efecto de comprobar su naturaleza inalienable e inembargable, aclarando finalmente que los tribunales de amparo resolvieron en armonía con el artículo 723 del Código Civil del Distrito Federal, por lo que los bienes que no estuvieran dentro

⁵⁴Tesis Aislada, Registro 321421, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XC, octubre de 1946, p. 507.

de esa calificación no extenderían a su favor la protección del instituto a estudio.

Igualmente, fue motivo de debate en la Quinta Época, que algunas leyes locales que regulaban con su expreso nombre de patrimonio de familia y, en ocasiones con diverso nombre, pero en esencia la misma figura, y por otro lado, la afirmación de los que opinaban que el Código Civil Federal era el único y válido instrumento. Ambas posturas, cuestionaban si era necesario que la constitución del patrimonio de familia, aun con diverso nombre, debiera ser inscrito ante el Registro Público de la Propiedad o el Municipio.

Debate que originó que las sentencias de amparo fueran resolviendo los asuntos planteados, sustentado el criterio en la necesidad de inscribir el patrimonio de familia en el Registro Público de Propiedad, en atención al espíritu del artículo 27 Constitucional; considerando que el legislador local, solamente ha cumplido el mandato de la norma federal, pues obligar a su inscripción no es extralimitarse en la facultad conferida, si no perfeccionar la tarea de regular al patrimonio, generándose la tesis identificada bajo el rubro, PATRIMONIO FAMILIAR, DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO.⁵⁵

De igual forma, se hace patente que en aquella época, que quienes pugnaban considerando necesaria su inscripción, basaban su argumento en el respeto al derecho de terceros; que de alguna forma pudieran constatar que el listado de bienes expuesto por un constituyente de patrimonio de familia pudiera verificarse de ser tal, es decir, que los bienes que no estuvieron listados e inscritos, por exclusión no serían inalienables e inembargables.

También suscitó controversia en la Quinta Época, determinar en qué casos podía afectarse o no al patrimonio de familia. Como veremos, podía afectarse esencialmente en dos supuestos: el primero de ellos, cuando se tratara de un patrimonio de familia que al día de su constitución los bienes que se enlistaron en éste, ya tenían gravamen o embargo; el segundo, cuando la afectación tenía como finalidad realizar el pago y cumplimiento de una pensión alimenticia en favor de uno de los beneficiarios del patrimonio. Lo cual fue un acierto, ya que en la

⁵⁵Tesis Aislada, Tercera sala, Registro 804350, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXII, noviembre de 1954, p. 1961.

segunda forma, va implícita la realización del bondadoso instituto. Todo ello tuvo claridad en las resoluciones de amparo, sustentándose en la tesis identificada bajo el rubro, PATRIMONIO FAMILIAR, CARGAS DEL.⁵⁶

Sin embargo, el criterio sustentado en relación a la afectación del patrimonio de familia en beneficio de la esposa o hijos del jefe de familia, hacían improcedente la acción de amparo, negando la protección al quejoso; sustentándose la tesis de jurisprudencia de rubro y extracto que puede leerse, PATRIMONIO FAMILIAR, INAFECTABILIDAD DEL. “Si bien es cierto que el patrimonio de familia es inalienable,... esto debe entenderse con relación a las personas extrañas a ese patrimonio,... máxime si el aseguramiento judicial es para que se cubran las pensiones alimenticias de la esposa del quejoso y de los hijos menores...”⁵⁷

De igual forma, en esa época formaron parte del debate cuestiones inherentes a la extinción o disminución de los bienes que lo constituyen. En relación a la posibilidad apuntada, la autoridad de amparo resolvió que el patrimonio podía ser afectado por expropiación, considerando que la esencia de dicho instituto constituye más que un derecho, un imperativo que la ley impone a sus dueños, pero eso no opta para afectar ese interés particular de los beneficiarios y corresponder al interés general, satisfaciendo necesidades de orden público, prueba de ello es la tesis de rubro, EXPROPIACIÓN AFECTANDO EL PATRIMONIO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).⁵⁸

La segunda forma de afectación que referíamos, fue sustentada bajo el criterio de extinción del patrimonio de familia en caso de divorcio, siempre y cuando no se hubieran procreado hijos, o bien, habiéndose procreado, en caso de nulidad de matrimonio, al dictarse la sentencia o formularse el proyecto de liquidación de los bienes de la sociedad legal, los hijos ya hubieran alcanzado la mayoría de edad, como puede constatarse en la tesis: PATRIMONIO DE FAMILIA,

⁵⁶ Tesis Aislada, Tercera sala, Registro 354909, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LXIII, febrero de 1940, p. 1172.

⁵⁷ Tesis Aislada, Primera Sala, Registro 307899, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXV, marzo de 1943, p. 6621.

⁵⁸ Tesis Aislada, Segunda Sala, Registro: 331624, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVI, junio de 1938, p. 1743.

EXTINCIÓN DEL, EN CASO DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).⁵⁹

Igualmente, se suscitó controversia relativa a saber qué ley se aplicaría al existir vigentes la Ley del Patrimonio de Familia, Ley Sobre Relaciones Familiares y el Código Civil, en relación a ello, la autoridad de amparo resolvió, que la que debía reglamentar nuestro instituto sería la especial, o sea la Ley del Patrimonio de Familia. Lo anterior, por encima de cualquier reforma del Código Civil ya que de aplicarse la promulgada con posterioridad a la declaración de constitución de patrimonio de familia se incurriría en aplicación retroactiva de la ley, posibilidad que se encuentra prohibida en el artículo 14 constitucional si es en perjuicio del quejoso; emitiéndose la jurisprudencia de rubro, PATRIMONIO FAMILIAR.⁶⁰

En esta Quinta Época, fue de mucha trascendencia el público debate que se dio en relación a si el patrimonio de familia podía o no ser embargado con motivo de créditos fiscales; emitiéndose así diversas tesis de jurisprudencia, que en la mayoría de los casos, coincidieron en considerar acorde a Nuestra Carta Magna que es su fundamento primordial, que no podía ser embargado.

Uno de los argumentos fue precisamente el carácter inalienable e inembargable del patrimonio, dispuesto por la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, las disposiciones fiscales en que se fundaba la posible afectación de embargo, eran inferiores en rango y no podían rebasar los límites de la Carta Magna. Imperando el criterio de la tesis identificada bajo el rubro,

PATRIMONIO FAMILIAR, EXENCION DE CONTRIBUCIONES AL (LEGISLACION DE CAMPECHE). La exención para el pago de contribuciones, del patrimonio familiar, no está sujeta a la resolución del Ejecutivo, sino que basta la existencia de la resolución judicial, por la que se constituye el patrimonio familiar, para que, de acuerdo con el artículo 742, fracción I, del Código Civil, exista la exención del impuesto en cuestión.⁶¹

⁵⁹Tesis Aislada, Tercera Sala, Registro 346193, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCIV, octubre de 1947, p. 29.

⁶⁰Tesis Aislada, Segunda Sala, Registro 816945, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Informe 1945, p. 140.

⁶¹Tesis Aislada, Segunda Sala, Registro 322557, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta

2. *En la Sexta Época.*

En esta época, se discutía acerca de la naturaleza de los bienes que habrían de constituir el patrimonio de familia, tratando de interpretar el enunciado del inciso “G” de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal, que en la parte que interesa dice, “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo...”. Obteniendo como resultado lo que las *leyes* dispusieran, en obediencia al referido mandato constitucional.

La evolución del patrimonio de familia, en esta época, tuvo cuestiones que problematizaron el foro. Inicialmente, veamos lo que ocurre con nuestro objeto de estudio en los años próximos posteriores a la promulgación de la constitución de 1917 aún vigente. No olvidando que acuñada la figura a estudio, su fundamento constitucional en los artículos 27 y 123, delegó expresamente las facultades de organización y regulación.

Como lo estatuyen los mencionados numerales en las fracciones XVII y XXVIII respectivamente, bajo el concepto ‘*leyes*’, completado con el calificativo ‘*locales*’ a que se refiere el primero de los dispositivos citados, a raíz de ello, algunas legislaturas locales crearon leyes especiales para regular las bondades del nacido instituto.

No obstante la labor legislativa local, en 1928 se inicia la creación de un Código Civil Federal en el que se dispuso también la organización y regulación de dicho instituto, el cual, a partir de la entrada en vigor en todo el país generó una serie de controversias en relación a nuestra figura a estudio, y trajo al debate la discusión para establecer si la aplicación de la codificación civil federal generaba o no problemas como la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los interesados al patrimonio de familia.

En relación a ello, recordemos que el artículo 14 de la constitución federal establece “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Al estudiarse por el juzgador de amparo las mencionadas dificultades, fueron resolviendo dicha problemática a través de la emisión de tesis de

jurisprudencia.

Ciertos de que en este tipo de trabajos no es recomendable la cita textual de tesis de jurisprudencia, no obstante a ello, estimamos prudente hacerlo debido a la trascendencia de la misma, permitiéndonos purgar la consecuencia, a fin de dar claridad a lo planteado; y al efecto pueda leerse,

MATRIMONIO, BIENES DEL. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DELESTADO DE TAMAULIPAS.

Si dos personas contrajeron matrimonio en el año de mil novecientos veintisiete, dicho matrimonio esta (sic) regido en lo que hace a los bienes de los consortes, por la Ley sobre Relaciones Familiares del Estado de Tamaulipas, del año de mil novecientos veintitrés, y por tanto la circunstancia de que algunos bienes los hubiesen adquirido los esposos ya durante la vigencia del Código Civil de 1o. de noviembre de 1940, no significa que éste sea la ley aplicable, con relación a los bienes de dicho matrimonio. El Código Civil que abrogó la Ley sobre Relaciones Familiares, en su artículo 1o. transitorio, respeta los derechos adquiridos, pues ordena que los actos anteriores a su vigencia se rijan por sus disposiciones siempre que con su aplicación, no se violen derechos adquiridos. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270, 271 y 302 de la Ley sobre Relaciones Familiares, cada uno de los esposos conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, por lo que todos los frutos y accesiones de dichos bienes serán de dominio exclusivo de aquél a quien estos correspondan; serán también propios de cada uno de los salarios, sueldos, honorarios o ganancias que obtuvieren por servicios personales, desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, del comercio o de una industria; cuando ninguno de los cónyuges aportare bienes al matrimonio y los dos o alguno de ellos adquiera con el producto de su trabajo, durante el mismo matrimonio, algunos bienes de fortuna, el otro cónyuge podrá exigir que se constituya el patrimonio de familia, designándose al efecto la mitad del valor líquido de los bienes adquiridos por ambos consortes, durante el matrimonio, con el

producto de su trabajo; pero el cónyuge que exija esta constitución, no tendrá derecho a parte alguna del patrimonio de la familia, si el matrimonio se disuelve por divorcio que él solicitara, dentro de los cuatro años siguientes a dicha constitución. Por tanto, si un determinado bien lo adquirió uno de los cónyuge a nombre propio, inscribiéndose en el registro también en lo personal, sin mencionarse el nombre del otro, durante el matrimonio que se concertó bajo el régimen de separación de bienes, sólo una prueba fehaciente que desvirtuara la presunción de propiedad exclusiva del bien, a favor del cónyuge que compró, podrá establecer un derecho del otro sobre tal bien.⁶²

De una interpretación sistemática a la citada tesis, encontramos que el tribunal de amparo resolvió esencialmente dos cuestiones: a).- Que era legal la administración de los bienes constituyentes del patrimonio de familia, con independencia de cualquier nombre con el que por la ley local estuviera regulado, pero en esencia tratándose de la concepción del patrimonio de familia, este habría de regularse por la ley vigente al momento de su constitución; y, b).- Que tratándose de bienes adquiridos ya en la vigencia del Código Civil de aplicación federal, se aplicaría la ley especial local que reguló su nacimiento a la vida jurídica del tipo patrimonial investigado y se aplicaría la nueva codificación civil federal únicamente cuando ello no ocasionara agravio a los legitimados a dicho patrimonio; evitando así la prohibida aplicación retroactiva en perjuicio, como lo tipifica la constitución federal.

Igualmente, resolvía en caso de divorcio de los cónyuges, que al constituir el patrimonio reconocía como titular de la mitad líquida a cada uno de ellos, pero disponiendo que si el divorcio era promovido en los próximos cuatro años a su constitución, por el cónyuge que hubiera demandado esta, le correspondía una sanción que era no tener derecho a parte alguna del patrimonio constituido.

Así también se hace patente la garantía que el instituto brinda a la familia. La

⁶²Tesis Aislada, Tercera Sala, Registro 270906, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte t. LIII, noviembre de 1961, p. 58.

tesis en comento establecía sanción para el caso de que, aun casado bajo el régimen de separación de bienes alguno de ellos adquiría un bien a nombre propio e inscribiéndolo en el registro, sin mencionarse el nombre del otro, ello durante el matrimonio aludido, dejaba la carga de la prueba de que el bien pertenece también a su cónyuge. De lo anterior se colige, que en esas condiciones, la publicidad del registro en relación a terceros acreedores, que al no reflejarse el nombre del cónyuge cuya copropiedad se argumenta, deviene estimar que el patrimonio constituido no goza de la naturaleza inalienable e inembargable que caracteriza al patrimonio de familia.

Nos resulta análisis de la figura a estudio en el sentido de considerar que un bien no listado como parte integrante del patrimonio de familia, está fuera de considerarlo de naturaleza inalienable e inembargable; máxime si el bien de referencia no registra que su adquisición tenía por objeto destinarlo a su constitución; ni se tuvo como causante en su adquisición al estado o entidad que procure ese bienestar para la familia. Aquí podemos recordar, que en la sexta época la sanción histórica es la pérdida de la naturaleza antes señalada, cuando no se habita la casa ni se cultiva la parcela. Criterio que se sostuvo en la diversa de rubro, MORADA CONYUGAL. REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA.⁶³

Por último, es trascendente apuntar que en la época comentada la autoridad de amparo resolvía protegiendo los fines y nobleza del instituto a estudio, en el sentido de no amparar al quejoso en perjuicio del cual se declarara nula la naturaleza inalienable e inembargable de bien inmueble. Lo anterior, si la protección se hubiese obtenido valiéndose de su condición de empleado del Estado para beneficiarse del programa, adjudicándose el inmueble del cual, no guarda relación directa personal de goce y disfrute; resolviendo la autoridad de amparo la no exención de impuestos en la adquisición del relacionado, como se hizo patente en la tesis identificada, PENSIONES, EXENCION DE IMPUESTOS A INMUEBLES ADQUIRIDOS POR MEDIO DE LA DIRECCION DE.⁶⁴

⁶³Tesis Aislada, Tercera Sala, Registro 270961, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte, t, LI, Materia Civil, septiembre de 1961, p. 127.

⁶⁴Tesis Aislada, Segunda Sala, Registro 268545, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta

3. *En la Séptima Época.*

La regulación que del instituto a estudio hace la jurisprudencia en la época en comento, trasciende al resolver por contradicción de tesis que el patrimonio de familia no está exento del pago del impuesto predial. Así lo resolvió la jurisprudencia de la Segunda Sala en Materia Administrativa. La comentada jurisprudencia se generó al resolver la contradicción de tesis, como lo explica,

“IMPUESTO PREDIAL, EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTA EXENTO DEL.... Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa sustenta el criterio de que, conforme a lo prevenido en el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal, los bienes afectos al patrimonio familiar no están sujetos a gravamen alguno, el Tercer Tribunal Colegiado del mencionado circuito en materia administrativa sostiene que el impuesto predial no quedó particularmente incluido en dicha exención, atento lo prevenido por el artículo 123, fracción XXVIII, de la propia Constitución que sólo concede tal beneficio respecto de los gravámenes reales. Las diferencias existentes entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa...”⁶⁵

Como puede verse, con la interpretación judicial en comento se sienta las bases ponderando un interés superior. Reconociendo así la necesidad de proveer al Estado de recursos que le son necesarios para realizar sus fines. Es decir, se valora el interés general por encima del interés particular, quedando claro que la protección que el patrimonio de familia por su naturaleza inalienable e inembargable ofrece a la familia, es para proteger a esta de los particulares y no del Estado.

Época, t, XIV, Materia Administrativa, septiembre de 1961, p. 127.

⁶⁵Jurisprudencia, Segunda Sala, Registro 237447, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Parte, t. XIV, Materia Administrativa, junio de 1984, p. 95.

4. *En la Octava Época.*

En esta época, la jurisprudencia regula a nuestra figura en cuanto a que los bienes que la integran, al momento de su constitución no deben tener gravamen, excepto si este es el gravamen de servidumbre, pues se consideró que de otra forma no se podría proteger los derechos de acreedores. Así lo establecía la tesis de rubro, PATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN SOBRE EL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE CONSTITUIR, EXCEPTUANDO LA SERVIDUMBRE, HACE IMPOSIBLE SU DECLARACION.⁶⁶

Cobra vital importancia que la jurisprudencia a partir de la época en comento resolviera que para constituir y registrar el patrimonio de familia es necesario que la autoridad judicial o administrativa dicte resolución que así lo determine. La anterior afirmación fue sustentada en la interpretación judicial de rubro, PATRIMONIO FAMILIAR, PARA CONSTRUIR Y REGISTRAR EL. ES NECESARIO QUE EXISTA UNA RESOLUCION QUE ASI LO DETERMINE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).⁶⁷

5. *En la Novena Época.*

En esta época la discusión se tornó en precisar los alcances de la naturaleza inalienable e inembargable del patrimonio de familia, confirmándose las hipótesis de la quinta época, que exponían que si al constituirse dicho patrimonio, sobre él ya existían gravámenes, en relación a esos acreedores había ya perdido tal naturaleza.

Lo mismo ocurre cuando el gravamen se genera en beneficio de un integrante de la familia, tampoco puede excepcionarse invocando tal naturaleza. Tiene esa claridad la interpretación judicial identificada con el rubro, PATRIMONIO FAMILIAR. SI AMBOS CÓNYUGES CONSINTIERON GRAVAR EL INMUEBLE DONDE ESTÁ ESTABLECIDO EL HOGAR CONYUGAL, NO PUEDEN ALEGAR QUE ESE ACTO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD, AL HABER HIJOS MENORES

⁶⁶Tesis I. 8o. C. 28 C, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, julio de 1993, p. 923.

⁶⁷Tesis Aislada, Segunda Sala, Registro 219386, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, Materia Civil, mayo de 1992, p. 481.

DE EDAD, AUN CUANDO ARGUMENTEN FALTA DE CONOCIMIENTOS JURÍDICOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 285, 286 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).⁶⁸

Un aspecto importante que ocupó a la autoridad de amparo, fue dilucidar en relación a lo necesario de la declaración judicial e inscripción del patrimonio en el Registro Público; los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto y Vigésimo Primer Circuito se han pronunciado en relación a ese aspecto formal de nuestro instituto.

Nosotros opinamos que la necesidad o no de declaración y registro, la determina el origen de los bienes destinados a constituirlo. Esto es, si los bienes son ya del particular constituyente, necesitará de dicha declaración judicial e inscripción. En consecuencia consideramos atinada la interpretación judicial sustentada en la tesis de rubro, PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE SEA INALIENABLE E INEMBARGABLE, DEBE FORMALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE ÉSTA ORDENE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).⁶⁹

Una segunda hipótesis, se da cuando el causante del constituyente, es un órgano del estado, el cual, en función de un programa de apoyo a familias y personas de escasos recursos, con facilidades vende el referido inmueble o caudal patrimonial afectado; esa operación hace patente los fines del estado y el acto en sí tiene la solemnidad y publicidad a que se refiere el primer supuesto comentado.

Ahora bien, una hipótesis más del planteamiento anteriormente referido, reitera el criterio que nuestro Tribunal Constitucional emitió en la Quinta Época, en cuyo análisis advertíamos que el hecho de adquirir el bien del Estado, con ello, quedaba probada la constitución del patrimonio y el innecesario registro, pues no

⁶⁸ Tesis VIII. 5o. 10 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2008, p. 2397 Época, abril de 2008, p. 2397.

⁶⁹ Tesis IV.1o.C.42 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, Junio de 2005, p. 827.

olvidemos que en el fundamento constitucional de su origen se habilitó al Estado para vender lotes e inmuebles para construir casas a favor de personas de escasos recursos económicos. Claridad que encontramos en la interpretación judicial de rubro, PATRIMONIO FAMILIAR. LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO, SON INEMBARGABLES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.⁷⁰

Finalmente, no pasamos por alto que nuestros tribunales de control constitucional han normado al patrimonio de familia, emitiendo su interpretación relativa a la transmisión de los bienes que lo integran, cuando el constituyente ha muerto. Así se actualiza el mandato constitucional que entraña la simplificación de las formalidades del juicio sucesorio, claridad de destino que se advierte, en la tesis de rubro que se lee, EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS PRESUNTOS EN EL JUICIO SUCESORIO SOBRE TRANSMISIÓN HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR (PREVISTO EN EL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA LA FALTA DE.⁷¹

Por último, es materia de análisis la regulación de nuestro instituto en la jurisprudencia, tarea que nos permite ver la evolución de la institución de la familia, elemento fundamental de la sociedad, destinataria de las bondades del patrimonio de familia, concepto este último que en nuestros tiempos se concibe ampliado en beneficio del llamado núcleo básico, derivada del artículo 4º Constitucional, a favor de cuyos miembros puede constituirse como se explica en tesis que puede leerse, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 2999 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, NO CONTRARÍA DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

⁷⁰Tesis XXI.1o.111 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, Enero de 2002, p. 1321.

⁷¹Tesis IV.1o.P.C.13 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, Marzo de 2001, p. 1747.

MEXICANOS.⁷²

6. *Décima Época*

Esta inicia a partir del día 4 de Octubre de 2011, como se ha publicado a través del Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de Enero 2012, con el objeto de establecer y organizar la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La referida noticia ha sido socializada por diversos medios de comunicación. El periódico La Jornada es uno de ellos. Según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Décima Época fue motivada por la Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, que indica para todas las autoridades la observancia obligatoria de los derechos humanos previstos en Tratados Internacionales firmados por México.⁷³

Por lo tanto, nosotros no somos ajenos a dicho acontecimiento, sin embargo, en los trabajos realizados no encontramos que nuestro máximo Tribunal advierta con sus resoluciones un nuevo rumbo en la concepción del patrimonio de familia. Sí esperamos que en esta nueva era se confirme la idea de que nuestra figura aquí estudiada debe ser considerada idónea al servicio de nuestro núcleo fundamental.

La Décima Época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, dice el acuerdo publicado el 5 de Enero 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

V. DEFINICIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

⁷²Tesis: 1a. VIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, Febrero de 2011, p. 618.

⁷³ Méndez, Alfredo, "Declara la SCJN el inicio de la décima época judicial en México", Periódico *La Jornada*, edición virtual, Viernes 6 de enero, 2012, p. 14 <http://www.jornada.unam.mx/2012/01/06/politica/014n2pol>.

Una de las primeras definiciones del patrimonio de familia, objeto de nuestro estudio, la aportaron José Gomís Soler y Luis Muñoz en 1948 y lo hicieron exponiendo que el patrimonio de familia es un, "...derecho real de goce, gratuito inalienable e inembargable, constituidos con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos."⁷⁴

Esta definición fue correcta por mucho tiempo, sobre todo en la época que fue formulada, sin embargo, debido a la evolución legal que el patrimonio de familia ha experimentado, en nuestros días se torna divisible, pues no corresponde del todo a la realidad que dichos autores describieron en la época en que fue formulada. Lo antes dicho, se sustenta no solo en la regulación que las "leyes" han hecho del instituto, sino también, la interpretación que la jurisprudencia ha dado a través de los años.

En consecuencia de lo antes expuesto, cabe reflexionar que aunque el patrimonio de familia, tiene su asiento formal en los dispositivos 27 y 123 de la Constitución Federal, de ésta emerge en forma de principios y propiamente autoriza su regulación y organización para que se instrumente y cumpla con los impulsos que motivaron su inclusión constitucional.

Reflexionamos, que tildar únicamente de constitucional al patrimonio de familia, no es válido. Creemos que eso no sería correcto, si su organización y regulación fueron encomendadas a las leyes; entendido por éstas a los diversos ordenamientos que la han desarrollado y le dan vida. Las leyes las regulan con mayor amplitud, y, en relación a ello, la constitución solamente es de ambas su fuente.

Admitimos, que se trata de una figura proteccionista e inclusive anti formalista por su propia naturaleza y esencia, pero dos cuestiones inquietan desde luego en su definición. En efecto, salta a la vista la doble naturaleza de bienes que pueden constituirlo. Por un lado, se refiere a la parcela que hace necesaria la

⁷⁴ Gomís Soler, José y Muñoz, Luis, *Elementos del derecho civil mexicano*, t. II, p. 443.

regulación por la ley agraria, y, por la otra, al tratarse de una casa que puede no ser un bien regulado por la Legislación Agraria sino por la Legislación Civil, aspectos éstos que traen como consecuencia la necesidad de establecer la competencia de los tribunales que habrían de declarar judicialmente su constitución.

Ahora bien, resulta lógico que los bienes que constituyen el patrimonio de familia pueden transmitirse por herencia a la muerte del constituyente del patrimonio; cobrando mayor importancia lo establecido en el fundamento constitucional cito en la fracción XXVIII del numeral 123 que en lo que interesa establece, que los bienes que lo constituyen “...serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.” De lo anterior nos obliga a tener en cuenta una legislación más, precisamente la Ley Federal del Trabajo; tanto en la adquisición de la casa, muebles necesarios para habitarla e instrumentos indispensables para que realicen su trabajo, el jefe de familia y los integrantes de ésta.

Nada nuevo resulta analizar los límites de protección que entrañan nuestra figura a estudio, pues como hemos dado cuenta en estos trabajos, la protección del patrimonio de familia se brinda a ésta, en contra de los particulares y contra los impulsos del jefe de familia que por torpeza o despilfarro atente contra dichos bienes.

Quedándonos claro que la protección traducida en la naturaleza inalienable e inembargable de que se visten los bienes que lo constituyen, se traducen en protección no contra el Estado, sino contra los particulares. Reflexión que se adopta para explicar que los bienes que constituyen el patrimonio de familia, no están exentos del pago de impuestos a través de los cuales todos los mexicanos debemos contribuir al gasto público, como lo ha sustentado la SCJN en sus diversas tesis de jurisprudencia.⁷⁵

De igual forma, Ignacio Galindo Garfias, al tratar de explicar el patrimonio de familia exponía, “...en efecto, los bienes que constituyen el patrimonio de familia, no pueden ser enajenados o gravados, ni pueden ser embargados por los

⁷⁵ *op. cit.*, nota 61.

acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos.”⁷⁶ Siendo evidente, que el autor en comento, nos estaba explicando la naturaleza inalienable e inembargable de que se habían investido los bienes al constituir el patrimonio de familia, en relación a los cuales el mismo autor sigue exponiendo,

“... en esta forma los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico familiar y aunque la persona que constituye el patrimonio de familia, no deja de ser propietario de ellos, en razón de su destino especial son intangibles a la acción de los acreedores de quien es propietario de ellos y ha constituido ese patrimonio separado. Los miembros del grupo adquieren sólo el derecho a disfrutar de esos bienes, en tanto integran o forman parte del grupo familiar correspondiente.”⁷⁷

Otra definición la aportan Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, que afirman, “El patrimonio de familia, así llamado por nuestro Código Civil local, debe entenderse como el bien o conjunto de bienes afectos (destinados) a un fin, que pertenecen a algún o algunos miembros de la familia y, en ocasiones, a un tercero.”⁷⁸ Esta definición es más formal que doctrinal, sin embargo, es una de las más completas y actualizadas en nuestros tiempos; aun cuando no la podamos compartir del todo, ya que, la legislación actual que el estado ha producido para regular el patrimonio de familia, en nuestro concepto, se ha excedido; olvidándose que el jefe de familia del cual regularmente se obtienen los bienes que lo integran, es desposeído de los mismos, los cuales se entregan a la familia.

Nuestra opinión discrepante se sustenta en que, la normatividad creada, como hemos aquí señalado, no prevé forma alguna de que dichos activos retornen a su original propietario; cuando hayan cesado las necesidades que generaron la constitución aludida. Aclaremos, que ésta última consideración se hace, en función de la regulación que de dicho instituto dispone en su artículo 725 el Código Civil vigente para el Distrito Federal a partir de la reforma de mayo de 2000.

Una definición nuestra que estimamos comprende y describe la naturaleza y

⁷⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 15, p. 738.

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 1, p. 132.

elementos del patrimonio de familia, en forma general es la siguiente,

El patrimonio de familia, es el conjunto de bienes afectos por su dueño o por determinación judicial, destinado a satisfacer las necesidades alimentarias de la familia, mediante el usufructo que producen; bienes que son enajenables solo en evidente beneficio de la familia y con autorización judicial; que únicamente pueden ser gravados o embargados por el Estado, para favorecer el interés general de la sociedad, al contribuir al gasto público o al expropiarse por causa de utilidad pública.⁷⁹

⁷⁹ Al definir nuestra figura en estudio, hacemos notar algunos elementos que resuelven las discrepancias advertidas en la doctrina general: la afectación *voluntaria* o *forzosa* de los bienes; su enajenabilidad solo en beneficio de la familia y con autorización judicial; la protección de que gozan los bienes que lo constituyen no incluye al Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO: EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

I. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Ya en estos trabajos establecíamos que la figura en estudio nació y fue adoptada por diversos Estados Naciones, con distintos nombres, idénticos fines pero una misma esencia; la protección de la familia.

Estimamos, no es casualidad que más allá de las fronteras territoriales también se conciba a la familia como célula base de la sociedad y por eso adquiriera tal importancia haciendo necesaria la protección a través de los diversos instrumentos internacionales, que a su vez, convergen en reconocerle el carácter de elemento natural y fundamental de la sociedad. Como consecuencia, la familia ha ganado el derecho a la protección que la sociedad misma promedia a su favor y, que, en su beneficio el estado busca promover, alentando programas e instituciones como el patrimonio de familia.

En efecto, la trascendencia de la familia hizo que muchos países la establecieran en sus constituciones a rango de principio constitucional, sirviendo esencialmente como detonante de ello, los instrumentos internacionales como veremos.

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas⁸⁰ el día 10 de diciembre de 1948, es quizás el instrumento más importante que contiene la protección a la familia, a partir de la cual, se motiva toda regulación que tienda a proteger al ser humano. La dignidad humana no se concibe al margen de esa consideración. Importancia aludida ha hecho que los países miembros hagan contener en sus constituciones, y en general, en su derecho interno, la reproducción de los principios protectores de la histórica declaración.

Por su trascendencia, nos permitimos establecer el contenido del Artículo 16, cuya literalidad, enseguida comentamos,

⁸⁰Auger, Pierre, *et. al.*, *Los derechos del hombre. Estudio y comentarios en torno a la nueva declaración universal*, México, Fondo de Cultura Económica, 1949, p.250.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Precepto de cuyo apartado 1, se advierte un lineamiento de protección que aunque parezca en defensa estrictamente de la mujer tiene alcances superiores, tomando en cuenta que se refiere a esta en su calidad de madre, que por el papel y posición que juega en la sociedad, viene a jugar un rol, tornándose indispensable para que el producto de ese estado de bienestar se traduzca en hijos y a su vez, en miembros de la familia sanos en todos los aspectos; de ahí el por qué lo trascendental dispositivo comentado.

El apartado 2, contenido en el artículo que se comenta, sienta las bases para considerar necesario que las relaciones matrimoniales se den y nazcan a la vida jurídica de manera voluntaria, libres de coacción o violencia, que afecten el libre albedrío de la persona; consideración que en el peor de los escenarios nadie podría dudar, que solo en ese estado de las cosas puede procurarse la reproducción humana, y generar personas sanas capaces de respetar, procurar, proteger y defender la dignidad de la persona humana.

Ahora bien, con más claridad es de atenderse el apartado 3, del comentado numeral 16, que dispone, "*La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y del estado*". Enunciado que según la literatura jurídica, ha sido inspiración del Estado Contemporáneo y a la vez, motivo para medir la efectividad y eficacia que reportan sus instituciones; una de ellas es el Patrimonio de familia.

La regularidad de lo comentado es más frecuente en las llamadas sociedades democráticas, encontrando que las mismas, se traducen en bienestar

para los gobernados al verse favorecidos los derechos sociales implícitos, como lo son el derecho a no padecer hambre, a gozar de servicios de salud, de educación y, sobre todo, gozar de una vivienda, cuya satisfacción se implica cuando el estado democrático promueve y alienta instituciones como el patrimonio de familia.

En relación a lo antes dicho, advertimos nuestra coincidencia con la opinión de Alberto Ricardo Dalla Vía⁸¹ al ponderar la significación de democracia, que nosotros deducimos, como el medio socialmente aceptado para que las personas accedan en su desarrollo a mejores condiciones de vida; característica democrática que describe a los estados modernos que centran y miden su desarrollo en función de la calidad de vida de sus gobernados.

La preocupación estatal por lograr mejores estándares de vida a través de instituciones como el patrimonio de familia ha dejado constancia en la legislación internacional. En algunos ordenamientos, se considera la regulación en torno a dos entidades inseparables: por un lado, la persona y más allá de ella, la familia; podemos observar el contenido del artículo 25 del instrumento internacional citado a la letra establece,

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Es relevante el precepto comentado, pues es evidente el reconocimiento de que la persona humana, por el solo hecho de ser eso, tiene derecho a gozar de ciertas condiciones que le permitan su desarrollo. Los satisfactores que el dispositivo enuncia, son de la mayor importancia; condiciones necesarias para vivir, la vivienda y el disfrutar de ella, es vinculante para los Estados Naciones miembros, México es uno de ellos.

⁸¹ Dalla Vía, Alberto R., *Estudio sobre constitución y economía*, México, UNAM, 2003, p. 57.

Cabe señalar que la motivación que originó la Declaración de Derechos referida, vino a confirmar que instituciones como el patrimonio de familia muchos años antes de que dicha declaración ocurriera, ya era parte de nuestro sistema jurídico, en las condiciones que ya comentamos capítulo anterior; sin embargo, es de explorado derecho que la inclusión de la norma jurídica por sí solo no la hace efectiva; y, su eficacia solo puede alcanzarse cuando esta justifique en la realidad fáctica del presente su inclusión en el sistema jurídico de que se trate.

2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De la misma manera se ha pugnado en el ámbito internacional para que los Estados Naciones procuren implementar programas y esfuerzos diversos encaminados a la satisfacción de necesidades elementales de las personas y su familia, lo cual observamos se hace patente en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* como se desprende del numeral 11 del mencionado instrumento internacional, que al efecto dice,

Artículo 11.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

...

De los citados ordenamientos internacionales alcanzamos a ver con meridiana claridad que en el ámbito internacional sí se estatuyen una serie de deberes a cargo de los Estados Naciones para que estos protejan jurídicamente a la familia; para que, en función de la obediencia a dichos imperativos generen medidas que aseguren a la persona un nivel de vida adecuado.

No escapa a estas tareas, la posibilidad de cerciorarnos que en el cúmulo de tratados internacionales, no se regula como tal nuestra figura en estudio, pues

aunque sí se trata de fines idénticos a los que persigue el patrimonio de familia e inclusive sus destinatarios; su nombre no emerge literalmente. Podemos arribar a la conclusión de que si bien en el derecho internacional no existe de ese patrimonio fundamento expreso, en la esencia de sus fines, este derecho si regula nuestra figura, como ya lo vimos en los preceptos antes citados, en los que, se le impone al Estado Nación la obligación de crear instituciones que desplieguen actividades encaminadas a brindar seguridad y estabilidad a la familia, partiendo del principio de que se trata de la célula base de la sociedad.

3. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Resulta importante destacar que los Estados Naciones en reciprocidad de lo necesario que les resulta apoyar a sus gobernados para hacer efectivo el derecho procesal en pro de una pensión alimenticia han convenido la forma en que ello ocurra, resultando un imperativo formar parte de dicha convención. Precisamente el artículo 1º del instrumento internacional comentado establece la competencia, derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, competencia y cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencial habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

En el fondo y para los fines de estos trabajos resulta importante destacar que el instrumento comentado prevé en su artículo 4º, Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Por lo que nosotros estimamos es evidente el sentimiento generalizado de considerar en todo tiempo y espacio la protección a la persona humana, al margen de cualquier condición, fines que como hemos dicho el patrimonio de familia resulta un instrumento idóneo al enarbolar la protección reconocida a favor de la persona en el derecho internacional comentado.

En relación a la convención comentada destacamos la adhesión de México, al firmarla el 15 de julio de 1989, entrando en vigor el 6 de marzo de 1996, lo cual nos parece importante tomando en cuenta de la reciprocidad que implica formar

parte de los convenidos, destacando la aportación que nuestro país hace al reconocer el carácter de acreedores alimentarios a los concubinos, parientes colaterales dentro del cuarto grado, menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante; como puede verse de la declaración interpretativa relativa a la ratificación de la convención,

México:

"El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."⁸²

Estimamos un acierto que el Estado Mexicano participe en las relaciones bilaterales que hemos aquí comentado, sobre todo en relación a la protección de la familia ya que los derechos e intereses de esta van más allá de la territorialidad; sobre todo en los tiempos que hoy se viven donde la globalización parece trastocar todos los ámbitos de las relaciones, económicas, sociales, políticas, y culturales entre otras; circunstancias que demandan el no permanecer al margen ante las problemáticas que las convenciones se pretende resolver.

4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Pensamos firmemente, que un estudio serio de instituciones como el patrimonio de familia obliga a reconocer y por obvia razón a relacionar las principales disposiciones del derecho internacional que favorecen la protección de la familia. En el caso que nos ocupa, admitimos el papel que juega la mujer en el núcleo familiar, pues no solamente su rol biológico de la reproducción al hacer crecer la especie humana y dar a luz a nuevos seres vivos, sino, porque en la vida

⁸² Vinculación de México a Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-54.html>

política económica y cultural su papel demanda mejores condiciones para su desarrollo.

Consideramos fundamental, en lo que interesa, lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, inciso h, del mencionado instrumento y por su valía intrínseca aquí reproducimos,

Artículo 14. ...

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Instrumento internacional citado que se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, en Nueva York y el Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981⁸³

5. Recomendación No. 115 sobre la Vivienda de los Trabajadores, emitida por La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Un instrumento más, que ubicamos en el derecho internacional del trabajo, también se ha ocupado de deliberar sobre las condiciones en que los trabajadores deben vivir. De esa forma, tenemos las vinculantes recomendaciones a los Estados miembros para que estos procuren y promuevan a favor de los trabajadores mejores condiciones de vida, siendo la vivienda una de las más importantes y en relación a la cual, en el preámbulo de dicha reunión celebrada en Ginebra, el mencionado organismo en fecha 28 de Junio de 1961 emite la referida

⁸³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de mayo de 1981.

recomendación, para nuestros fines resaltamos de ella los considerandos que establecen,

Considerando que la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que la Organización deberá fomentar los fines y objetivos previstos en la Declaración de Filadelfia, la cual reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar entre todas las naciones del mundo programas que permitan suministrar una vivienda adecuada;

Considerando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial la vivienda, y...⁸⁴

II. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO COMPARADO.

Por lo que hace a la reglamentación y regulación que en el derecho interno los Estados Naciones realizan, para proteger a la familia y en función del superior interés que su subsistencia y buen desarrollo requieren, en relación a ello, en este apartado haremos una breve reseña acerca de la normatividad constitucional y legal, tendentes a la protección de la familia y consecuentemente llevaremos a cabo el estudio en particular de dicha figura, a partir de lo que consideramos sus elementos comunes como son el elemento personal, real y formal, como se desprende de sus legislaciones: el Patrimonio de Familia, el Bien de Familia, La Casa y los Bienes Familiares, como veremos.

1. *En Argentina.*

A. *Normatividad constitucional y legal de protección a la familia.*

Al igual que en México, en Argentina con significativos antecedentes se acuña como institución organizada la figura del Bien de Familia, la cual, de acuerdo a la doctrina es una institución jurídica dotada de fundamentos,

⁸⁴Adopción: Ginebra, 45ª reunión CIT 28 de junio de 1961, consultado el 20 de Febrero de 2014, <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosRecomendacion/PAG0227.pdf>

caracteres y fines específicos, que se basa en la voluntad de los titulares del dominio, para someter el inmueble que es objeto de alojamiento o sustento económico de la familia, a un régimen especial.

El beneficio principal que ofrece este régimen legal es “la protección del inmueble” que tiene por objeto asegurar la conservación dentro del patrimonio familiar, del inmueble que sirve como vivienda o explotación personal para sustento económico, para así, procurar la cohesión familiar.⁸⁵

En relación a los antecedentes históricos del bien de familia argentino encontramos que se remontan a la figura del *Homestead* Norteamericano que en términos legislativos a su vez, surge en el Estado de Texas en 1839, en condiciones y circunstancias de las que ya hemos dado cuenta en estos trabajos y que no riñen con las apuntadas por A. Azara, según los estudios realizados por Josep M.^a Fugardo Estivill,⁸⁶ haciéndose notar que igual influencia tuvo por determinadas instituciones del derecho español, especialmente en lo relativo a las políticas que entrañaban el modelo de colonización de Sierra Morena durante el reinado de Carlos III, y las Leyes de Indias promulgadas para el Nuevo Continente Americano, esto último, según estudios de J. Uriarte.⁸⁷

Podemos apuntar que parte de la legislación Argentina transita por sus fines hacia el apoyo de la familia, otorgando beneficios a ciertos sectores de la sociedad como personal militar, empleados ferroviarios y la gendarmería nacional, que con regularidad son beneficiados con créditos por el banco hipotecario nacional, en la adquisición de una vivienda bajo el esquema de inembargabilidad en relación a créditos ajenos distintos al financiamiento propio de su adquisición, cuya protección es vigente siempre que el bien adquirido mantenga su categoría y conserve el destino para el que fue adquirido. Todo lo anterior de acuerdo a la ley 22.232, de 1980.

En relación al régimen apuntado, la doctrina establece que dichos beneficios legales para el bien de familia regulado en la ley 14.934 no anulan el privilegio de

⁸⁵ Hassan, D., “Bien de familia”, *El Notariado-Utsupra*, Buenos Aires, Argentina, Núm. 537, publicado digitalmente el 29 de abril de 2003 en Utsupra.com, p.1.

⁸⁶ Fugardo Estivill, Josep M.^a, *La protección patrimonial familiar en el derecho argentino: El bien de familia*, La Notaría, Barcelona, España, Núm. 28, Abril 2010, pp. 19 y 20.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 20.

inembargabilidad e inejecutabilidad de la vivienda adquirida a través de dicho banco, sino que, se extiende a la preservación de la vivienda única en aquellos casos en que el beneficio legal concedido por la ley 22.232 no fuera aplicable⁸⁸.

No obstante las mencionadas opiniones doctrinales en la referencia que sobre el Instituto Argentino aquí hacemos se precisa será en función de la ley 14.934 de fecha 14 de diciembre de 1954, ley denominada “régimen de menores y bien de familia”, cuerpo normativo este que debido a regular diversas cuestiones tales como el régimen penal de menores, edad mínima para contraer matrimonio, la ausencia y ausencia con presunción de fallecimiento, el divorcio vincular, la indivisión de bienes hereditarios y el “*bien de familia*”, le es llamada “Ley Ómnibus” de derecho civil y con la misma jerarquía que la del código civil según refiere B. Areán.⁸⁹

Sin embargo, la figura del bien de familia encuentra sustento legal en 1954 por la citada ley 14.394 en los artículos del 34 al 50, comprendidos en su capítulo V. Cabe señalar que finalmente la figura del bien de familia tuvo fundamento constitucional hasta tres años después en la reforma constitucional de 1957 en la que se agregó a dicha Carta Magna el artículo 14 bis que en lo que interesa dice, *Artículo 14 bis.- “El estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: ... la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”*.

En relación a la eficiencia regulatoria brindada a nuestra institución objeto de estudio a cargo de la ley 14.934 la doctrina ha emitido su posicionamiento en el sentido de considerarla deficiente, como Josep M^a Fugardo Estivill, lo expone,

La doctrina ha puesto de relieve que la ley 14.934 es una normativa insuficiente que adolece de ciertas omisiones, especialmente, en relación con los supuestos referentes a la muerte, divorcio y quiebra del constituyente, la extensión de los derechos de los beneficiarios y la situación de los acreedores de los herederos con créditos anteriores a la afectación del

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 24 y 25.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 25.

causante,... En el ínterin, con mayor o menor acierto y continuidad de criterio, la problemática no resuelta por la Ley ha sido cubierta por la doctrina científica y las resoluciones de los tribunales.⁹⁰

a. El Bien de Familia.

Ya hemos establecido que la Ley 14.394 introdujo al sistema jurídico argentino la institución del Bien de Familia, en relación a la cual Zannoni establece, “consiste en la afectación de un inmueble urbano o rural a la satisfacción de las necesidades de sustento y de la vivienda del titular y su familia y en consecuencia se le sustrae a las contingencias económicas que pudieran provocar, en lo sucesivo, su embargo o enajenación.”⁹¹ Continúa comentando el mismo autor, “...el bien de familia constituye una auténtica institución especial que puede coexistir con el régimen patrimonial del matrimonio, aunque en puridad, opera autónomamente y se rige por normas propias”⁹²

Por nuestra parte destacamos que el bien de familia no ha tenido una difusión adecuada y suficiente para ser considerada de manera ordinaria y natural sino solo se ve y entiende reservada para aquellas personas que pueden ser consideradas bastante previsoras y por otro lado, que en el medio social argentino no se tiene conocimiento preciso de su existencia, que permita gozar de sus bondades intrínsecas.

De acuerdo a la regulación que del bien de familia la legislación argentina hace, es prudente analizar los aspectos o atributos de su esencia; siendo ello uno más de nuestros propósitos en las tareas emprendidas, de la siguiente manera.

1) Elementos personales del Bien de Familia.

Este elemento se explica en la característica del instituto argentino de ser el constituyente la persona que voluntariamente busca la afectación de un inmueble para el beneficio de la familia, la cual es la destinataria beneficiada, de tal suerte que dicho elemento personal no existe en ausencia de los destinatarios y sin ellos

⁹⁰ *Ibidem.*

⁹¹ Zannoni, Eduardo, *Derecho civil, Derecho de familia*, 5ª edición, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006, p. 640.

⁹² *Idem.*

se perdería la finalidad protectora del bien de familia, puesto que al no existir beneficiarios carece de objeto la constitución de dicho instituto y por ende, se genera una causal de desafectación del bien de familia.

Cabe señalar, que el acto de constitución corresponde al propietario que es el titular de la gestión constitutiva y en el supuesto de que el bien afectado corresponda a la sociedad ganancial, se requiere el consentimiento de ambos consortes y en caso contrario solo el del titular.

2) *Elementos reales del Bien de Familia.*

Se advierte constituido de las hipótesis previstas en los numerales 34 y 41 de la ley 14.394 pues se refiere a la preexistencia de un bien inmueble urbano o rural apto para ser afectado atendiendo a su idoneidad y valor que permitan el sustento indispensable para la familia y al mismo tiempo resuelvan la necesidad de vivienda de esta, acorde a las leyes de la materia.

Lo anterior lo sustentamos en la literalidad del artículo 34 antes dicho y cuya letra es como sigue, Artículo 34.- toda persona puede constituir en “bien de familia” un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, según normas que se establecerán reglamentariamente.

Es integrante de este elemento real, la condición traducida en un imperativo, tanto para el propietario como para la familia beneficiaria en la constitución de dicho instituto, el que, consiste en habitar el inmueble o a explotarlo o usufructuarlo, según su naturaleza agrícola o industrial, obligaciones de las cuales podrán temporalmente liberarse con autorización de la autoridad respectiva que vea justificada las causas para ello; lo que se advierte así, de la regulación contenida en el numeral 41 del citado ordenamiento, que al efecto establece, *Artículo 41 el propietario o su familia estarán obligados a habitar el bien o a explotar por cuenta propia el inmueble o la industria en él existente, salvo excepciones que la autoridad de aplicación podrá acordar sólo transitoriamente y por causas debidamente justificadas.*

Por nuestra parte podemos puntualizar que el *elemento real* referido está constituido por la existencia del bien inmueble ligada a la explotación, habitación y

usufructo en su caso, ello, de manera personal, condiciones estas que la ley incentiva a cumplir dispensando en favor de dicha figura una serie de incentivos fiscales en el trámite de su constitución y tramitación hereditaria como lo establecen los numerales del 46 al 48 del multireferido ordenamiento argentino.

3) Elementos formales del Bien de Familia.

Caracteriza al bien de familia lo legal de su constitución así como imperativo de su existencia la obligación de inscribirlo. En efecto, este elemento se explica en primer término con el acatamiento legal que regulan la constitución del bien de familia, colmando los requisitos que para ello prevé la ley; y en segundo término la exigencia de inscripción o registro que de dicha constitución se haga, resolviendo con ello cuestiones de inmunidad frente a créditos contraídos por el titular aun en la misma fecha de la constitución del bien de familia.

En relación a lo anterior, comenta A. Kemelmajer de Carlucci, estableciendo que en el supuesto de que la afectación se inscriba en el mismo día en que se liberó un pagaré que fue objeto de una acción ejecutiva, sin que conste cual acto tuvo lugar primero, corresponde priorizar el bien de familia y levantar el embargo por tratarse de una inscripción registral integrante de un sistema, en el que al menos, cabe asignar vigencia desde las cero horas del día de su fecha.⁹³

2. En España.

A. Normatividad constitucional y legal de protección a la familia.

La significación que se busca en las presentes tareas más que por una semejanza en los sistemas jurídicos de España y México es en esencia debido a la invocación inicial que anunciábamos como antecedente del patrimonio de familia en México, lo relativo a la protección de la familia en el Fuero Viejo de Castilla y Derecho Foral de Aragón.

Así las cosas sirva esta tarea para identificar la regulación que en pro de la familia y en especial de la vivienda en la actualidad reporta España a la llamada célula fundamental de la sociedad. Dicho lo anterior veamos lo que ha ocurrido con nuestro referente, la Casa; como punto de partida consideramos aquí valioso

⁹³ Fugardo Estivill, Josep M^a, *op. cit.*, nota 86, p. 44.

apuntar la necesidad de entender lo que algunos sistemas jurídicos han hecho para preservar figuras como ésta, o bien, acceder a nuevas que brinden a la familia ese bienestar a que tienen derecho.

Iniciaremos diciendo que la constitución española en su artículo 39 apartado 1, ofrece que los poderes públicos aseguran la protección aludida, al disponer, *Artículo 39.-... 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.* De igual forma el máximo ordenamiento español nos aproxima a los objetivos de nuestra indagatoria en su numeral 47 que establece, *“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada...”*.

De la misma manera, del análisis de la constitución española, encontramos que de ella emergen disposiciones de protección que constituyen aquí nuestro objeto de estudio, como puede leerse, en lo que interesa, *“Artículo 50.- Tercera edad.... Asimismo y con independencia de las obligaciones familiares promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.”*

Podemos advertir la protección social que el máximo ordenamiento español brinda a la familia. No obstante ello, nosotros encontramos extendido el ánimo protector en las disposiciones del artículo 18 que no menos importante, su fin se refiere a la seguridad de la familia, al disponer, *“Artículo 18.-... 1... 2. El domicilio es inviolable. 3... 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”*

Como en toda teoría, los Estados, siempre describirán dentro de sus atributos su potestad y fines. Siendo una de ellas, brindar a los ciudadanos entre otras, la seguridad jurídica y patrimonial; en el caso de España en su numeral 33 de la Constitución, precisamente en sus apartados 1 y 2, brinda al pueblo español el poder gozar del derecho a la propiedad, al disponer, *“Artículo 33.-...1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes...”*.

Finalmente, el artículo 35 apartado 1, del citado Ordenamiento Fundamental Español extiende la protección a la familia al proteger el derecho al trabajo como medio de sustento para la familia, estableciendo el derecho a una remuneración suficiente, lo cual debemos considerar como un enunciado constitucional de meros anhelos de todo pueblo, ya que es la ocupación lícita de la persona humana en el desarrollo de sus competencias lo que pueda acarrearle un estado de felicidad, la que vemos se plantea como ofrecimiento por el Constituyente Español.

Ahora bien, en los dispositivos 148 y 149 de la constitución española encontramos un catálogo de competencias que las comunidades autónomas pueden asumir, resultando así que el primero de los numerales citados en su apartado número 1 establece como tercera competencia la que consiste en la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. En ese sentido el numeral 149 confirma las competencias exclusivas del estado en su apartado 1, ya que amplía en la 8ª competencia al disponerse en ella,

...

8ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas del derecho foral o especial.

De la revisión hecha al ordenamiento constitucional español advertimos la ausencia de un fundamento constitucional expreso de figura jurídica similar al patrimonio de familia cuyo estudio aquí nos ocupa, advirtiendo de nuestra indagatoria que la protección semejante a la que brinda la figura estudiada emerge de la legislación civil o foral de la que enseguida nos ocuparemos.

En razón de lo antes dicho, de la Ley Civil Gallega advertimos hacer algunas consideraciones sobre el *patrimonio familiar*, así como la transmisión de dicho

patrimonio cuando ha muerto el titular de los bienes que lo constituyen. En efecto la ley de derecho civil de Galicia del 14 de Junio del 2006 regula no solamente el patrimonio familiar sino a otras instituciones representativas y tradicionales que han brindado a la sociedad gallega la protección que caracteriza a *la Casa y la Veciña* mismas que han sido reguladas y que en la citada nueva legislación presentan modificaciones en cuanto al derecho sucesorio en la figura de *la Legítima* de los descendientes, el testamento mancomunal entre otras.

Ya líneas atrás decíamos de las competencias relativas a la legislación, sentir que se traduce en los impulsos del pueblo gallego por una normatividad que les de sustento a esos anhelos de protección de la familia, aspiraciones que se advierten del preámbulo de la referida ley civil de Galicia, que establece,

Estamos ante un derecho vivo de Galicia. Nacido en los campos gallegos, como emanación singular de un rico derecho agrario, desbordado hoy incluso en la vida cotidiana de sus urbes. Lejos de la preocupación de cualquier tentación arqueológica jurídica la ley pretende regular instituciones válidas para los intereses y necesidades del pueblo gallego.

Cabe señalar que a la vigencia de la referida ley, la doctrina hizo su parte tal es el caso de Manuel Jesús García Garrido que comenta,

“La ley de 2006 de Derecho Civil de Galicia, constituye una ampliación muy importante de las competencias legislativas de la Comunidad autónoma a la que los medios de comunicación social no le han dado la relevancia que merece. Se trata de una revisión del Derecho Civil aplicable en Galicia y a los gallegos que comprende tan variados temas que le asemejan más a un Código Civil que a una Compilación foral...”⁹⁴

Por nuestra parte apreciamos las bondades del dispositivo constitucional que entraña el artículo 149, 8ª de la Constitución, pues al autorizar en sus términos al Estado la competencia para legislar de manera exclusiva en materia civil, con ello, se advierte un ánimo favorable para que las comunidades autónomas como su texto lo indica, sin perjuicio de la *conservación, modificación y desarrollo*, regulen

⁹⁴García Garrido, Jesús M., “Consideraciones sobre el patrimonio familiar en la ley civil gallega”, *Anuario revista jurídica interdisciplinar internacional*, La Coruña, 2008, Núm. 12, p.349.

lo relativo a los derechos civiles de dichas comunidades autónomas, así como los derechos forales o especiales, completándose su reconocimiento y legitimidad para legislarlos como se establece en la máxima norma, *allí donde existan*.

Al respecto sigue comentando Manuel Jesús García Garrido⁹⁵ que los autores que defienden la autonomía, invocan que las competencias para la ampliación de los Estatutos Regionales se encuentran en la autorización constitucional no sólo a la conservación, sino también a la modificación y al desarrollo; opinión que desde luego se advierte acertada atendiendo en lo que interesa, la literalidad del numeral 149 Constitucional que en su párrafo 3º, así complementa,

“Artículo 149.-... En todo caso las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídicas civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto en este último caso, a las normas del derecho foral o especial.”

Visto así el panorama general de protección familiar español vayamos al encuentro con *La Casa*, cuyo análisis es nuestro objetivo.

a. *La Casa*.

Aunque en la doctrina reciente se coincide que en nuestros tiempos no es errático preguntarse si la Casa existe en la actualidad, y lo más fácil es quizás encontrar respuesta en la legislación que como instrumentos promedios de las relaciones existentes está allí. Nuestra finalidad aquí, es establecer el estado actual de una institución que habiendo sido invocada como antecedente e influencia en nuestro instituto del patrimonio de familia, merece considerar la suerte que ha tenido y hasta donde es, en nuestros días un referente de protección a la familia, como lo fuera. Es decir, si se ha adaptado a los nuevos tiempos y realidades.

⁹⁵Ibídem, p.350.

Pues bien, iniciemos por establecer que desde un ámbito legislativo los cambios saltan a la vista, encontrando que a finales del siglo veinte la compilación de derecho civil de Aragón de 1967, se integró en el ordenamiento autonómico y ya en 1985 adaptado constitucionalmente, y más tarde en 1999, en la Ley de Sucesiones aprobada por las Cortes de Aragón.

Nosotros deducimos que el solo perfil jurídico por sí mismo no describe en su totalidad a la Casa, sino que, habremos de considerarla en sus aspectos sociológico y antropológico, pero además económicamente, no olvidando que las bondades propias de existencia y justificación es y deriva del aspecto económico, al servir de sustento económico a la familia; por ello, la vertiente económica aunada a las antes dichas nos dan la distinta dimensión interna y externa de la institución.⁹⁶

Podemos afirmar que la Casa es una institución aragonesa que emerge del derecho consuetudinario mayormente, misma que se describe por su historia evolutiva de los últimos siglos, la cual, se explica desde el franquismo hasta su actual realidad, la que aquí se busca, y la regulación por el Derecho aragonés en su caso. Evolución antes dicha que aquí atenderemos partiendo del concepto y naturaleza de nuestra figura estudiada; aspectos que en voz de Martín-Ballesteros ya en 1944 la definía atendiendo a su naturaleza jurídica, concretamente establecía,

- a) La Casa tiene un valor transpersonal que se eleva por encima de los derechos y obligaciones de las personas que la integran, *sin que ello nos permita ver en la misma existencia de una persona jurídica*; tanto por la falta, en general, de separación de responsabilidad, como por la de una voluntad distinta a la de su jefe y sus órganos.
- b) En la Casa radica una *titularidad* que le hace término de una relación jurídica como soporte de unos derechos y obligaciones en que se aúnan los principios *de exaltada libertad individual y de solidaridad humana* tan característicos de nuestro Derecho Foral Aragonés.

⁹⁶ Argudo Pérez, José L., *De la institución de la Casa a la empresa familiar en el Derecho Aragonés*, Temas de Antropología Aragonesa, Núm. 11, Zaragoza, España, 2001, p. 94.

- c) La Casa aragonesa es una institución, de la naturaleza de una *universalidad*, manifestada en la *unidad de un destino*, el cual lo expresan tanto sus actuales miembros con su actuación como las generaciones anteriores con su mandato o recuerdo⁹⁷.

En lo particular consideramos que la exposición de Martín-Ballestero, que en relación a la Casa éste hace, representa un buen punto de partida para saber lo que fue, ha sido y sigue significando hoy día la Casa; visto lo anterior, sometemos aquí al rigor de la comparación de sus elementos descriptivos, como método adoptado en esta tarea, a partir de sus elementos que nosotros hemos distinguido como: *personales, reales y formales*, como sigue.

1) *Elementos personales de la Casa.*

En la doctrina se ha tratado de explicar el carácter personal o definición de la Casa a partir de los elementos que la constituyen, así Pedro De Pablo Contreras explica que la Casa como conjunto de personas convivientes, como familia extensa, constituye el elemento personal de dicha institución.⁹⁸ De entrada encontramos identidad de supuestos de la institución española en relación al patrimonio de familia mexicano ya que en efecto en nuestro derecho nacional interno la familia no es una persona o sujeto de derecho pero sí lo son sus miembros y protegidos en la institución del patrimonio de familia como unidad fundamental dotan a dicho instituto del elemento personal a que se refiere el maestro De Pablo.

Continúa explicando De Pablo, que aunque la Casa como expresión de una comunidad familiar que no es sujeto de derecho, al no constituir una persona jurídica, y que al sí serlo, sus componentes y especialmente los amos de la Casa, deben mantener la cohesión familiar para lograr su conservación y pervivencia, gobernarla, expresión de una potestad de naturaleza familiar para regir la

⁹⁷ Martín-Ballestero y Costea, Luis, La Casa en el derecho aragonés, Zaragoza, C. S. I. C., 1944, p. 117.

⁹⁸ De Pablo Contreras, Pedro, "La Casa en el Derecho navarro, una aproximación jurídica", en *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor doctor José Luis Lacruz Berdejo*, Vol. I, Barcelona, José Ma. Bosch editor, S.A., 1992, p. 676.

comunidad y sus actividades, en beneficio del patrimonio y nombre de la Casa y transmitir a sus descendientes en las futuras generaciones.⁹⁹

Nosotros podemos aquí anotar que en efecto este elemento personal se integra no solamente por sus miembros familiares, sino que además se complementa con las relaciones de dependencia, con los bienes que lo integran, los que a nuestro juicio constituyen el elemento real al que enseguida nos referiremos.

Por su parte José Luis Merino y Hernández, al tratar de explicar la Casa, a partir de sus elementos lo hace desde una perspectiva histórica, afirmando que tradicionalmente la Casa ya venía configurada como un conjunto de personas, normalmente unidas pero, no necesariamente por lazos de parentesco, viviendo bajo el mismo techo, dedicadas regularmente a tareas primarias como la conjunta explotación de un determinado patrimonio agrícola y ganadero, bajo una férrea disciplina de una bien cuidada organización jerárquica.¹⁰⁰

De lo comentado por Merino y Hernández advertimos una discrepancia en cuanto a este elemento personal de la Casa, en relación al dicho de otros autores que simplemente han omitido establecer que entre las personas de la Casa no haya parentesco y, en lo que hace a nuestro instituto mexicano ese vínculo es un presupuesto esencial entre el titular de los bienes y los miembros beneficiarios, estando aquí ante un elemento *sine qua non* para colmar así uno de los requisitos que las leyes nacionales establecen sin el cual no es posible la constitución del patrimonio de familia.

2) *Elementos reales de la Casa.*

Este elemento de la Casa se encuentra descrito a partir del contenido del artículo 39.1º de la Compilación aragonesa al contener, “*Las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales con cuantos elementos estén afectos a unas y otras, acompañadas por la vivienda familiar*”. Sin embargo es nuestro deseo detenernos aquí, y ver lo que la doctrina ha dicho en relación al

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ Merino y Hernández, José L., *Aragón y su Derecho*, Zaragoza, Guara Editorial, 1980, pp. 49 y 50.

deseo de los ciudadanos de ostentar para sí y para los suyos un mínimo de propiedad que de alguna forma le garantice la estabilidad económica de la familia.

En la parte introductoria de su artículo, *Hacia un patrimonio familiar inembargable*, J. L. Rosello exponía, y a la vez se preguntaba,

“En una pura teoría los Estados dicen rodear al hombre de seguridades jurídicas y patrimoniales. En las constituciones se garantizan los derechos considerados inalienables, la O.N.U. aprueba un código mundial y en nuestro país las Leyes Fundamentales reconocen también este derecho. Pero yo quisiera referirme aquí a un tema concreto, el de buscar, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, un mínimo de seguridad patrimonial. Con ello pienso que el hombre de hoy que vive una etapa histórica de la vida de la humanidad,....carece de un íntimo y último recurso, de una parcela inviolable, en donde pueda asentar esperanza de que algo es realmente suyo, sin que nadie pueda privarle de lo que realmente es la célula primaria de su seguridad, el derecho de poseer morada y con él el derecho a no ser de la misma desposeído. ¿Es qué la sociedad puede negar ese derecho?”¹⁰¹

Como vemos Rosello introduce aquí la esencia de una parcela inviolable, lo cual se identifica con nuestro instituto mexicano, pues confirma la tradición de la Casa en un origen de carácter agrario al igual que en la concepción mexicana del Patrimonio de Familia.

3) *Elementos formales de la Casa.*

Este elemento está constituido y se explica cómo veremos a través del Fuero Nuevo de Navarra, al establecerse en el párrafo primero de la Ley 48, establece entre otras cosas que la Casa sin constituir persona jurídica, tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y deslindes de fincas, y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales.

¹⁰¹ Rosello, J. L., “Hacia un patrimonio familiar inembargable”, *Comunidades*, Madrid, España, 1969, Núm.10, Enero – Abril de 1969, p.23.

Cabe señalar que aparte de que del dispositivo en comento se advierte la base legal de su organización, también se anticipa la cuestión del rol o suerte que corre la Casa frente a créditos, pero quizás aquí lo relevante no sean ahora esos aspectos sino lo que se ha hecho por recuperar su regulación; pues ya señalábamos líneas atrás que uno de los problemas enfrentados por la familia ante la forma de organización patrimonial que entraña la Casa hizo que parte de la nueva población aragonesa emigrara a las ciudades en busca de un rol distinto, que le permitiera mejores condiciones de vida como lo comenta José Bada, al establecer,

“... el acceso de la mujer a niveles más altos de educación y a puestos de trabajo en las ciudades, el desprestigio de todo lo rural y el atractivo de la vida urbana, la pérdida del sector agrario en términos económicos, la movilidad social y los modernos ideales e autonomía, un deseo de mayor libertad...”¹⁰²

Por nuestra parte consideramos que las dificultades para la subsistencia de la Casa, no fueron ni han sido un abandono de las tareas de índole agropecuarias de las familias altoaragonesas, en especial creemos que la normatividad relativa a la transmisión hereditaria bajo el heredero único ocasionaba el desaliento de los demás miembros, los que aparte de saber lo poco atractivo de su porvenir directo tenían al tener que estar arraigados viviendo en la Casa.

En relación a lo antes dicho Fernando Mikelarena Peña nos comenta, “las estructuras jurídicas en España no son un condicionante de las formas de organización familiar ni de los sistemas sucesorios...”¹⁰³ Sin embargo, al respecto de la forma de transmisión hereditaria altoaragonesa, nuestro autor en comento sostiene, “... el derecho es a modo de una envoltura de vida, y por eso no le está permitido estacionarse; tiene que acompañarla en todas sus mudanzas, seguir todas sus inflexiones, caminar paralelamente a ella, sin adelantarse ni retrasarse

¹⁰² Bada, José, *El Canal y la Balsa Buena*, una cultura del agua en los Monegros, Zaragoza, Ejido Editorial, S.L., 1999, pp. 68 y 69.

¹⁰³ Mikelarena Peña, Fernando, “Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra: una aproximación crítica desde las ciencias sociales a las perspectivas tradicionales,” *Revista jurídica de Navarra*, Navarra, Núm. 14, julio-diciembre de 1992, pp. 129, 135 y 136.

un punto so pena de perder la cualidad de propulsor para declinar en un estorbo...»¹⁰⁴

Finalmente podemos apuntar, que el derecho al que seguros estamos hace referencia Joaquín Costa, se integra teniendo esencialmente como su fuente a la costumbre así como por la voluntad de cada uno de los actores, que se encuentran relacionados en el origen y desarrollo de la Casa, y que de esa manera, la costumbre y los usos locales se expresan en la Ley 48 de Navarra y Aragonesa en su artículo 33.

Pero, la reflexión que hacemos en este apartado deviene de considerar acertada la opinión que ofrece Jesús Delgado Echeverría que en lo que interesa, expone,

Es claro que no procede la apología nostálgica de la sociedad patriarcal arcaica; pero quizás sea más peligrosa la ignorancia de las formas tradicionales de trabajo y convivencia, como si representaran únicamente una rémora para el progreso. Creo que para el futuro de muchos pueblos de nuestro Pirineo tan importante como los estudios económicos son los de sociología jurídica. Solo el respeto en lo esencial de sus costumbres jurídicas posibilita un cambio social sin quiebras insolubles.¹⁰⁵

Finalmente, exponemos nuestra consideración a la forma en que el pueblo español ha transitado reformando sus leyes y en el caso específico dotando de reglamentación en la figura de la vivienda familiar, ganando la tendencia civilista, contra aquella que apostaba por seguir en un sistema más ligado al derecho consuetudinario, hoy que los tiempos modernos refieren un cambio en las estructuras socioeconómicas en el mundo. Atendiendo a ello, creemos, se ha regulado lo relativo a la vivienda de la familia, a través de la llamada reforma al régimen económico matrimonial español de 1981, y como lo mencionamos antes,

¹⁰⁴ Costa y Martínez, Joaquín, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Zaragoza, Guara Editorial, t. I, 1981, p. 137.

¹⁰⁵ Delgado Echeverría, Jesús, *El derecho aragonés (Aportación jurídica a una conciencia regional)*, Zaragoza, Alcrudo editor, 1977, pp. 95 y 96.

la consecuente introducción de la institución de protección a la *vivienda familiar*, apartado que fue crucial en la discusión de la ley 19.335.

3. *En Chile.*

A. *Normatividad constitucional y legal de protección a la familia.*

Como lo hemos venido haciendo Chile no es la excepción, históricamente reguló en su carta fundamental figura jurídica destinada al menos en el enunciado constitucional a la protección de la familia, al mismo tiempo que ha correspondido con una legislación que regula la protección brindada, a la llamada célula fundamental de la sociedad.¹⁰⁶

Sabedores de la vigencia de la Ley 19.335 sobre gananciales que regula nuestro aquí objeto de estudio; para su mayor comprensión y por atender un aspecto metodológico, veamos enseguida los antecedentes de regulación que le preceden a la novedosa figura de Bienes familiares.

Los susodichos antecedentes nos remiten a considerarlos tanto a nivel constitucional como de carácter legal. En el caso de los primeros, podemos decir que la Constitución Chilena de 1925 contenía disposiciones relativas a una llamada propiedad familiar al establecer en su artículo 10, inciso 14, el que decía, “El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar”.

Disposición antes dicha que fue letra muerta en el máximo ordenamiento, habida cuenta de que no existe registro de que se haya reglamentado por el legislador en el sentido del mandato constitucional, ya que, aunque hubo iniciativas e impulsos para que ello ocurriera nunca fueron del todo fuertes para cristalizarse en leyes.

Por otra parte, ya en la Constitución de 1980 ni siquiera se habla en apartado alguno de la llamada propiedad familiar. Cabe señalar que quizás los factores reales de poder actualizados a los tiempos modernos no correspondieron ya a la exigencia que hizo que se estableciera tal figura en la Constitución de 1925, y que

¹⁰⁶Auger, Pierre, *et al, op. cit.*, nota 80.

con el paso del tiempo y hasta la puesta en vigor del nuevo ordenamiento constitucional de 1980, se habían naturalmente desvanecido los motivos que habían propiciado su antigua inclusión.

Por el contrario, encontramos en el nuevo texto constitucional abordando en el artículo 1º Inciso 5º planteando el deber del Estado de dar protección a la familia como esta dispone, “Es deber del estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la *familia, propender al fortalecimiento de ésta...*”. Pues bien, ahora estamos ante una figura de protección en beneficio de la llamada célula fundamental de la sociedad acuñada en los tiempos modernos, precisamente a través de la Ley 19.335 en 1994, en la que se incorpora la figura en estudio.

No podemos ignorar lo que la doctrina refiere acerca de los problemas enfrentados para la creación de la nueva norma ya que es sabido los fines de la iniciativa era resolver problemas relativos al régimen de participación de gananciales como régimen legal y que sirviera de manera supletoria en la administración de los bienes entre esposos.

De lo anterior la doctrina ha dado cuenta en voz de Ana Ma. Hübner Guzmán, para la cual los propósitos de la propuesta normativa eran “paliar los inconvenientes que presente el régimen de participación en los gananciales, en lo que se refiere a que durante su vigencia no existe un patrimonio común familiar.”¹⁰⁷ Sigue comentando Hübner Guzmán¹⁰⁸ en relación a que en las discusiones para concebir la ley fueron tres aspectos los que marcaron la pauta para considerar las necesidades de la institución, lo que tenía que ver con problemas de constitucionalidad y con el derecho de prenda general de acreedores.

a. *Bienes Familiares.*

La doctrina ha enfrentado la complejidad de definir a los bienes familiares evidenciando la evitación de riesgos en esos esfuerzos ya que advertimos todos

¹⁰⁷ Hübner Guzmán, Ana M., “Los bienes familiares en la legislación chilena, Problemas y atisbos de soluciones”, *Cuadernos de Extensión Universidad de los Andes*, Facultad de Derecho, Santiago de Chile, 1998, p. 141.

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 104 y 105.

se quedan muy cercanos a la descripción que de dicha figura hace la ley, así la referida Hübner Guzmán establece, “Es bien familiar el inmueble que, siendo de propiedad de ambos cónyuges o de alguno de ellos, sirva de residencia principal de la familia, incluyéndose en el concepto los muebles que guarnecen el hogar”¹⁰⁹.

De la misma forma ponderamos los esfuerzos que hace Pablo Rodríguez al exponer, “son bienes familiares el inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de uno de ellos, que sirva de residencia principal a la familia, y los muebles que guarnecen el hogar, y que han sido objeto de una declaración judicial en tal sentido (afectación).”¹¹⁰

1) *Elementos personales de los Bienes Familiares.*

Este elemento se explica de entender de acuerdo al estatuto que rige a los bienes familiares, dos elementos, que se deducen de los límites de la figura de la familia, el primero se explica como la que se forma con motivo de la celebración del matrimonio, ya que la protección de los bienes familiares va destinada a ella. De lo antes dicho, no encontramos discrepancias en la doctrina pues lo que es claro desde un punto de vista formal es que la regulación de que hablamos se ubica en el título que se encarga de las obligaciones y derechos entre los cónyuges¹¹¹, y ante la certeza de lo antes dicho nos conformamos con ello.

De la concurrencia del elemento y requisito del matrimonio podemos anticipar a sus formalidades que en caso de divorcio al no estar ya satisfecho el elemento indispensable aun así para la desafectación de los bienes se requiere de un procedimiento en el que se sentencie la desafectación, consideración antes dicha que nos permite razonablemente concluir que la institución de bienes familiares tiene por objeto la protección de la familia, ente al cual van destinados sus efectos jurídicos los que aun después de concluido el matrimonio perduran.

Por nuestra parte, consideramos que la medida aquí comentada y que es una exigencia establecida en el artículo 145 del Código Civil deviene de considerar

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 107.

¹¹⁰ Rodríguez Grez, Pablo, *Regímenes Patrimoniales*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996, pp. 281 y 282.

¹¹¹ Rosso Elorriaga, Gian F., *Régimen jurídico de los bienes familiares*, Santiago de Chile, Metropolitana Ediciones, 1998, p. 94.

indispensable que la autoridad judicial resuelva sobre la desafectación cuando se haya ya analizado si con motivo del matrimonio no han de quedar desprovistos otros miembros de la familia como los hijos, que es el supuesto más común y que en relación a ellos la legislación extiende los efectos de esta noble figura, más allá de la vigencia del matrimonio mismo, cuando sea necesario.

El segundo de los mencionados elementos se explica de estudiar a la familia como titular de protección de la institución de los bienes familiares, entendida ésta más allá de los esposos, es decir, a los hijos y demás parientes con quien se tiene una relación familiar y de interdependencia. Este supuesto se explica como la doctrina lo ha hecho analizando lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil el cual dispone en relación a los derechos reales de uso y de habitación, esencialmente considerando que las necesidades personales de uso y habitación de una persona en el sentido de la ley, se extienden a las de su familia. Y por familia al cónyuge y los hijos presentes y futuros aunque al momento no sea ni casado o bien que, habiendo tenido un hijo, a la fecha no lo hubiese reconocido, va más allá, inclusive al grado de reconocer extendida la protección a favor del prudente número de sirvientes necesarios para la familia, a todos ellos y a las personas a quienes éstos deben alimentos.

La doctrina en palabras de Pablo Rodríguez establece que el estatuto protector de los bienes familiares se refiere a "...grupo de personas unidas por matrimonio o parentesco que comprende a los descendientes legítimos y naturales, los ascendientes legítimos y naturales, sus colaterales legítimos y los hermanos naturales, el cónyuges (sic) y el adoptado en su caso".¹¹² De igual forma, existen diversas opiniones y sentidos tratando de explicar al respecto. La familia protegida por la institución de los bienes familiares comprende tanto a los cónyuges como a los hijos comunes de manera exclusiva.¹¹³ Y en otra opinión, la consideración de que la falta de hijos no supone la inexistencia de la familia.¹¹⁴

¹¹²Rodríguez Grez, Pablo, *op. cit.*, nota 110, p. 285.

¹¹³Cfr. Rosso Elorriaga, Gian F., *op. cit.*, nota 111, p. 94.

¹¹⁴Cfr. Orrego Acuña, Juan A., *Temas de derecho de familias*, Santiago de Chile, Metropolitana, 2007, p. 329.

2) *Elementos reales de los Bienes Familiares.*

Este elemento se explica de la literalidad del artículo 141 inciso 1º del Código Civil que estatuye, “*El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnece, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio*”.

Sin embargo, la doctrina ha advertido diversas dificultades que entraña el precepto antes citado, como es el caso de los alcances de la expresión de inmueble que se le adjudica únicamente al bien que estando registrado y en relación a él, pueden realizarse anotaciones al margen de la inscripción respectiva, concluyendo que eso solo es posible cumplirlo al tratarse de bienes inmuebles por naturaleza.¹¹⁵

Al particular antes dicho nos cumple expresar la amplitud que se advierte en la legislación mexicana tocante a los bienes que pueden constituir patrimonio de familia ya que nuestro dispositivo nacional prevé la posibilidad de una pequeña industria o establecimiento comercial y quizás dicho instituto mexicano pudiera constituirse con buques y aeronaves que en el derecho internacional tienen el carácter de inmuebles para los efectos de su registro y que en términos de la normatividad aludida por su naturaleza se consideran una extensión del territorio del estado nación que le ha dotado de matrícula, dicho sea de paso solo en el supuesto de que dichos bienes signifiquen para la familia su fuente de sustento familiar.

Finalmente, puntualizar que en la constitución de bienes familiares esto solo puede ocurrir en relación a un solo bien inmueble quedando excluidos de esa posibilidad los que no sean la principal residencia de la familia, por consecuencia, nunca podrá constituirse con la casa de campo o recreo acostumbradas por la familia en fines de semana o vacaciones.

3) *Elemento formales de los Bienes Familiares.*

¹¹⁵ Ramos Pazos, René, *Derecho de familia*, segunda edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 352.

Este lo constituye esencialmente la combinación de los elementos personal y real. El primero presupone la existencia de la familia, con las aclaraciones ya vertidas líneas atrás, y el segundo, la existencia de bienes, para el caso solo un inmueble, el que resguarde y sirva de habitación a la familia y muebles solo en la categoría de aptos para en guarnecer la casa, lo que en nuestro sistema jurídico mexicano se le conocen como el menaje de la casa y que las leyes nacionales internas las consideran inembargables, dígase de la cama, el comedor, el refrigerador, la estufa, el vestido, etcétera.

En tanto que el aspecto formal lo colman las disposiciones que deben atenderse en la tramitación constitutiva de los bienes familiares y durante la vigencia de éste y sus efectos. Encontrando entre las citadas disposiciones una de carácter general como lo es la legitimación activa por la cual debe entenderse la aptitud legal para solicitar la afectación de un bien familiar, como lo establece la Ley 19.335 pero que sin embargo, no hacía referencia alguna a dicha expresión y que en la actualidad la normativa vigente no excluye de la legitimación activa, textualmente, a todos aquellos que no sean los cónyuges como al principio de la vigencia se entendía debía ocurrir.

Por decir de algunos, los doctrinarios Corral Talciani,¹¹⁶ Court Murasso,¹¹⁷ Orrego Acuña¹¹⁸ y Rosso,¹¹⁹ los primeros consideran que la legitimación le corresponde a cualquiera de los cónyuges, pero, el último funda su posición en que el Código no distingue a quién compete el ejercicio de la acción de solicitar se declare su constitución, estimando por ello que el citado derecho subjetivo le corresponda a cualquiera de ellos, argumentando una interpretación histórica fidedigna de la ley.

Un aspecto más que constituye este elemento formal es, sin lugar a dudas, el procedimiento y el tribunal competente para declarar la afectación solicitada. El

¹¹⁶Cfr., Corral Talciani, Hernán, *Bienes familiares y participación en los gananciales*, segunda edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 69.

¹¹⁷Cfr., Court Murasso, Eduardo, *Los bienes familiares en el código civil*, Cuadernos jurídicos, Universidad Adolfo Ibáñez, Facultad de Derecho, 1995, p. 20.

¹¹⁸Cfr., Orrego Acuña, Juan A., *Temas de derecho de familia*, Santiago de Chile, Metropolitana, 2007, p. 335.

¹¹⁹Cfr., Rosso Elorriaga, Gean F., *op. cit.*, nota 111, p. 129.

procedimiento lo dispone el artículo 141 del Código Civil, como en la parte que interesa puede leerse,

“El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se registrarán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio.

Esta declaración se hará por el juez en procedimiento breve y sumario, con conocimiento de causa, a petición de cualquiera de los cónyuges y con citación del otro.

Con todo, la sola presentación de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subinscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal.

...”

Enunciado este del cual advertimos lo sumario que puede ser el trámite constitutivo pero a la vez la exigencia legal de que el actor o promovente pruebe los presupuestos exigidos para la declaración de afectación, lo que en el sistema jurídico mexicano llamamos presupuesto de orden público. De igual forma, un aspecto formal se describe de la necesidad que se traduce en obligación de que para la existencia de bien familiar se requiere declaración judicial, en relación a la cual el numeral 134 del Código Orgánico de Tribunales, señala que la competencia del juez para el caso está determinada por el domicilio del demandado.

En cuanto a la afectación provisoria del bien, ya lo referíamos líneas atrás en aspectos generales de la figura, rescatando ahora la anticipada protección del bien con el solo hecho de haberse presentado la solicitud, aunque no exista aún la declaración solicitada, en términos del artículo 141 del Código Civil, en términos del mencionado dispositivo, en su primera resolución el juez ordenará la anotación al margen de la inscripción dejando constancia de la solicitud. A ese respecto,

Corral Talciani establece que los efectos constitutivos son a partir de la interposición de la demanda, y que es esta fecha en que efectivamente se ha deducido ante el tribunal de familia competente.¹²⁰

En lo que hace a la afectación de la figura estudiada relativa a los muebles que por su naturaleza no existe la posibilidad de una anotación marginal como en los inmuebles, Court opina que quien alegue conducta fraudulenta o mala fe deberá probar lo que afirme.¹²¹ Ahora bien, el mismo autor refiere que la afectación definitiva no fue materia de la que se ocupara el legislador previendo qué ocurriría con la inscripción en el caso de inmuebles, como necesario sería en el supuesto de que fuera rechazada la demanda o solicitud de declaración de bien familiar, beneficios que se obtienen hoy día con la sola presentación de la demanda o solicitud de declaración de afectación.¹²²

III. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL ÁMBITO NACIONAL.

En este apartado nos es preciso establecer que al igual que en el ámbito internacional los estados naciones impulsan en su interior programas de protección a la familia. Cuando ello ocurre, se dice que el estado realiza sus fines, sean estos ideológicos o bien programáticos, pero, de cualquier forma para que la materialización de dichos planes se convierta en realidades es necesario ocurra en el acatamiento a la constitución como norma superior del sistema jurídico.

Especialmente en México unos de los enunciados más importantes de nuestra carta magna tienen que ver con la organización y protección de la familia, la cual por obvia razón adquiere relevante posición en dicho dispositivo fundamental. En este como en otros trabajos se le dedica a la familia la mayor de las atenciones posibles a fin de procurar la mejoría del fundamental núcleo. Así en la figura del patrimonio de familia vemos la oportunidad histórica de abonar a la mejoría de una institución para que en beneficio de la familia corresponda a los anhelos que fueron plasmados en la carta fundamental desde su promulgación en

¹²⁰ Corral Talciani, Hernán, *op. cit.*, nota 116, p. 72.

¹²¹ Cfr, Court Murasso, Eduardo, *op. cit.*, nota 117, p. 17.

¹²² *Ibidem*, p.16.

1917, para que a partir de esa supremacía, en el ámbito nacional establezcamos lo que en nuestros tiempos ocurre con el patrimonio de familia.

1. *El Patrimonio de Familia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En México, el deber a que hacíamos mención línea atrás, se reconoce por el estado al contenerse en su propia carta fundamental, pues así se aprecia de su artículo 4 que en lo que interesa establece, “*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...*”. Por nuestra parte entendemos el alcance del concepto *ley* a que se refiere el dispositivo citado como mandamiento para que el poder legislativo ya no en la simple función de su encargo sino en cumplimiento a los fines tuteladores que ahí se brindan a la familia.

En otras palabras el legislador queda constitucionalmente obligado a emitir normas jurídicas y a crear instituciones que proporcionen a la familia la organización, unidad y permanencia que como núcleo social primario esta requiere. Nuestro máximo tribunal constitucional nos ha ampliado a través de su jurisprudencia lo que aquí tratamos de explicar,¹²³ pues el mandamiento aludido y los efectos que produce su acatamiento son en beneficio de los miembros de la familia, como titular directa, pero en definitiva la titularidad de dichos beneficios, son y están ordenados en favor de la sociedad en su conjunto.

Ya en estos trabajos establecíamos que el patrimonio familiar es una de las instituciones históricas contenidas en nuestra carta fundamental desde su promulgación, el día 5 de febrero de 1917. Acontecimiento histórico que aquí recordamos cuando en el dictamen del día 23 de enero de 1917 el congreso constituyente discutía en su reunión el artículo 5º del proyecto de constitución, contenido antes dicho que a la postre vendría significar el artículo 123 al que más adelante analizaremos.

Por su relevancia creemos necesario aquí reproducir la consideración que quedara establecida como fundamento del final acuerdo del constituyente, la cual

¹²³ Tesis 1a. CXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p.462, Registro IUS 166,276.

ha quedado impresa en el diario de los debates¹²⁴ de aquellas trascendentales sesiones del congreso constituyente y que para más claridad de los alcances de lo aquí dicho nos servimos establecer la literalidad en comento, *“Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del homestead o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con la leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales”*.

Cabe señalar que la creación a que tuvo lugar la mencionadas tareas del congreso constituyente a que hacemos alusión tuvo como resultado el establecimiento del artículo 27 que hoy es fundamento constitucional del Patrimonio de Familia en la parte relativa de su fracción XVII, que para una mayor claridad su enunciado reproducimos,

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

XVII.-El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones VI y XV de este artículo.

...

Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

¹²⁴ Marván Laborde, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2006, t. III, p.2458.

Estimamos inmensamente valioso el gesto de correspondencia que el constituyente tuvo para con el pueblo sobre todo de índole agraria y obrera llevar a la carta magna el mandamiento con la significación y trascendencia que los tiempos ameritaban, pues basta recordar que en esa época el congreso constituyente estaba permeado por los sentimientos de las clases desprotegidas y que reclamaban más justicia social, la que en alguna medida obtuvieron por esta grandiosa conquista pues fue evidente que la clase obrera y campesina eran uno de los factores reales de poder en la elaboración de la constitución política de 1917, al menos en lo que se refiere a la garantía sociales que se reclamaban en aquellos tiempos.

Es evidente el peso del reclamo popular de aquella época al trascender a la literalidad que como último párrafo hemos transcrito, como puede apreciarse de la temerosa redacción al decir conclusivamente que el patrimonio de familia ... *será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno*; esto último, o sea *ni a gravamen ninguno*, que entraña una doble negación, lo que evidencia es el ánimo protector desbordado de su autor, de que no quedara duda que los bienes que constituirían nuestro histórico instituto no serían afectables o de alguna forma gravados.

En nuestros tiempos los tribunales de la Federación han declarado¹²⁵ que la ubicación de la disposición constitucional completa no da lugar a restringir su aplicación, sólo para los casos de bienes rurales.

De igual forma, nuestra figura en estudio tiene asiento formal en el artículo 123 de nuestra Carta Fundamental pues como establecíamos líneas atrás la esencia de su contenido cobija a nuestra noble institución, lo cual así puede apreciarse,

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

¹²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XC, p.507, Registro IUS 321,421.

A. ...

...

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrá sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

...

De una interpretación lógica y teniendo como antecedente la literalidad relativa del artículo 27 ya analizado, podemos encontrar que el concepto “*bienes*” que también cobra vida en lo aquí interesa, en el artículo 123, en el primero nos lleva a una significación de carácter agraria, y en el caso del segundo que aquí nos ocupa evidentemente se refiere a la casa habitación.

Dicho lo anterior, la relevancia de ambos dispositivos no la encontramos en la condición agraria o civil común de dichos bienes sino en lo esencial, que al constituir con ellos el patrimonio de familia al instante son blindados de una calidad de inalienable, inembargable e ingravable, pero además al ser con ellas distinguidos son separados del resto de los bienes afectándose en cuanto su libre disposición, pues han quedado afectados en beneficio de la familia.

Es quizás aquí en que encontramos la justificación del estudio del patrimonio de familia emprendido en relación a la vivienda pues como ya lo hemos señalado en el texto constitucional especialmente en los preceptos 27 y 123 descansan las bondades de una institución de índole proteccionista acuñada precisamente en beneficio patrimonial de las familias de escasos recursos de este país y que regular e históricamente pertenecen a los sectores campesinos y obreros, como ya lo hemos dicho, su fructificación a la medida de los anhelos plasmados en la carta fundamental debieran traducirse en la seguridad de que los ciudadanos tengan una vivienda donde desarrollar los fines de la familia.

Finalmente, la consideración antes dicha en alguna medida ha sido compartida por la doctrina pues en palabras de José Alfredo Domínguez Martínez, refiere, “...*la preocupación del constitucionalista de 17 de que cada familia tenga*

*asegurada su sede habitacional, quedó plasmada en las dos disposiciones constitucionales de carácter social más trascendentes.*¹²⁶

2. El Patrimonio de Familia en las Constituciones Locales.

Líneas atrás ya advertíamos acerca de los límites potestativos del máximo ordenamiento protector de la familia, al concluir que las disposiciones constitucionales analizadas ordenan que lo relativo al patrimonio de familia, esto es, a su regulación y organización, será en la *leyes*, las cuales al materializar dicha tarea deben precisar los bienes que serán afectados al patrimonio de familia, formando parte de él y gozando de la protección jurídica que en forma especial a manera de blindaje jurídico le ha sido destinada por el mandamiento constitucional.¹²⁷

La doctrina ha reproducido en sus textos la acepción *leyes* a que se refieren los históricos preceptos 27 y 123 constitucionales y bien por ello, sin embargo nosotros creemos encontrarle un sentido más profundo a dicha significación, resultándonos prudente la interrogación ¿a qué normas jurídicas se refirió el constituyente? O bien, ¿en la acepción *leyes* se refería a las constituciones locales? Nuestra postura es que el imperativo no distingue a ningún cuerpo normativo, y por consecuencia se refiere a toda norma que jerárquicamente le deba obediencia en su validez interna a la Carta Magna.

Sírvanos de base, elemental doctrina constitucional que entraña la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789¹²⁸, que en su artículo 16 establece, “*Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de constitución.*” Tal afirmación la sustentamos en considerar que es la naturaleza de la norma constitucional como norma fundante que debe contenerlos principios fundamentales de las aspiración de todo pueblo, pues sin la claridad antes dicha no hay rumbo y el fin o destino no es claro.

¹²⁶ Domínguez Martínez, Jorge A., *Derecho Civil. Familia*, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 704.

¹²⁷ Cfr. Magallón Ibarra, Jorge M., (Coordinador), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Editorial Porrúa –UNAM, 2004, p.477, y *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VII, p. 646, Registro IUS 288,193.

¹²⁸ Auger, Pierre, *et al*, nota 80.

Ahora nos explicamos, pues la figura del patrimonio de familia, como parte del derecho familiar y por su relación vital con el patrimonio que especialmente se rige por el derecho civil, en cuanto a los actos jurídicos tales como la sesión, enajenación compra, venta etc., actos a los que es aplicada las teorías de las nulidades del derecho civil, sean estas absoluta o relativa, nos permiten concluir que el derecho familiar es quien en verdad cobija al patrimonio de familia, encontrando aquí que tal derecho corresponde al derecho público, y por esa razón es recipiente de nuestra figura en estudio; aunque hay opiniones que sostienen una distinta consideración¹²⁹.

Una razón más para que en las constituciones locales se establezca el patrimonio de familia se apoya en consideraciones doctrinales que estiman debe considerarse la inclusión de normas de derecho familiar en las constituciones políticas de los diversos países del mundo, como el nuestro.¹³⁰

Pues bien en esta tarea más por método que por otra cosa distinguiremos las constituciones locales por contener o no de alguna forma lo relativo al patrimonio de familia ya sea estatuido o bien como simple mención de las facultades legislativas de los congresos estatales, como veremos.

A. Constituciones Locales que estatuyen el patrimonio de familia.

Haciendo una revisión a los textos de las constituciones locales o estatales de la república mexicana, encontramos que al menos 14 de las entidades estatales han establecido en acatamiento a la constitución federal la figura del patrimonio de familia en su articulado de manera literal y algunas de ellas han establecido como facultad del congreso solo el legislar sobre nuestro instituto, reiterando la consideración normativa federal pero no acatando el mandato.

Baja California es una de las entidades federativas en la que su constitución sí contiene de manera expresa y literal la figura que es nuestro objeto de estudio, pues así se desprende de su artículo 104 que a la letra dispone, “La Ley Civil

¹²⁹Cicú, Antonio, *Derecho de familia*, traducción de Santiago Sentís Melendo y de VíctorNeppi, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina, 1947. El volumen citado corresponde a la traducción de la obra italiana, *Il Diritto di Famiglia*, Athenaeum, Roma, MCXIV, pp. 40 y 41

¹³⁰Ruggiero, Roberto de, *Instituciones de Derecho civil*, traducción a la 4ª edición italiana, t. II, vol. II (Derecho de Obligaciones. Derecho de Familia. Derecho Hereditario), Instituto Editorial Reus, Madrid España, pp. 9 y 10.

contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos”.

De igual forma Baja California Sur en el numeral 15 de su constitución ha establecido, “*Las Leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno*”. De la misma manera Chihuahua en su artículo 176, brinda la protección de nuestro instituto al disponer en su ordenamiento constitucional,

Artículo 176. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles por herencia, con simplificación del procedimiento de los juicios sucesorios. La Ley determinara los bienes que deban constituirlo, su valor máximo las personas en cuyo beneficio se establezcan y los requisitos de su constitución, ampliación, reducción o extinción.

La ley fijará la extensión del patrimonio de familia, así en cuanto a su objeto, determinando los demás bienes que deban formarlo y su valor total máximo, como respecto de las otras personas en cuyo beneficio se establezca, los requisitos para constituirlo y todo lo demás concerniente a esta materia.

Se suma al cumplimiento del mandato constitucional federal el estado de Coahuila de Zaragoza al disponer en la constitución estatal que analizamos, lo relativo a la fundamentación de nuestro instituto en esa entidad, pues dispone su precepto 173.- El estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad. A este efecto, dictará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento. La ley dispondrá la organización del patrimonio familiar, sobre la base de ser inalienable, inembargable y estar exento de toda carga pública.”Y en su última línea lo trascendente de aspecto comentado, “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.”

Nos inquieta sobre manera la última parte del primer párrafo del artículo en comento en virtud de que establece que el patrimonio familiar será inalienable, inembargable y, aquí nuestra inquietud... *estar exento de toda carga pública*, y si entendemos como carga pública la obligación de pago de impuestos y todo tipo de contribución al gasto público, lo que nos es obligatorio a todos y en lo que creemos a la fecha la Corte ha resuelto, que el patrimonio de familia al que el constituyente federal se refirió no estaba exento de contribuir al gasto público, debiendo encontrar una explicación a este tópico en el siguiente capítulo de estas tareas.

De igual forma en el mismo artículo de dicha constitución en su penúltimo párrafo que ya enunciamos establece el derecho a disfrutar de *vivienda digna y decorosa*, conceptos que el constituyente federal ha hecho parte del artículo 4º de nuestra Carta Magna y aquí si aplaudimos que tanto la disposición de que se instaure la figura del patrimonio familiar con la significación protectora que ello implica y como decimos, en el mismo enunciado se patentó el derecho a la vivienda que es a su vez un beneficio objetivo a que está destinada nuestra figura a estudio y que en el mandamiento constitucional federal se encuentran instaurados dispersos como ya sabemos en los artículos 4º, 27 y 123.

Por su parte la constitución local de Durango en un breve enunciado contiene cumplido el mandamiento constitucional en su artículo 8, que dispone, “*el patrimonio familiar es inalienable; en ningún caso podrá menoscabarse y no será objeto de embargo, ni de gravamen alguno*”. Literalidad así vista que no merece comentario, pues la brevedad de dicho enunciado es lo que le caracteriza.

De la misma forma le caracteriza al estado de Hidalgo tener cumplido el mandato de la constitución federal al establecer en su artículo 6º Constitucional, “*El patrimonio familiar será inalienable, imprescriptible e inembargable y se instituirá como una protección a la familia, con forme lo determinen las Leyes Locales*”. Visto el enunciado anterior llama nuestra atención que el constituyente local ha tenido la visión de protección a la familia ya que en su numeral 8º también encontramos disposiciones en relación al derecho de la alimentación, salud y

vivienda digna y decorosa, tema este último que en la tarea propuesta es uno de nuestros objetivos.

Por su parte, Michoacán de Ocampo estableció en su Constitución Local en el artículo 2º, en su párrafo 2º, entre otras cosas, "...El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictara normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir el patrimonio de familia." En breve pero significativo enunciado, el constituyente local de Oaxaca, en el artículo 12 y párrafo del mismo número, dispone, "...El patrimonio familiar es inalienable, imprescriptible e inembargable".

De la misma manera, el constituyente local de Zacatecas en su numeral 25, dispone, "...El patrimonio familiar es inalienable y en ningún caso sufrirá menoscabo ni será objeto de embargo o gravamen alguno." Nuevo León coincidió en su artículo 3º, párrafo 3, "... La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia".

Luego de establecer en este apartado, una relación de las entidades que creemos en acato a la constitución federal los constituyentes locales dispusieron los mandatos así expresados para que la legislatura de su entidad asumiera lo ordenado por la norma fundante; sin embargo nos cumple referirnos a la constitución local, la del estado de Sinaloa, que sin asumir un posible pecado metodológico, insertamos literalmente para explicar luego de su lectura, el aspecto reglamentario del dispositivo que se lee,

Artículo 152.- Constituyen el patrimonio de la familia:

- I. La casa habitada por la familia y el terreno por el cual este construida.
- II. En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, el terreno y lo animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia.
- III. Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar, o por las condiciones climatológicas de la región, así

como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar.

- IV. Los libros, útiles, en seres y herramientas del taller y oficina, de los que dependan la subsistencia familiar.
- V. Los demás bienes que señale el código civil para el Estado.

Los código (sic) Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado fijarán los requisitos que deberán observarse, además de la previa comprobación de la propiedad de los bienes, para que éstos queden afectados al patrimonio de la familia.

Aprobada la constitución y efectuado el registro del patrimonio de familia, los bienes que queden destinados al mismo serán transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán ser sujetos a gravámenes ni embargos, requiriéndose autorización judicial para la enajenación de los inmuebles que integren dicho patrimonio.

Líneas atrás ya señalábamos acerca de entender quién era el correcto destinatario del mandato constitucional que entrañan los numerales 27 y 123 de la Constitución Federal, y anticipábamos nuestra consideración. Pues bien, ponderamos que el constituyente local sinaloense exageró en su ánimo de hacer realidad la histórica disposición, relativa a la constitución del patrimonio de familia, pues como habremos de observar hizo del texto del numeral 152 todo un reglamento, lo que a la postre ocasiona serios problemas como enseguida explicamos.

En efecto, el carácter reglamentario acusado advierte dificultades como hoy podemos apreciar, pues recientemente se creó en Sinaloa un anhelado código familiar, pero cuesta entender como regular nuestra figura en la nueva legislación sin que antes se reformara el numeral 152 de la constitución estatal en lo que hace a su penúltimo párrafo “Los Código (sic) Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado fijarán los requisitos que deberán observarse, además de la previa comprobación de la propiedad de los bienes, para que éstos queden afectados al patrimonio de la familia.”

Lo anterior si tomamos en cuenta que el nuevo código familiar regula la figura del patrimonio familiar en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulos I, II y III, y sus artículos del 578 al 600, pero que en el artículo Quinto Transitorio del nuevo código familiar dispone, “QUINTO A falta de disposición específica de este Código y en tanto se expida el Código de Procedimientos Familiares, se aplicaran las normas del Código Civil para el Estado de Sinaloa y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa”.

Como vemos, en tanto nos fue dotado por el legislativo local de un Código de Procedimientos Familiares, por disposición del citado Quinto Transitorio y en los casos que así lo ameritare estuvimos contraviniendo el artículo 152 de la Constitución Local, ello en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado numeral, lo que evidentemente nos lleva a interpretar que la única forma de que un nuevo código de procedimientos familiares constitucionalmente se aplique, se requiere reformar el artículo 152 de la constitución local como ya lo hemos señalado.

B. Constituciones Locales que no estatuyen el patrimonio de familia.

De la revisión realizada en las constituciones políticas locales encontramos que entre las entidades que no estatuyen el patrimonio de familia, se encuentran: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Sin embargo, en el mencionado grupo dejamos incluidas aquellas entidades que de plano no mencionan en su texto constitucional la figura del patrimonio de familia y en cambio otros, que no contienen regulación de dicha figura pero que sin embargo al menos contiene expresamente atribuida la facultad de legislar en la materia al congreso del estado.

De los contrastes que podemos ver es notorio que los constituyentes locales en su mayoría no se han preocupado por corresponder al pueblo en los beneficios del patrimonio de familia. A pesar de lo antes dicho y para los fines y objetivos trazados en estas tareas encontramos que la gran mayoría de las entidades establecen un elemento al que hemos llamado vital y que bien triangula con los dispositivos 27 y 123 de la constitución federal, así nos referimos al principio

contenido en el artículo 4º de nuestra Carta Magna federal en lo que hace al anhelo de que toda familia pueda gozar de una vivienda digna y decorosa.

Solo como ejemplo de los últimos dos supuestos comentados, esto es de la pervivencia de la figura del patrimonio de familia en las constituciones locales, no reglamentado sino más bien establecido como facultad del congreso para que en relación a dicho instituto se legisle. Así tenemos que en base a las referidas facultades, la Constitución Local del Estado de Sonora establece en su artículo 64, fracción 3, que dispone, Artículo 64.- El congreso tendrá las facultades: ...III.- Para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rusticas y sobre el patrimonio de familia, en los términos del artículo 27 de la Constitución General de la República.

Igualmente y sin el ánimo de redundar en lo aquí expuesto nos permitimos ejemplificar el segundo de los supuestos señalados, es decir de que en las constituciones locales se ha plasmado lo relativo al derecho de una vivienda digna y decorosa como vemos, el caso de Querétaro, cuya constitución local en sus artículo 8º, dispone, 8.- Todo individuo tiene derecho al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Finalmente admitimos que no obstante que en el presente apartado desde su nombre se infiere el estudio del patrimonio de familia en ámbitos internacional y nacional y que en términos del trabajo aquí desarrollado sobre todo en la última parte, nos lleva a considerar necesario un estudio legal y sistemático, el cual se encuentra propuesto para capítulo posterior. No sin antes advertir que en acatamiento al mandato constitucional referido se han hecho recipientes de nuestra figura los códigos civiles y familiares tanto federales como locales ya que sustantiva y procesalmente son ellos quienes organizan y regulan el patrimonio de familia.

CAPÍTULO TERCERO:
EL PATRIMONIO DE FAMILIA FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE
VIVIENDA. IMPLICACIONES JURÍDICAS, ECONÓMICAS Y SOCIALES.

I. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL Y FAMILIAR.

Como lo hemos establecido en estos trabajos, la figura del Patrimonio de Familia ha sido contenida y regulada por la legislación secundaria, obedeciendo al mandato constitucional dispuesto en los preceptos 27 y 123. Encontrando así, que el Código Civil Federal fue regulación en materia común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República, el cual dispone en su numeral 723. Son objeto de patrimonio de familia: I. La casa habitación de la familia; II. En algunos casos, una parcela cultivable.

Ordenamiento legal antes dicho que a partir del Decreto de Reforma del 29 de mayo de 2000, adopta el nombre de Código Civil Federal y deja solo para la historia el de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Lo que se aprecia de la literalidad del mencionado instrumento, que dice, “ARTICULO PRIMERO.- Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y ...”¹³¹ más claro aún, del contenido de sus artículos transitorios Primero y Segundo, como pueden leerse,

Primero.-El presente Decreto entrará en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.

Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha Entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y

¹³¹DOF del 29 de Mayo de 2000.

para toda la República en Materia Federal, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.¹³²

Sin embargo, la diversidad de ordenamientos que se refieren a veces a una misma cuestión o fenómeno crea confusiones. Como lo ha comentado Martha Morineau Iduarte, bastante de la señalada problemática se debe a la falta de una legislación unitaria.¹³³ Consideramos que más se ha agravado el problema de la regulación de nuestra figura en estudio, ya que, ahora no solo tenemos diversos contenidos en los Códigos Civiles del país, sino que, en algunas de las Entidades de la República ya se cuenta con un ordenamiento especial que rige la materia familiar y que, no siempre son concordantes entre ellos, ni con el mandato constitucional antes dicho, sin embargo, lo plausible de ello, es que en cada legislación local se ven reproducidos en tanto vigentes, *el objeto* y fines de nuestra noble institución.

En ese contexto, en el análisis que ahora nos proponemos acerca de la regulación del patrimonio de familia en las legislaciones sustantivas civiles y familiares locales, lo es destacando desde luego *el objeto y naturaleza jurídica* de nuestro instituto; *la relación de sujetos*, esto es, obligados a la constitución del patrimonio de familia y sus beneficiarios; *los bienes que puedan ser afectos*; su valor máximo; las características de dicho patrimonio; así como lo relativo a la ampliación, disminución y extinción del patrimonio de familia; haciendo patentes los puntos de coincidencia entre las legislaciones en relación a los tópicos señalados precedentemente, así como los aspectos discrepantes cuya notoriedad inquieta y motiva los fines de esta investigación, como veremos.

1. *Objeto y naturaleza jurídica del patrimonio de familia.*

La codificación civil y familiar vigente en México al regular el patrimonio de familia han establecido con especial claridad los fines de nuestro instituto, dedicándole regularmente un capitulo y articulado de sus codificaciones en los

¹³² *Idem.*

¹³³ Morineau Iduarte, Martha, *El patrimonio de familia en la legislación civil mexicana*, en Comunicaciones mexicanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado (Budapest, 1978). 1980, p. 80, consultado 03 de noviembre de 2013, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/634/5.pdf>.

que inicia como hemos dicho, por definir legalmente lo que es el patrimonio que aquí estudiamos, así, por señalar algunos, el Código Civil de Aguascalientes, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, y como excepción, el Código Familiar para el Estado de Michoacán, citados al ejemplo, más por orden alfabético de nuestro listado que por alguna otra razón.

En relación al *objeto*, el Código Civil de Aguascalientes en el primer párrafo de su numeral 746 al efecto establece, “Artículo 746.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar...”. De igual forma, se reitera por el legislador local cuando ha creado una codificación especial para la familia, como lo es la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, al establecer, “Artículo 366.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar...”.

En sentido contrario tenemos lo que constituye una muestra a la excepción de aquellas legislaciones locales cuya codificación no enuncia expresamente en su articulado la descripción del objeto de nuestra figura, sino que, lo describen como un mero derecho subjetivo, ejemplo de ello, se advierte en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Artículo 718. Tienen derecho a constituir patrimonio de familia cualquier persona, sobre el bien propio, que sin tener la obligación legal de dar alimentos, los suministre a sus ascendientes, descendientes o colaterales con quienes viva formando familia o a quienes tenga a su cargo.

Por su parte, la doctrina desde la instauración de nuestra figura en el sistema jurídico mexicano ha orientado los saberes acerca de sus fines, pues en opinión de Ignacio García Téllez, el objeto del patrimonio de familia es, “...que la familia no carezca de hogar ni en las circunstancias más difíciles por que atraviere el jefe de ésta, y ese objeto se consigue con sólo hacer inalienable e inembargable el patrimonio de la familia”.¹³⁴

¹³⁴ García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 47, p. 35.

Décadas más tarde, en un México que ha dejado atrás los movimientos armados que fueron muestra de la gran desigualdad social que imperaba en aquellos tiempos, la doctrina registra la justificación y necesidad de la figura del patrimonio de familia en la explicación que quizás, en mérito de su contenido le dedicamos las líneas siguientes a Sara Montero Duhalt, quien nos explica el porqué de la pervivencia de nuestra figura a estudio, como se anota,

La satisfacción de las necesidades familiares, que son múltiples, requiere del esfuerzo de las personas a quienes compete –las que están capacitadas para ello- y la provisión por su parte de las cantidades y bienes necesarios.

Los bienes de las persona son, en este aspecto, los resultados objetivos de sus esfuerzos. Pero los bienes, desde el punto de vista jurídico y económico se encuentran dentro del comercio, expuestos a los riesgos del mismo.

De esta manera puede ocurrir que los bienes con los cuales puede darse satisfacción a la obligación alimentaria se vean arrastrados por los reveses económicos que sufra su titular y que la familia quede sin los medios de subsistencia necesarios.

En relación a esta vital seguridad que requieren los componentes del núcleo familiar, de tener los elementos materiales necesarios para subsistir, los sistemas jurídicos de diversas épocas y latitudes han creado medidas e instituciones que responden a esta preocupación. El patrimonio de familia es una de ellas.¹³⁵

Por nuestra parte, consideramos que figuras como el patrimonio de familia deben fomentarse para que ésta cumpla a cabalidad con la gran misión que se le ha encomendado, la protección de la familia; en ese sentido, la doctrina en nuestros tiempos ha venido haciendo esfuerzos explicando la esencia, fines y cometido del patrimonio familiar, como se advierte de la opinión de Domínguez Martínez y Chávez Asensio, quienes le atribuyen al patrimonio familiar la afectación de la casa habitación y en algunos otros bienes para garantizar con

¹³⁵Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1985, pp. 394-395.

ellos la seguridad económica mínima de la familia.¹³⁶ Opiniones antes referidas a las cuales nos adherimos por considerar que en efecto, las obras de dichos letrados se refieren y corresponden a lo que hoy ocurre en relación al patrimonio de familia.

No obstante de lo antes dicho, el objeto del patrimonio de familia realiza sus fines en dos de sus condiciones que van implícitas en su naturaleza, por un lado la apartación de bienes pertenecientes a uno o más miembros de la familia que sirven para generar el sustento económico de sus integrantes, y la segunda condición vista a partir de que, los bienes afectados quedan sustraídos a los impulsos de sus titulares por las relaciones de intercambio, entre ellas las del comercio y el interés de acreedores por afectarlos.

La protección que el patrimonio de familia brinda a esta, Galindo Garfias la explica, “...*los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia, en dos maneras concurrentes: a) mediante la afectación de los bienes que lo constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia; y, b) sustrayéndolos de la acción de los acreedores para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros de la familia*”.¹³⁷

Ahora bien, en relación al objeto y la forma en que el legislador común ha dictado lineamientos en la ley para el fomento de nuestro instituto y no solamente de él, sino en relación a todas las normas que se requieren ya sea para crear, conservar o fomentar instituciones que velen por la familia; la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde su cometido, ha dado su orientación de fomento protector a la familia, ello, en cuanto a su organización, unidad y conservación como grupo social primario y en favor de toda la sociedad, ya que al referirse a la tarea del Poder legislativo, relativa a la protección de que hablamos, nuestro más alto tribunal ha explicado, que dicha tarea es una obligación constitucional¹³⁸;

¹³⁶ Cfr., Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.* nota 126, p. 709 y Chávez Asensio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8ª edición, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 459.

¹³⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26ª edición, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 736.

¹³⁸ Tesis 1ª CXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 462, Reg. IUS, 166,276.

consideraciones que en ese sentido han quedado establecidas en sus diversas tesis de jurisprudencia que ha emitido.

La *naturaleza jurídica* del patrimonio de familia, es un tema al que por explicar, se le han dedicado algunos esfuerzos; nosotros, como ya hemos señalado, encontramos su explicación a la luz de la legislación sustantiva civil y/o familiar, que preceptúan la esencia en sí de dicha figura. En relación a ello, tenemos que se ha determinado en dos fundamentales opiniones, por un lado, la que la doctrina sostiene basada en la explicación de ser un patrimonio de afectación¹³⁹ cuyos bienes son para beneficio de la familia a través de nuestro instituto, y una segunda opinión que se deriva de concebir al patrimonio de familia como parte de un nuevo *derecho social*, cuyo estudio ha nacido a raíz de explicar los efectos de las dos grandes e históricas disposiciones que entrañan los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna, contexto histórico del que ya hemos dado cuenta en capítulos anteriores, cuya trascendencia ha sido, como fue, desde su origen, con espíritu protector a las clases más pobres¹⁴⁰ o más desprotegidas: los campesinos y los obreros.

Nosotros, en la fuente de información antes dicha, encontramos reproducido un derecho subjetivo, y al mismo tiempo un deber jurídico, los cuales, al materializarse hacen que un miembro o más de la familia, voluntariamente o de manera forzosa, *afecten* uno o más bienes, para que cobijados de una calidad *inalienable, inembargable e ingravable*¹⁴¹, permanezcan al margen del tráfico, al servicio y para el bienestar social y económico de la familia, del o los constituyentes del patrimonio familiar. Así nos permitimos ilustrar lo antes dicho, con la tabla que en seguida se inserta¹⁴²:

¹³⁹ Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2ª edición, Chihuahua, México, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, 2006, p. 389.

¹⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías sociales*, 2ª edición, México, P/JF/SCJN, 2005, p. 45.

¹⁴¹ Operadores jurídicos lingüísticos señalados que caracterizan al patrimonio familiar y de los cuales nos ocuparemos más adelante.

¹⁴² Véase en la tabla que presentamos como los operadores lingüísticos: inalienable, inembargable e ingravable, emergen de cada artículo de los ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares relacionados.

Ordenamiento Sustantivo Local Civil/Familiar	Artículo
Código Civil Federal	Artículo 727.-Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.
Código Civil de Aguascalientes	Artículo 751.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y ni éstos ni sus frutos, estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, hecha excepción de las servidumbres legales.
Código civil para el Estado de Baja California	Artículo 719.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.
Código civil para el Estado de Baja California Sur	Artículo 739.-Los bienes afectos al régimen de patrimonio de familia, son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno, siempre que esté debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
Código civil del Estado de Campeche	Art. 739.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.
Código Civil para el Estado de Chiapas	Artículo 716.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia, son inalienables y ni éstos ni sus frutos estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.
Código Civil del Estado de Chihuahua	Artículo 702. Los bienes afectos al régimen de patrimonio familiar son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. Podrán ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza ¹⁴³	Artículo 724. A los bienes que formen parte del patrimonio de la familia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Son inalienables. II. No estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. III....
Código Civil para el Estado de Colima	Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni a graven alguno.
Código Civil para el Distrito Federal	Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a

¹⁴³Es notorio el afán y fomento que en el *Código para el Estado de Coahuila de Zaragoza* en su numeral 724 aquí apuntamos ofrece su fracción III, al impulsar la constitución del patrimonio de familia exentándolo de pagos, que en el común de los casos en los ordenamientos locales la señalada obligación es una constante.

	embargo ni gravamen alguno.
Código civil del Estado de Durango	Artículos 721 Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables (sic) y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.
Código civil del Estado de México	Artículo 4.380.- Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables, y no estarán sujetos a ningún gravamen.
Código Civil para el Estado de Guanajuato	Artículo 775. Los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables y no estarán sujetos a embargos ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público. Los bienes incluidos dentro del patrimonio familiar podrán ser reemplazados conforme a lo señalado por el artículo 779.
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Artículo 634.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.
Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo	Artículo 373.- Los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio familiar son: I.- Inalienables; II.- Inembargables; III.- Libres de gravámenes, excepto el otorgado en favor del Estado; e IV.- Imprescriptibles.
Código Civil del Estado de Jalisco	Artículo 780. Los derechos establecidos en favor de los beneficiarios se consideran en atención a su persona, por ello son ingravables, intransferibles por cualquier acto e inembargables.
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo ¹⁴⁴	Artículo 726. El patrimonio de familia y sus frutos no pueden ser embargados por crédito de fecha posterior a la inscripción hecha en el Registro Público de la Propiedad, conforme a la fracción II del artículo 722. Artículo 732. El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 728 o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial; no puede ser gravado con servidumbre sino en caso de necesidad o notoria utilidad a juicio del Juez.
Código Familiar	Artículo 138. Inalienabilidad e inembargabilidad del

¹⁴⁴No obstante lo estatuido en los preceptos del *Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, encontramos que dicho patrimonio sí puede en alguna medida afectarse, lo cual se advierte de los numerales 728, 729, 730, 731 y 733 de la codificación a que se hace referencia.

para el Estado Libre y Soberano de Morelos	patrimonio de familia. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno.
Código Civil para el Estado de Nayarit	Artículo 715.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.
Código Civil para el Estado de Nuevo León	Artículo 723.- El patrimonio de familia a que esta ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes: ...
Código Civil para el Estado de Oaxaca	Artículo 740.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Artículo 796.- A los bienes que formen parte del patrimonio de familia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Son inalienables; II.- La adquisición, por cualquier título, con el objeto de constituir ese patrimonio no causará ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal por la transmisión de dominio ni por su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; III.- Constituido el patrimonio de familia no puede imponérseles ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal sobre la propiedad inmobiliaria, consolidación, mejora o que tenga por objeto el cambio de valor de los inmuebles ni tasas adicionales; IV.- No estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.
Código Civil del Estado de Querétaro	Artículo. 724. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen, salvo en caso de interés público o cuando por resolución judicial y en el porcentaje que en esta se señale, que nunca será superior al sesenta por ciento, se deban suministrar alimentos.
Código Civil para el Estado de Quintana Roo ¹⁴⁵	Artículo 1198.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.
Código Familiar	Artículo 114. El patrimonio familiar es el conjunto de

¹⁴⁵ En el caso del *Código Civil para el Estado de Quintana Roo*, como en la mayoría de las codificaciones a que se refiere este análisis, la protección de nuestro instituto va más allá del acto expropiatorio ya que aún ejecutado éste, el precio pagado como indemnización conserva por un tiempo su calidad inalienable, inembargable e ingravable contra terceros.

para el Estado de San Luis Potosí	bienes y derechos de carácter inalienable, inembargable e imprescriptible, y será transmisible a título de herencia. Son susceptibles de constituir el patrimonio familiar, los bienes inmuebles, muebles y semovientes.
Código Familiar del Estado de Sinaloa	Artículo 580. Aprobada la constitución y efectuado el registro del patrimonio, los bienes que queden afectos del mismo, serán inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a gravámenes ni embargo, salvo los casos siguientes: I. Los provenientes por adeudo al fisco siempre que no procedan éstos de los bienes objeto del patrimonio; y, II. De alimentos que deban ministrarse por resolución judicial, podrá embargarse únicamente el cincuenta por ciento de los frutos del patrimonio.
Código de Familia para el Estado de Sonora	Artículo 539.- Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.
Código Civil para el Estado de Tabasco	Artículo 729.- Inalienabilidad. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno, con excepción de las modalidades que pudiera exigir el interés público.
Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Artículo 641.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo o gravamen alguno.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Artículo 865.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.
Código Civil para el Estado de Veracruz	Artículo 769 Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.
Código de Familia para el Estado de Yucatán	Artículo 127. Los bienes que conforman el patrimonio de familia son inalienables y no pueden estar sujetos a embargo ni gravamen alguno.
Código Familiar para el Estado de Zacatecas ¹⁴⁶	Artículo 691 Los bienes afectados al patrimonio de familia son: I. Inalienables; II. Inembargables; III. Imprescriptibles sólo por lo que se refiere a los miembros

¹⁴⁶ Del precepto 691 del *Código Familiar para el Estado de Zacatecas* a que nos referimos, hacemos notarel ánimo protector de la legislatura de dicha entidad, al establecer en la fracción II de dicho precepto, la imposibilidad de que un miembro de la familia beneficiaria pudiera prescribir, por lo que, a contrario sensu puede entenderse que un ajeno sí podría intentarlo con alguna esperanza.

	del núcleo familiar; IV. Gravables solamente por deudas al fisco por concepto de impuestos prediales.
--	--

Finalmente, podemos asumir que si bien la idea original de protección que vino determinando la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, estaba basada en la bondad misma de dicha figura, pues hacía garantizarse el derecho a disfrutar de una vivienda para las familias campesinas y obreras, pero, que sin embargo, fue tan bien visto esto que se extendió a la protección de otros bienes que al jugar un rol indispensable en el uso y vida de la familia, al regularse nuestro instituto en las *leyes*, se extendió el legislador local a otros insumos o mobiliarios benefactores necesarios para la familia.

Lo antes dicho es de observarse, pues de los dispositivos legales que han sido organizados podemos leer, que en cualquiera de los casos se refiere a la afectación de *los bienes* que han quedado afectos al patrimonio de familia, los cuales, como sabemos, en todas las legislaciones civiles o familiares que se enlistan van más allá de lo que es la casa habitación, su alcance se extiende a otros insumos o mobiliarios necesarios para la familia.

2. *Los Sujetos Activo y Pasivo en el patrimonio de familia.*

Es indudable que el aspecto formal de nuestra figura en estudio nos revela en sí misma, la existencia de dos categorías de Sujetos, los cuales, por su interdependencia económica están ligados a los lazos de unidad y ayuda mutua. Así tenemos que en la referida relación uno de los Sujetos, el que por su posición, quizás mejor desarrollo y fortuna, cuenta con capacidad económica para proveer en favor del Otro, los medios de subsistencia.

Lo antes expuesto nos lleva a coincidir con la opinión de Sahara Montero Duhalt quien al respecto ha establecido que, la existencia de Sujetos capaces económicamente y otros económicamente dependientes del que, como se ha dicho, está en mejor posición,¹⁴⁷ lo cual, ha hecho concluir en opiniones que

¹⁴⁷ Montero Duhalt, Sara, *Patrimonio familiar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa /UNAM., 2007, t. P-Z, p. 2804.

favorecen la conclusión de que se han de identificar dos calidades de Sujetos, los que por su rol deben entenderse como Sujeto activo y Sujeto pasivo.

En relación al Sujeto pasivo de que hemos dado cuenta, la doctrina por conducto de Chávez Asencio y Sara Montero Duhalt, explican éste en el carácter o rol que juega la persona o personas que constituyen el patrimonio de familia, afectando la totalidad o parte de sus bienes para beneficiar a la familia; describiendo la posición de dicho pasivo el hecho de que frente a los demás miembros de la familia es él quien regularmente tiene a su cargo proveer de alimentos, lo hace al contar con un bien o más que puede de acuerdo a la ley ser afectable.¹⁴⁸

Visto el aspecto doctrinal antes dicho, veamos qué ocurre en la legislación civil y familiar; ahí encontramos que el legislador local lo ha resuelto al disponer en el articulado de la legislación respectiva, quién puede constituir el mencionado patrimonio, permitiéndonos eso, para nuestros fines, sostener que en la gran mayoría de los códigos o leyes en materia familiar, pueden como es el caso, cualquier miembro de la familia fundar el patrimonio familiar; evidencia de lo planteado resulta ver lo que estatuye el Código Civil de Michoacán que a la letra dispone, Artículo 718.- Tienen derecho a constituir patrimonio de familia cualquier persona, sobre el bien propio, que sin tener la obligación legal de dar alimentos, los suministre a sus ascendientes, descendientes o colaterales con quienes viva formando familia o a quienes tenga a su cargo.

De igual forma, sirva de ejemplo y al efecto agregamos lo estatuido por el Código Civil de Jalisco que en su Artículo 778 establece,

El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar.

¹⁴⁸Cfr., Chávez, Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 136, p. 459; y Montero Duhalt, Sara, *Patrimonio familiar, op. cit.*, nota 147, p. 2804.

No está demás traer a colación lo que al respecto establece la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en sus preceptos 376 y 379, al disponer, el primero de ellos, en lo que interesa, “*Para constituir un patrimonio familiar, se hará por medio de un integrante de la familia manifestándolo por escrito al Juez Familiar...*”. En tanto que el segundo, explícitamente establece la protección de nuestra figura en estudio en favor del concubinato, no obstante de que, como se ha apuntado en estos trabajos, dicha relación también se da entre familiares y aunque el precepto antes citado podría considerar a los concubinos, aun así reitera el ánimo protector en el segundo de los preceptos aludidos que a la letra dispone, “*La familia constituida sobre la base de un concubinato, puede constituir patrimonio familiar.*”

Por lo tanto, y en lo que hace al sujeto pasivo que aquí estudiamos no hay duda que las legislaturas locales han reconocido el derecho a la constitución de dicho patrimonio, a la familia y su expresión más ampliamente reconocida, pues deducimos que únicamente se requiere que quien pretenda su constitución tenga en propiedad bienes afectables y que este sea mayor de edad o siendo menor aún esté emancipado,¹⁴⁹ para que se vea realizada su calidad de Sujeto pasivo, como hemos visto.

En cuanto al *Sujeto activo*, nosotros encontramos su explicación, en la existencia y calidad de destinatario que en un primer plano tiene la familia, y, en un segundo plano, la condición que frente a dicho patrimonio guardan cada uno de los miembros del llamado núcleo básico; para mayor claridad contamos con la posición que al respecto ha registrado la Suprema corte de Justicia de la Nación en sus diversas tesis, en las que al tratarse de la familia ha establecido, “... se halla constituida por el conjunto de personas entre los cuales (sic) que existan relaciones jurídicas familiares el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de una familia, tales como la consideración, solidaridad y respeto recíprocos”.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Un ejemplo de capacidad del Sujeto pasivo en la constitución del patrimonio familiar lo constituye el enunciado del artículo 869 fracción 1, del Código Civil de Tlaxcala.

¹⁵⁰ Tesis I.3º.C.918 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2327. Reg. IUS.162, 830.

Por su parte el Código civil federal ubica a los que pueden considerarse Sujetos pasivos o beneficiarios del patrimonio de familia, en su Artículo 725, que en lo que aquí interesa dispone, Artículo 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos.”Derecho este que al regularse en las legislaciones locales del país se ve favorecido al contener disposiciones que evidentemente fueron guiadas por el concepto ampliado de lo que es la familia, núcleo fundamental de la sociedad, como nuestro máximo tribunal judicial lo ha esclarecido en sus diversas tesis, precedentemente citadas.

Sin embargo, llama nuestra atención que aunque los enunciados legales antes dichos reproducen al unísono la pluralidad de destinatarios, es notoria la regulación de avanzada que ofrece la Ley para La familia del Estado de Hidalgo, en cuyo numeral 369, hace extensivos los beneficios del patrimonio familiar a favor de los hijos supervinientes, al disponer, *Artículo 369.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tienen o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar, incluyendo a los hijos supervinientes.*

En tanto, la doctrina en voz de Benjamín Flores Barroeta, tema en relación al cual ha establecido que, “... el derecho de los miembros de la familia a habitar la casa y a cultivar la parcela, constituye, además un deber.”¹⁵¹

3. *Bienes afectos al patrimonio de familia.*

Un aspecto más a analizar lo constituye la ausencia de regulación unitaria que encontramos en los códigos civiles y familiares en lo que hace a los bienes que pueden constituir el patrimonio de familia. Advertimos, en primer término, que algunos códigos como es el caso del Código Civil Federal que en cuyo artículo 723 dispone que dicho patrimonio ha de constituirse con la casa habitación y en algunos casos con una parcela cultivable.

¹⁵¹ Flores Barroeta, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, Universidad Iberoamericana, 1965, p. 307.

Regulación antes dicha que ofrece un parcial acatamiento al mandato constitucional, pues si bien establece algunos bienes, esta lo hace ignorando la necesidad que la familia tiene, sin importar su origen rural o urbano, especialmente de muebles. Supuesto este, en que se encuentran algunos códigos civiles locales¹⁵² que no han ajustado su regulación a estos tiempos modernos donde se pide y requiere la mejoría al llamado núcleo básico de la sociedad.

Una segunda categoría de legislaciones civil o familiar, la integran aquellas que son más o menos coincidentes al establecer que el patrimonio de familia lo han de integrar determinados bienes, los cuales como decimos, se ven reproducidos en sus enunciados vigentes. Un ejemplo de ello, lo constituye el Código Civil de Aguascalientes al disponer,

Artículo 746.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa-habitación de la familia;

II.- Los lotes destinados a la casa-habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de este fin, siempre que la familia no cuenta con casa-habitación o contando con ella, ésta no sea acorde con las necesidades o circunstancias particulares de la familia; y

III.- Los bienes muebles de la casa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 de este mismo Código.

Literalidad apunada que describe una regulación de la cual no se advierte que la protección vaya dedicada tanto a familia obrera como campesina, y, en nuestro concepto, si habría que distinguirla sería pensando en que va más

¹⁵² Véase el caso de: Código Civil Federal -artículo 723, fracciones I y II-; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur -artículo 735, fracciones I y II-; Código Civil del Estado de México -artículo 4.376, fracciones I y II-; Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero -artículo 630, fracciones I y II-; Código Civil para el Estado de Quintana Roo -artículo 1188-; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala -artículo 858-; Código Civil para el Estado de Yucatán -artículo 785, fracciones I y II-.

orientada a proteger a la familia campesina¹⁵³. Lo anterior ocurre en algunas regulaciones locales que se refieren solo al tipo de bienes que se leen en el numeral antes transcrito.

De igual forma, podemos afirmar que dentro de las legislaciones civil o familiar locales, tenemos algunas que al ocuparse de los bienes que pueden ser afectados al patrimonio de familia, y que, para nuestros fines aquí lo relacionamos como una tercera categoría en virtud de que su regulación es más completa, pues no se refiere a bienes que al destinarse puedan proteger solo a familia campesina u obrera¹⁵⁴. Un ejemplo de lo aquí apuntado resulta lo establecido al efecto por el Código Civil para el Estado de Baja California, como se lee,

Artículo 715.- Son objeto del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación de la familia;
- II.- El terreno a su alrededor;
- III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo, a juicio del juez;
- IV.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles que sirvan para el ejercicio de la profesión u oficio;
- V.- Los animales domésticos, siempre que no constituyan en si un negocio independiente;
- VI.- Las provisiones y forrajes;
- VII.- En algunos casos, una parcela cultivable.

¹⁵³ Ver al tratarse de: Código Civil del Estado de Campeche –artículo 735, fracciones I, II y III-; Código Civil del Estado de Chihuahua –artículo 698-; Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza –artículo 715-; Código Civil del Estado de Durango –artículo 717-; Código Civil del Estado de Jalisco –artículo 777, fracciones I, II, III, IV y V-; Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo –artículo 719-; Código Civil para el Estado de Nayarit –artículo 711, fracciones I, II, III y IV-; Código Civil para el Estado de Oaxaca –artículo 736, fracciones I, II, III, IV, V y VI-; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla –artículo 787-; Código Civil del Estado de Querétaro –artículo 720, fracciones I, II, III, IV, V y VI-; Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí –artículo 115, fracciones I, II, III, IV y V-; y Código Civil para el Estado de Tabasco –artículo 722-.

¹⁵⁴ Véase ejemplo: Código Civil para el Estado de Chiapas –artículo 712, fracción IV-; Código Civil para el Estado de Guanajuato –artículo 771, fracción V-; Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos –artículo 136, fracciones V y VI-; Código Civil para el Estado de Nuevo León –artículo 724, fracciones VI y VII-; Código Familiar del Estado de Sinaloa –artículo 581, fracciones VI y VII-; Código de Familia para el Estado de Sonora –artículo 535, fracción III-; Código Civil para el Estado de Tamaulipas –artículo 634, fracciones VI y VII-; Código Civil para el Estado de Veracruz –artículo 765, fracciones IV, V y VI-; y Código Familiar del Estado de Zacatecas –artículo 684, fracción III-.

VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo, a juicio del juez.

Disposición antes vista que organiza más o menos de similar manera el inventario de bienes a que se refiere nuestra calificación en tercera categoría; lo antes dicho, puede observarse al ejemplo: de su fracción IV en el que se hacen contener como se ve, *IV.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles que sirvan para el ejercicio de la profesión u oficio*; por lo que, no hay duda, la protección apuntada, va más allá de la concebida en la primera y segunda categorías que referíamos, como destinadas a proteger a la familia campesina u obrera, sino que, aquí ya observamos que bien puede tratarse de la protección a una familia de clase media cuyo jefe haga un trabajo académico, científico o artístico, que no pueda situársele en la primera y segunda mencionadas categorías.

Podemos concluir, que en la llamada tercera categoría, encontramos una justificación que ha motivado distinguirla así, haciéndose evidente la trascendencia de dicha legislación, como de avanzada, en la que se advierte una protección más amplia a la familia, para que cuente con los medios mínimos básicos para su pervivencia, bienes necesarios, a los que Diego Zavala Pérez estima, "... conjunto de bienes que son comunes a todos sus miembros y que le son indispensables para vivir."¹⁵⁵ Como hemos señalado, ya no atendiendo a su origen campesino u obrero, sino al tratarse de familias que dependen de un jefe o jefa dedicados a diversas actividades.

La protección que se ha hecho extensiva a la familia, se evidencia a través de la más amplia lista de bienes integradores del patrimonio, advirtiendo familias cuyo sustento se deriva de que esta y sus integrantes se dedican a un oficio o profesión, giros puramente económicos, o bien, dedicadas a prestar un servicio público de transporte, actividades todas ellas, que los miembros de la familia comparten¹⁵⁶ entre sí y que, no hace mucho tiempo era insospechable que las bondades de nuestro instituto tuvieran esos alcances protectores.

¹⁵⁵Zavala Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, México, Editorial Porrúa, 2006, pp. 419-420.

¹⁵⁶*Idem.*

4. *Valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia.*

Indudablemente que en estos trabajos vemos necesario analizar, la forma en que cada una de las codificaciones sustantivas se ha ocupado en establecer el valor que han de tener los bienes, ya sea en su configuración global o individual de cada uno de ellos. A este respecto, advertimos notorio que la doctrina ha sostenido una postura de que el valor de los bienes sea tal que únicamente permita de manera meramente necesaria la vida de los miembros de la familia.

Un ejemplo de lo señalado se explica en la opinión de Sara Montero Duhalt, la cual, al respecto ha comentado, "... no cualquier casa habitación ni cualquier terreno como parcela puede ser objeto el patrimonio de familia".¹⁵⁷ En ese mismo sentido la referida autora continúa comentando, que los fines del patrimonio de familia no es destinar su protección a quien no la necesita, sino dársela "a los núcleos sociales de escasos recursos cuyas casas habitación son modestas".¹⁵⁸

Por nuestra parte y como ya ha quedado asentado líneas atrás, la regulación que han emprendido algunas legislaturas en relación a nuestro instituto, en tanto brinda protección a la familia, más allá de la casa, sino que, al tratarse de una familia que puede tener su asiento en los cascos urbanos y su actividad, puede ser otra, como apuntábamos, oficios, arte o profesionales, lo cual, consideramos que puede entenderse ilegítimo, ya que en tanto se trata de una familia, tiene a salvo su derecho a la protección, y al integrarse con persona humana, no debe ser discriminada; lo anterior, se sostiene en función de que si bien, el origen constitucional de nuestro instituto, tenía ese fin de destino a las familias más desprotegidas, hoy día la protección aludida encuentra cobijo en la propia constitución que establece que en favor de la persona humana, la protección más amplia; por lo que, no estimamos sano que pueda y deba limitarse en las legislaturas locales.

Acerca del valor de los bienes que han de integrar el patrimonio, no existe uniformidad en los diversos ordenamientos sustantivos locales ya que

¹⁵⁷ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, op. cit., nota 135, p. 405.

¹⁵⁸ *Idem.*

encontramos tres supuestos, al respecto: a) ordenamientos sustantivos que establecen fórmula para determinar el valor total de los bienes afectos; b) ordenamientos sustantivos que no establecen nada en relación al valor máximo de los bienes objeto del patrimonio de familia; y c) ordenamientos sustantivos que señalan el valor individual de cada uno de los bienes, excepto de la casa en relación a la cual no se establece límite o monto al respecto.

En el caso del primero de los supuestos señalados, advertimos, en los ordenamientos sustantivos locales que son coincidentes en tanto establecen para ello, un factor estimado casi siempre en un determinado número de veces el salario mínimo, en sus respectivas zonas económicas, de tal suerte que, en la medida que va incrementándose dicho salario, automáticamente se actualiza el parámetro de lo que han de valer los referidos bienes, que en su caso deban ser afectados al patrimonio.

Un ejemplo de ello, es lo preceptuado en el artículo 730 del Código Civil Federal, que en lo que interesa dispone, artículo 730.- "... la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio". Enunciado este que, advierte una uniformidad en relación a la gran mayoría de las leyes sustantivas reguladoras de nuestro instituto en cuanto a establecer una fórmula para que siempre esté actualizado dicho valor; lo cual se reproduce en los diversos ordenamientos¹⁵⁹ locales.

¹⁵⁹ Ver Código Civil para el Estado de Baja California -artículo 722-; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur -artículo 741-; Código Civil del Estado de Campeche -artículo 742-; Código Civil para el Estado de Chiapas -artículo 719-; Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza -artículo 727-; Código Civil para el Estado de Colima -artículo 730-; Código Civil para el Distrito Federal -artículo 730-; Código Civil de Durango -artículo 724-; Código Civil del Estado de México -artículo 4.382-; Código Civil para el Estado de Guanajuato -artículo 778-; Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero -artículo 637-; Ley para la Familia del Estado de Hidalgo -artículo 375-; Código Civil del Estado de Jalisco -artículo 784-; Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo -artículo 719-; Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos -artículo 142-; Código Civil para el Estado de Nayarit -artículo 718-; Código Civil para el Estado de Nuevo León -artículo 727-; Código Civil para el Estado de Oaxaca -artículo 743-; Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla -artículo 799-; Código Civil del Estado de Querétaro -artículo 727-; Código Civil para el Estado de Quintana Roo -artículo 1202-; Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí -artículo 121-; Código Familiar del Estado de Sinaloa -artículo 584-; Código de Familia para el Estado de Sonora -artículo 535-; Código Civil para el Estado de Tabasco -artículo 732-; Código Civil para el Estado de Tamaulipas -artículo 644-; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala -artículo 868-; Código

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los supuestos apuntados¹⁶⁰, en nuestro concepto, opinamos que contrario a lo que pudiera entenderse como una omisión del legislador, creemos que derivado del mandato constitucional actual que entraña la obligación de una interpretación conforme a lo que mejor proteja a la persona, principio este que le es un imperativo al juez de lo familiar, para que en uso de sus atribuciones pueda regular acerca del valor real total del inventario que se pretenda afectar, pudiendo establecer hasta qué monto o valor dicho caudal patrimonial gozará de la protección de nuestro instituto.

Lo anteriormente comentado, en nada nos inquieta, ya que, como lo hemos señalado, el juzgador de la materia tendrá plena oportunidad para allegarse de la información que le permita el conocimiento de la necesidad real de los beneficiarios de dicho patrimonio, lo relativo a sus requerimientos alimentarios, es decir, su necesidad y, el objeto de su constitución; así también, el Juez podrá establecer lo conducente a la capacidad de quien afectará sus bienes al patrimonio, en favor de los acreedores alimentarios.

Consideración anteriormente señalada que se apoya en la doctrina, esta vez, en voz de Rafael Rojina Villegas, al comentar, que el derecho de percibir alimentos, se inicia con la necesidad de percibirlos por parte de un acreedor alimentario, y la obligación de proporcionarlos, con la capacidad económica del deudor alimentista¹⁶¹, valoración antes dicha, que por parte del juzgador se ve protegida en los fines mismos de nuestro instituto, ya que, sus efectos protectores trascienden aún después de muerto el constituyente del patrimonio de familia, como ocurre en el caso de otros supuestos en esta materia familiar, cuando disuelto el vínculo, subsiste ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor de suministrarlos.¹⁶²

Ahora bien, tocante al tercero de los supuestos, esto es, relativo a ordenamientos sustantivos que señalan el valor individual de cada uno de los

Civil para el Estado de Veracruz –artículo 772-; Código Familiar para el Estado de Zacatecas – artículo 694-.

¹⁶⁰ Hacemos notar que la legislación sustantiva de Aguascalientes y Chihuahua, no establecen el valor máximo de los bienes objeto del patrimonio de familia.

¹⁶¹ Rojina Villegas, Rafael, *“Compendio de derecho civil, Introducción, personas y familia”*, México, D.F., Editorial Porrúa, 2004, 34ª edición, p. 265.

¹⁶² *Ibidem*, p. 266.

bienes, excepto de la casa, en relación a la cual no se establece valoración alguna, se encuentran el Código de Familia para el Estado de Sonora, que en lo que interesa dispone, artículo 535.- Son objeto del patrimonio de familia: I. La casa, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia. De igual forma, tenemos que en el caso del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que establece, artículo 121.- Constituyen el patrimonio de familia: I. La casa habitación, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la residencia de la familia.

Como se puede ver de ambos dispositivos, la necesidad de regular el valor de la casa que habrá de constituir patrimonio familiar queda a la apreciación que el Juez estime necesaria, valiéndose para ello de los medios que la ley de la materia establecen. De igual forma, ocurre en algunas legislaciones sustantivas civiles o familiares cuando en el listado de bienes afectables al patrimonio de familia se encuentran los libros y equipos para ejercer la profesión u oficio, o bien, al referirse a la maquinaria y equipo, lo deja a la consideración del Juez, la que suponemos resolverá atentos al significado interpretativo de la acepción “*necesarios*” la cual en nuestro concepto, deberá normarse con la opinión pericial en la que el Juez pueda apoyarse para motivar su determinación en el caso concreto.

5. *Características de los bienes afectados al patrimonio de familia.*

En este apartado vemos la ocasión para explicar nuestro instituto desde sus características, las cuales más por método que por otra cosa aquí analizamos, tarea que emprendemos inicialmente, a partir de su origen histórico; ello por la trascendencia y relevancia que a la pervivencia del patrimonio de familia le son necesarias, como veremos.

En efecto, las acepciones: *inalienable*, *embargo* y *gravamen*, le han dado vida a la naturaleza de nuestro instituto como se advierte de la literalidad de nuestra Carta Magna, en cuyos dos principales artículos 27 y 123 se reproducen los sentimientos y espíritu protector a esa comunidad de bienes destinados a la protección de la familia, como se leen,

Artículo 27.-...

XVII.-...

...

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

Artículo 123.-...

Apartado A.-...

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Podemos fundadamente establecer que al patrimonio de familia le favorece una regulación que entraña un régimen especial, el cual, como hemos señalado, bajo los operadores lingüísticos que describen su condición *inalienable*, *inembargable* e *ingravable*, en relación a ella, la legislación sustantiva civil y/o familiar local le ha correspondido haciendo contener en sus cuerpos normativos el anhelo protector mandatado por nuestra Carta Magna; construyéndose a partir de ello, una nueva visión acerca de los fines y alcances que nuestro instituto debe tener al ser dotado de una adecuada regulación a cargo de las legislaturas locales.

Nosotros, estamos ciertos que los impulsos que se tuvieron para la creación de nuestra figura en estudio, fueron ambiciosos y en aquella época se consideraban grandiosos los resultados esperados con la instauración de nuestro instituto, lo que vemos fue así, debido a que la doctrina generada en la vigencia de esta, así lo advierte.

Lo anteriormente afirmado tiene justificación en la definición contenida del patrimonio de familia en el diccionario práctico elemental de derecho, compilación de Diego Molina Rodríguez y Arturo Alcalá López, que define al patrimonio familiar como, "...conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores

alimentarios”.¹⁶³ Por su parte, Diego H. Zavala Pérez, al respecto refiere, “... la expresión patrimonio familiar nos da la idea de un mínimo de bienes correspondientes a una familia, protegidos por el derecho”.¹⁶⁴

Cabe señalar, que en una extensión del citado autor en relación a los bienes que constituyen el patrimonio de familia éste refiere de algunos muebles cuyo uso le es común a todos sus miembros entre los que señala el menaje de la casa, sala, comedor, cocina, y que debido a esa necesidad deben ser considerados inembargables, al tiempo que agrega que nada impide que pueda incluirse el inmueble que sirva de casa habitación a la familia, o bien, la propiedad agrícola o industrial que sirva para su sustento¹⁶⁵. De igual forma, en una expresión resumida de lo que es el patrimonio de familia, Ignacio Galindo Garfías establece, “el patrimonio de familia es el conjunto de bienes destino por uno de los miembros de la familia, a satisfacer las necesidades de ésta”.¹⁶⁶

Nosotros, en relación a las definiciones precedentemente citadas opinamos, que en cualquiera de los casos, cada una de ellas obedece a un contexto que evidenciaba como logro a favor de la familia, sobre todo cuando ésta fuere de origen campesino u obrero, conseguir como se ha asentado, al menos un “*mínimo de bienes*”, que al ser protegidos por el derecho, brindaran la seguridad alimentaria de la familia, concepción antes dicha que en nuestros días creemos, no es permisible ni correcto limitar en concepción alguna, aquellos mecanismos jurídicos de protección como es el caso del patrimonio de familia, los cuales deben de concebirse ya no de manera limitativa sino ensanchados bajo la idea de que la protección que ellos brinden a la familia sea la mejor, así diríamos que nuestro instituto, debe buscar no el mínimo necesario sino la mayor protección, tópico que más adelante habremos de abordar.

Es notorio que en cualquier tiempo que se trate de definir al patrimonio de familia, inevitablemente se habrá de referir a su *calidad inalienable, ingravable e*

¹⁶³ Molina Rodríguez, Diego y Alcalá López, Arturo, *Diccionario práctico elemental de derecho, Culiacán, Sinaloa*, Servicios Editoriales Once Ríos, México, 2011, p. 379.

¹⁶⁴ Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, nota 155, p. 419.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 419 y 420.

¹⁶⁶ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil*, 15ª edición, *op. cit.*, nota 15, p. 740.

inembargable que van implícitas como parte indisoluble del acto afectatorio que determina su naturaleza; aspecto este del patrimonio, en relación al cual la amplia doctrina ha fijado punto general de coincidencia. Producto de ello, aquí nos obliga a hacer patentes los referidos atributos, y al efecto tenemos, el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara a cuya acepción *inalienable* le dan el significado de, *cosa que no puede ser vendida. Cosa fuera del comercio*¹⁶⁷.

Ya de manera más amplia, el Diccionario Jurídico Mexicano, en esfuerzo de Samuel Antonio González Ruiz, clarifica que la expresión *inalienabilidad* es, "... calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambie de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión, subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso".¹⁶⁸

A ese respecto la doctrina en la opinión de los autores Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, de manera concluyente han simplificado el entendimiento que debe imperar en relación a los bienes que constituyen el patrimonio familiar, en el sentido de que dichos inventarios no pueden ser "... transmitidos por su titular a persona alguna".¹⁶⁹ Consideración esta que las legislaturas locales han atendido, estableciendo en la legislación sustantiva que para el caso de la citada transmisión de bienes afectados al patrimonio de familia, debe contarse con la aprobación de la mayoría de los beneficiarios del patrimonio y en algunos casos, la autorización judicial, sobre todo en aquellos en que el carácter de beneficiario recaiga en menores de edad o incapaces; autorización jurisdiccional que puede tenerse cuando es evidente la necesidad o el grado de utilidad, en que aquello ocurra.

Un atributo más del patrimonio familiar es, sin lugar a dudas, su calidad *inembargable*, pues como ha quedado establecido en estos trabajos, el mandato constitucional contenido en la parte relativa de los numerales 27 y 123 de nuestro

¹⁶⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 27ª edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1999, p. 315.

¹⁶⁸ González Ruiz, Samuel Antonio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa/UNAM., México, D.F., 2007, t. I-O, pp. 1977 y 1978.

¹⁶⁹ Rico Álvarez, Fausto, *et. al.*, *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, México, D.F., Editorial Porrúa, 2009, p. 255.

máximo ordenamiento así lo disponen, pero habiendo establecido eso, ese origen protector, aun así como una necesidad metodológica, aquí establecemos que la acepción inembargable de acuerdo a los esfuerzos de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la inembargabilidad significa “calidad de aquellos bienes que en virtud de disposición legal expresa, no pueden ser embargados”.¹⁷⁰

En relación a ello, nosotros estimamos acertada dicha valoración y acorde su uso para caracterizar a nuestro instituto, habida cuenta que en la propia constitución se mandata como atributo la inembargabilidad de los *bienes* y que este además se reproduzca en las *leyes*; un ejemplo, lo constituye precisamente, lo estatuido en la Ley Federal del Trabajo en cuyo artículo 952 se dispone, “Quedan únicamente exceptuados de embargo: I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia”. Mandato constitucionalidad que estimamos se ha cumplido a cabalidad en los ordenamientos sustantivos civiles y familiares como hemos dado cuenta en la tabla que obra relacionada en estos trabajos.¹⁷¹

Por su parte, la doctrina por conducto de José Ovalle Favela, explica a *contrario sensu* que por embargo, puede entenderse “... la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)”.¹⁷² La Suprema Corte de nuestro país ha correspondido a ese sentimiento de protección contenido en las *leyes*, lo que hace patente en sus tesis de jurisprudencia; sirva el ejemplo, la del rubro: MORADA CONYUGAL, INAFECTABILIDAD DE LA¹⁷³.

Respecto a lo asentado precedentemente, podemos afirmar que aunque históricamente se ha aceptado la condición inembargable del patrimonio familiar por los grupos sociales mayoritarios, sin embargo, frente a ello ha existido siempre

¹⁷⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 167, p. 319.

¹⁷¹ Véase ejemplo, tabla ilustrativa visible a nota 142: La forma en que se ha reproducido la calidad inembargable del patrimonio de familia en la legislación sustantiva civil y/o familiar.

¹⁷² Ovalle Favela, José, *Embargo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, D.F., Editorial Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, p. 1481.

¹⁷³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LX, p. 206. Reg. IUS. 355,829.

el impulso de aquellos intereses que se sienten oprimidos cuando existen vigentes, figuras como nuestro instituto, que inhabilitan los bienes de las personas de la posibilidad de intercambio, intereses que son manifiestos por los grandes capitales que controlan los mercados económicos y financieros del país.

De igual forma, salta a la luz de estos esfuerzos la calidad ingravable de nuestro instituto, pues mucho se ha comentado que de la literalidad que constituye el fundamento constitucional de nuestra figura, deviene una imposibilidad para afectar los bienes que lo constituyen, los cuales por mandato de las leyes, no puede soportar gravamen alguno. Al respecto, podemos abundar que las legislaturas locales han hecho algunos esfuerzos por estar en sintonía con los fines de protección comentados; tal es el caso del estado de Michoacán de Ocampo, en cuyo numeral 742, dispone, “Los inmuebles que se hayan constituido en patrimonio de familia o que se constituyeren en lo sucesivo, estarán exentos de pago de impuesto sobre la propiedad, durante un año contados desde la fecha de su fundación”.

En el mismo sentido, hemos detectado impulsos por evitar gravámenes en bienes integrantes del patrimonio de familia, lo cual vemos, más que para coincidir expresamente sobre la ingravabilidad de nuestro instituto, como medida de fomento,¹⁷⁴ a la creación de patrimonio familiar, lo cual consideramos benéfico; un ejemplo de ello es que en algunos ordenamientos sustantivos civiles y/ o familiares como el Código Civil de Guanajuato, en cuyo precepto dispone, artículo 790. Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del registro público con motivo del patrimonio familiar serán hechas sin costo alguno para los interesados.

6. *El caso en el Estado de Sinaloa.*

¹⁷⁴ Véanse más ejemplos: Se hace notar que desde la legislación civil se fomenta la constitución del patrimonio de familia, así ocurre en el caso del Estado de Durango, que se exige como requisito para contraer matrimonio, haber tomado previamente un curso de pláticas prematrimoniales en diversos temas, entre ellos, sobre el patrimonio familiar; artículo 150 bis. También es requisito para contraer matrimonio, la asistencia previa de los interesados al Taller de Orientación Prematrimonial implementado por la autoridad estatal encargada del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; ... se informará cuando menos sobre: ... VI. El Patrimonio de Familia.

Nosotros consideramos que una virtud de la Universidad, radica en ser la luz de la comunidad, ello, en tanto prepara al ciudadano para ser ante todo persona de bien. Corresponder a la anterior consideración, nos lleva a asumir que el estudio propuesto, más allá de una cuestión metodológica, debe contener lo relativo a la realidad o estado de las cosas, para que a través de figuras y mecanismos de derecho como el que aquí se analiza, sean conocimiento generalizado y hagan más amena la vida.

Dicho lo anterior, veamos lo que ocurre en nuestra entidad, estableciendo de entrada, que el patrimonio de familia desde el ordenamiento Constitucional Estatal en su artículo 152 se denomina como el *patrimonio de la familia*, en tanto que al ser regulado por el Código Familiar Estatal en su artículo 578 lo denomina como *patrimonio familiar*, que como hemos visto a lo largo de estos trabajos nuestra figura es denominada con diversos nombres pero en esencia es y se trata de la misma, la mandatada en el ordenamiento Constitucional Federal en sus numerales 27 y 123.

En nuestros días, el Estado de Sinaloa ha sido dotado de un Código Familiar¹⁷⁵ que ha acogido todas aquellas figuras jurídicas de ese orden, que antes se contenían en el Código Civil, el patrimonio de familia es una de ellas. De esa forma, tenemos que nuestra figura en estudio se encuentra estatuida en el artículo 152 de la Constitución Local y en el Código Familiar en los artículos del 578 al 600.

Por lo que hace al ordenamiento Constitucional Local, la legislatura estableció en el referido precepto 152, a nuestro juicio, no solo una reproducción del enunciado y principios de la norma constitucional federal sino explicitando qué bienes pueden ser afectados a virtud de nuestro instituto, sino además, estableciendo la ley sustantiva y adjetiva que sería aplicable al caso, estado normativo que nos merece una opinión.

En efecto, consideramos que a diferencia de otros constituyentes locales que apenas y establecieron en su constitución local la atribución para que su Congreso legislara en relación al patrimonio de familia, el nuestro en Sinaloa, lo hizo, no

¹⁷⁵ Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, No. 17, Culiacán, Sinaloa, 06 de Febrero de 2013.

solo evidenciando una gran disposición para ello, lo cual, de sumo consideraríamos una correspondencia de dicho órgano legislativo con nuestra sociedad que se ha identificado por ese ánimo y disposición para el progreso, consideración esta que no impide advertir lo que podemos ponderar como un error de técnica legislativa al hacer del referido numeral 152, prácticamente un reglamento, como puede leerse,

Art. 152. Constituyen el patrimonio de la familia:

- I. La casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construida.
- II. En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia.
- III. Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar, o por las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar.
- IV. Los libros, útiles, enseres y herramientas del taller y oficina, de los que dependa la subsistencia familiar
- V. Los demás bienes que señale el Código Civil para el Estado.

Los Código (sic) Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado fijarán los requisitos que deberán observarse, además de la previa comprobación de la propiedad de los bienes, para que éstos queden afectados al patrimonio de la familia.

Aprobada la constitución y efectuado el registro del patrimonio de la familia, los bienes que queden destinados al mismo serán transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán ser sujetos a gravámenes ni embargos, requiriéndose autorización judicial para la enajenación de los inmuebles que integren dicho patrimonio.

Ponderamos se trata de un evidente exceso reglamentario, estableciendo no solo principios sino cuestiones que bien pudieron haberse establecido en los

códigos sustantivo y adjetivo que se encargara de su regulación. Lo anterior, si tomamos en cuenta que la redacción del referido numeral 152 de la Constitución Local no concuerda con la realidad actual, ya que en su penúltimo párrafo, todavía se refiere a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles a quienes encomienda la regulación de nuestro instituto, no obstante a la promulgación del Código Familiar, según el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, publicado el 06 de febrero del 2013 y que entrara en vigor el día 06 de marzo del mismo año.

Nosotros creemos que su autor olvidó que una constitución que reglamenta de esa manera, luego enfrenta la necesidad de ser reformada, pues la sociedad experimenta cambios que demandan una constante modificación de las leyes como es el caso, al haberse creado un Código Familiar y posteriormente, un Código de Procedimientos Familiares¹⁷⁶ como se ha dicho.

Sobre el patrimonio familiar sinaloense, cabe señalar que su objeto y naturaleza se encuentran determinados por la ley, habida cuenta de que el enunciado del artículo 578 del Código Familiar para esta entidad lo describe como una institución de interés público, además sentencia de ser un patrimonio de afectación de los bienes y derechos valorizados económicamente, con la finalidad de proteger a la familia; enunciado antes dicho que obedece al mandato constitucional, complementando a su vez el numeral 580 al disponer que afectados los bienes, estos serán inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a gravámenes ni embargo; salvo las excepciones contenidas en el artículo 580 del referido cuerpo de leyes, *“I. Los provenientes por adeudo al fisco siempre que no procedan éstos de los bienes objeto del patrimonio; y, II. De alimentos que deban ministrarse por resolución judicial, podrá embargarse únicamente el cincuenta por ciento de los frutos del patrimonio.”*

Ahora bien, el Código Familiar dispone los bienes que son objeto del patrimonio de familia, al estatuir,

Artículo 581. Son objeto del patrimonio de familia:

- I. La casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construida, y que se adquirió en propiedad por el jefe o jefa de la familia o por alguno de sus

¹⁷⁶ Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, No. 143, Culiacán, Sinaloa, 27 de Noviembre de 2013.

- miembros;
- II. En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, la parcela y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia.
 - III. Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar o por las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar;
 - IV. Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, la maquinaria, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;
 - V. Tratándose de familias obreras el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficios a que la familia se dedique;
 - VI. Tratándose de familias que dependen económicamente del trabajo profesional, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritos, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique quien sostenga la familia; y,
 - VII. El vehículo automotor que sea necesario para el transporte y desarrollo de las actividades familiares o de trabajo.

Enunciado legal transcrito que hace evidente la implicación de familias de origen campesino, obrero y urbana, ello, si tomamos en cuenta que por esta consideración las fracciones IV, V y VI respectivamente, que en el caso de la última, consideramos de avanzada, pues la protección se amplía a aquellas que dependen económicamente del trabajo profesional, situación que constata la evolución que nuestro instituto ha tenido desde su inclusión en la Constitución Federal a la fecha.

Un aspecto por demás importante en relación a la constitución del patrimonio de familia lo es el valor máximo que pueden tener los bienes que lo forman, como opina el Doctor Eduardo Ramírez Patiño, sinaloense estudioso de la materia familiar, que al respecto ha dicho, “El aspecto medular del patrimonio familiar lo

constituye la cuantía del mismo,..."¹⁷⁷ ello, referente al valor máximo que los bienes que lo constituyen pueden tener y que el numeral 584 establece bajo la fórmula de multiplicar el factor 41,000 por el salario mínimo general diario en nuestra zona geográfica. Nosotros consideramos como relativo el particular, ya que el señalado monto, en la mayoría de los casos el común de las familias jamás lo llegan a alcanzar, tratándose de aquellos libres de gravamen, pues siendo la casa habitación el principal bien afecto a éste y que, regularmente se obtiene a través de financiamiento hipotecario con vigencia hasta de treinta años, cuando de manera natural los hijos se han emancipado; en todo caso, el libramiento de gravámenes sí tiene relevancia, por ser este un requisito *sine qua non* para constituirlo.

Por otra parte, lo procesal de su tramitación lo introducen los numerales 585 y 586 al establecer que puede tramitarse la constitución del patrimonio de familia ante notario público o ante el Juez de lo Familiar; que éste debe inscribirse en el registro público de la propiedad y del comercio, que puede establecerse por los padres, juntos o separados, o por algún pariente que ejerza la patria potestad, o los mismos cónyuges o concubinos si ha de integrarse con bienes propios, o por parientes en cualquier grado, si el motivo es proveer alimentos a sus ascendientes o descendientes colaterales, siempre que hayan formado una familia.

Advertimos del contenido de los numerales 585 y 590 del Código Familiar, que la constitución puede ser voluntaria o forzosa, en el segundo caso esencialmente cuando exista el peligro de que por dilapidación, prodigalidad o mala administración, el deudor alimentario pueda perder sus bienes. En el caso de la constitución voluntaria, también quedaría incluida la constitución que resulta de la venta que organismos del Estado en términos del numeral 591 le hace a miembros de familias, al carecer éstas de un lote donde construir su casa; ello en cumplimiento al artículo 28 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, que contiene las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos para favorecer la formación del patrimonio familiar.

¹⁷⁷Ramírez Patiño, Eduardo, *Derecho Familiar, Código Familiar del Estado de Sinaloa*, Culiacán, Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2013, p. 142.

Finalmente, hemos constatado en nuestra investigación que el mandato constitucional relativo a la forma de transmisión de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, anticipando como directriz y como único medio *la herencia*, es decir, juicios sucesorio con simplificación de las formalidades, esta, se acata por el legislador sinaloense, al disponer en el artículo 579 del Código de Procedimientos Familiares los términos y lineamientos que habrán de seguirse cuando el titular de los bienes que constituyan dicho patrimonio haya muerto. Sirva esta última consideración para ver reiterado que en la legislación común Local se sustenta la disposición de que al constituirse el patrimonio de familia, los bienes que lo integran no pasan en definitiva propiedad a los beneficiarios de dicho patrimonio, sino que estos se aprovechan de una copropiedad forzosa, afectación de carácter temporal determinada por sus miembros.

7. Otras implicaciones.

Finalmente, antes de concluir este apartado expresamos la consideración de que, al patrimonio de familia regulado en nuestro sistema jurídico le son propias otras implicaciones, que aunque, por su propia mecánica deben verse desde el punto de vista de un enfoque procesal; en las que, los interesados deban promover ante las instancias correspondientes, nosotros, sin pretender invadir el ámbito antes dicho, trataremos aquí de establecer algunas consideraciones de fondo, como veremos.

Nuestro instituto, también ha sido reconocido por su *calidad imprescriptible*, derivado de que los bienes que lo constituyen no pueden pasar en propiedad a un tercero a través de la llamada prescripción adquisitiva¹⁷⁸. La afirmación anterior, ha sido sustentada por nuestro máximo tribunal¹⁷⁹, en el sentido de resultarle un imperativo para el Juez que conozca de un juicio, en que se pretenda usucapir bienes que sean parte integrante de un patrimonio de familia, en ese caso, el

¹⁷⁸ Véase figura jurídica contenida en el artículo 1135 del Código Civil Federal que con arreglo en las condiciones establecidas por la ley, es un mecanismo viable para adquirir un inmueble, a través de su posesión; a ello se le llama usucapión.

¹⁷⁹ Tesis IV.2º.C77 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1176. Reg. IUS. 169,070.

juzgador debe estudiar oficiosamente sí el bien objeto de juicio no se encuentra en el supuesto apuntado.

Dos aspectos más que en la misma idea nos impulsa a tratar, lo constituyen lo relativo a la *ampliación* y *disminución* del patrimonio de familia, tópicos estos que para su materialización requieren de ciertos supuestos. Uno de ellos, quizás el más evidente es que en cualquiera de los casos, esto es, para la ampliación o disminución, se requiere la existencia formal de un patrimonio de familia, lo cual, de suyo resulta indispensable. En relación a ello, hemos encontrado que en las legislaciones sustantivas civiles y/o familiares, cualquiera que sea su caso, contiene, en relación a los demás ordenamientos locales, una similitud de requisitos y condiciones para que se dé la ampliación de dicho patrimonio.

Guía de la citada uniformidad legal es lo preceptuado por el artículo 733 del Código Civil Federal, que a la letra dice, Artículo 733. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia. Literalidad esta que es clara, pero que sin embargo, llama la atención que se haya introducido la acepción "*máximo*" la cual por su significado es correcto¹⁸⁰ y deviene del latín *máximo*, que significa lo más grande, se refiere a lo *máximo*, y este a su vez, *Límite superior o extremo a que puede llegar algo*.

Sin embargo, da la impresión de favorecer la atención en algo que no puede ser más amplio, o grande; esta opinión vale en tanto a nuestra consideración de procurar en favor de la persona, la mejor protección, como ha sido desde su origen, la finalidad de nuestro instituto; esto, hoy acorde con lo que preceptúa nuestra Carta Magna, al disponer en lo que interesa, "Artículo 1. ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

¹⁸⁰ Véase Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, 2001, consultado 2 de diciembre de 2013, <http://lema.rae.es/drae/?val=maximum>.

Ahora bien, lo mismo ocurre tratándose de la *disminución* del patrimonio de familia, en la que hemos constatado se reproduce en la legislación sustantiva civil o familiar, una marcada uniformidad de disposiciones que en lo general versan en dos hipótesis: a) la que advierte del crecimiento del patrimonio en más de un 100% el valor máximo legal; b) la que consiste en justificarse ante el juez regularmente del Ramo familiar, un beneficio o notoria utilidad para la familia. A ese respecto ameniza el legislador federal, pues el artículo 744, dispone,

Artículo 744. Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

Dispositivo antes visto que como hemos señalado se reproduce en los diversos ordenamientos; tal es el caso del artículo 145 del Código familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con menos claridad pero así se advierte del Código civil de Jalisco no establece expresamente al respecto, sin embargo de sus artículos “Artículo 791.- El patrimonio de familia se extingue cuando: ... III. Se demuestre que hay una gran necesidad o notoria utilidad para la familia de *que el patrimonio quede extinguido o disminuido;*” y; asimismo, el Artículo 794.- El ministerio público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia. Evidenciándose con ello un mínimo de claridad al respecto, ya que en el resto de los ordenamientos esto es todo lo contrario.

Finalmente, veamos qué ocurre con la *extinción* del patrimonio de familia ya que, esta es una implicación más de nuestro instituto, la que en nuestra norma guía: el Código Civil Federal, dispone,

Artículo 741. El patrimonio de la familia se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le este anexa;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;
- VI. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Aquí no abundaremos en la regulación que le dan significado a la *extinción* del patrimonio, sino que, avocándonos a los efectos de ésta, se advierte por demás interesante tratar especialmente lo que ocurre en relación a los bienes integrantes del patrimonio familiar, una vez que se ha extinguido.

Es por demás notoria y trascendente la discrepancia y diferencia que emerge de la disposición que de manera uniforme se reproduce en todos los ordenamientos sustantivos civiles o familiares, la cual advertimos similar a la estatuida por el Código Civil Federal que al respecto establece, Artículo 746. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquel ha muerto. Ordenamiento que al haberlo adoptado como norma guía, nos es útil para confrontarlo.

En tanto, el Código Civil del Distrito Federal en senda contradicción con todos los ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares como lo hemos apuntado, dispone,

Artículo 725.- La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Literalidad apuntada, de la cual advertimos lo que puede considerarse un exceso de la legislatura capitalina al establecer la transmisión de la propiedad de los bienes a favor de los beneficiarios, ello, si tomamos en cuenta que el mandato constitucional del que ya bastante hemos hablado en estos trabajos, que debe traducirse en actividad legislativa que busque el fomento a la constitución de nuestro instituto, para que más y más familias gocen de los beneficios y protección que este brinda; sin embargo, lo que con toda claridad se ha entendido en el resto de las legislaturas locales, inexplicablemente no ha ocurrido en la del Distrito Federal, la cual, a nuestro juicio ha rebasado los límites de la norma fundamental.

Lo anterior, tiene explicación debido a que la reforma llevada a cabo del Código Civil del Distrito Federal el 29 de mayo de 2000, la que, a nuestro juicio es excesiva en sus límites, pues como es sabido, la constitución a través de diversas disposiciones de su articulado confiere a las entidades locales facultades para legislar determinadas cuestiones. En lo que hace a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de los Estatutos del Gobierno del Distrito Federal, en su Base primera, Fracción V, inciso h; situación esta que no debe entenderse como coloquialmente se dice, un cheque en blanco, en favor de las legislaturas locales, sino que, de acuerdo a los lineamientos que en ella misma se establecen, sin extralimitarse, lleven a cabo dichas regulaciones, pues de lo contrario, estaríamos frente a un acto de autoridad legislativo inconstitucional, contra el cual se hace procedente el juicio de amparo.

Esto último, tiene sustento en que el patrimonio de familia tiene en su naturaleza una esencia temporal de afectación de los bienes que lo constituyen, pero que, eso no significa que terceros e inclusive el titular de estos, no deba disponer de ellos, o bien, terceros acreedores puedan realizar sus créditos en dichos bienes, una vez que hayan desaparecido las necesidades que motivaron la constitución de dicho instituto.

II. EL PATRIMONIO DE FAMILIA, SU PREVISIÓN¹⁸¹ AL DERECHO FUNDAMENTAL DE VIVIENDA. IMPLICACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES.

En este apartado, tratamos de establecer la justificación y sustento, en tanto ello sea posible, acerca de la medida en que el patrimonio de familia resulte un mecanismo jurídico idóneo, a través del cual, el estado mexicano pueda hacer realidad, atendiendo a la nueva configuración de derechos, motivada con la reciente reforma constitucional, lo relativo al derecho a la vivienda como un derecho humano. Lo anterior, visto a partir de bondades que de nuestro instituto en estos trabajos hemos dado cuenta, pero sobre todo, atendiendo a lo que en dichos esfuerzos hemos llamado su *Calidad previsor*a.

1. *Calidad previsor*a del patrimonio de familia.

Como a lo largo de estos esfuerzos, por método y no por otra razón, advertimos necesario explicar el sentido y significación de usar en relación al patrimonio de familia, la acepción “*Calidad previsor*a”; lo que creemos puede ser explicado a partir de la vigencia de los principios de la norma fundante que originó que el constituyente de 1917 acuñara nuestra bondadosa institución, la cual, llevaba como se advierte de la historia, la misión de ser un sostén a favor de las clases campesinas y obreras, regularmente las más desprotegidas.

Aún sin el ánimo de ser redundante en una reseña histórica de nuestro instituto, consideramos sano precisar, que por el origen formal constitucional del patrimonio de familia, al tener su fuente en los históricos preceptos constitucionales 27 y 123, cuna de regulación y soporte para los campesinos y obreros; de donde indiscutiblemente nace la calidad previsora apuntada, de lo que no hay duda, si observamos algunas líneas que se escribieron proyectando el aspecto previsor del patrimonio y la anhelada protección que este brindaría a la familia.

¹⁸¹ Véase: *Del lat. praevisio, -ōnis*; 1. f. Acción y efecto de prever; 2. f. Acción de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles; en Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado 5 diciembre de 2013, <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=balance>.

En la doctrina, al respecto han comentado en sus respectivas obras Rubén Delgado Moya y Lucio Mendieta y Núñez, acerca de la necesidad de protección que a favor de las familias en aquella época imperaba, teniendo en cuenta la experiencia y que, debido a lo poco previsor de los indios, en cuanto tuvieron la libre disposición de sus tierras las enajenaron de manera ruinoso y, por ese motivo se tuvo consecuencias graves, pues al quedar desprovistos los indios de fuentes propias para trabajar, estos se emplearon al jornal en las haciendas cercanas o en su peor caso, engrosaron las filas de los diversos grupos revolucionarios que por entonces agitaban al país¹⁸².

Ya en la regulación del patrimonio de familia, nos comenta Ignacio García Téllez, en la ley sustantiva civil se justificaba la necesidad de creación del patrimonio de familia, estableciéndose, entre otras cosas, que con la regulación antes dicha, quedaba completada la protección de la familia, para los hogares que no tenían su casa común ni seguro alguno contra las eventualidades del futuro, además, se buscaba con la creación del patrimonio rural, fomentar el fraccionamiento de los latifundios y con la del patrimonio urbano, devolver a la colectividad valores creados por la desigual distribución de la riqueza. El patrimonio tiene también, la forma de un seguro voluntario del jefe de familia, o de un seguro impuesto por sus hijos o cónyuges para salvaguardarse de la miseria probable a que amenacen conducir los despilfarros del padre¹⁸³.

Por nuestra parte, advertimos en el patrimonio de familia, su calidad previsor en términos de la doctrina a que se ha hecho referencia, en el impulso que al regular nuestro instituto en la legislación sustantiva civil, se tuvo plena conciencia de no apartarse de los referidos principios que propiciaron su inclusión en la Carta Magna. De igual forma, encontramos la concepción del patrimonio, entendido en dos expresiones, esto es, el que favorecería a la familia de origen campesino y el que brindaría la protección a la de origen obrero, pero, en

¹⁸² Cfr. Delgado Moya, Rubén, *op. cit.*, nota 8, pp. 37 y 38; y Mendieta y Núñez, Lucio, *op.cit.*, nota 8, p. 155.

¹⁸³ García Téllez, Ignacio, *Motivos, Colaboración y Concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1965, p. 11.

cualquiera de los casos, el ánimo previsor de la contingencia mantuvo firme la idea de proteger a nuestro núcleo social básico.

Ya orientados, los esfuerzos previsores a que se ha hecho referencia en estos trabajos, podemos afirmar que de los bienes protegidos por nuestro instituto, se repite siempre el valioso bien de la morada familiar, siendo así la casa, el espacio a proteger y del que se habría de ocupar cualquiera regulación que de nuestra figura se emprenda, como hemos dado cuenta capítulos anteriores, replicándose una, otra y más veces disposiciones tendientes a proteger a la familia, a mantener vigente en la ley, las características que de manera indisoluble son el centro de esa previsión protectora que hemos señalado; la inalienabilidad, inembargabilidad e ingravabilidad.

De la calidad previsor de nuestro instituto, pudimos dar cuenta en estos trabajos, al disponerse en el artículo 369 de la Ley para la Familia del estado de Hidalgo, como se lee, Artículo 369.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tienen o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar, incluyendo a los hijos supervenientes. Este derecho es intransmisible; que la previsión a que alude este precepto en cuanto al derecho de habitar la casa, el mismo no solo se dispone en relación a los miembros de la familia nacidos, sino que también se extiende y destina a proteger a los hijos supervenientes, de lo cual, no queda duda, que el patrimonio de familia es de alcances y consecuencias que le son particulares, y sobre todo, benéficos a la familia.

En el sentido antes dicho, podemos rescatar la consideración de Antonio de Ibarrola, al comentar,

“...la ley protege al patrimonio (de familia) contra el embargo, la hipoteca, los actos de disposición en vida del jefe; pero es indiscutible que para que la institución se realice íntegramente debe admitirse la posibilidad de que continúe el patrimonio después de la muerte y que sea indivisible durante la menor edad de los hijos. ... propone el maestro Rojina Villegas, como acertada solución que se establezca el derecho real de habitación sobre la

casa respecto de los miembros de la familia y que dure sobre la parcela un derecho de usufructo”¹⁸⁴.

Consideración que a nuestro juicio, como otras tantas, han normado la trascendencia y evidenciado la calidad previsor de patrimonio de familia, como ya se dijo, garantizando en favor de sus beneficiarios, la familia, los efectos protectores de dicho instituto, hasta en ocasión de que el jefe o constituyente de dicho patrimonio haya muerto; supuesto en el que los bienes quedan afectos a las cargas de proveer a los miembros de la familia que aun requieran de los alimentos, entre ellos, la habitación que es el tema que nos ocupa.

Creemos estar ciertos, en que la calificación que a nuestro instituto le resulta, a partir de valorar los alcances que de la realización de sus fines éste reporta, en pro de la satisfacción del derecho humano a una vivienda; pero no solo eso, también establecer si dicha morada puede ser digna y decorosa, en términos de lo mandatado en el artículo 4º de la Constitución Federal, valoraciones que nos ocupan y que pretendemos abordar a partir de un enfoque económico, teniendo en cuenta sus implicaciones, como veremos.

2. Implicaciones económicas del patrimonio de familia.

En este apartado, no es la intención polemizar, si es al derecho público o al derecho privado, o bien a una tercera categoría a la que corresponda el derecho familiar, que, como hemos visto, en la evolución del patrimonio de familia hay una tendencia en la que se advierte, es ésta disciplina la que asumirá en el futuro, la regulación del patrimonio de familia, ello, no olvidando que el dispositivo constitucional solo al respecto refirió que serían las *leyes* quienes dispondrían los bienes que integrarían dicho patrimonio. Nosotros consideramos y así lo hemos constatado en estos trabajos, es la legislación sustantiva familiar quien vive una tendencia a dar cumplimiento al mandato constitucional antes dicho¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Ibarrola, Antonio De, *Cosas y sucesiones*, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1957, p. 479.

¹⁸⁵ Obsérvese: que la regulación de patrimonio de familia que históricamente ha estado a cargo de los códigos civiles, y que, al crearse en algunas entidades, una ley sustantiva familiar, en ella, se contiene la regulación del patrimonio de familia. A la fecha se cuenta con los siguientes ordenamientos sustantivos familiares: Ley para la familia del Estado de Hidalgo, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, Código Familiar del Estado de

Una segunda afirmación la constituye establecer lo relativo a la transición del paradigma que por décadas tuvo vigencia en nuestro sistema jurídico, bajo la acepción de garantía constitucional de vivienda, concebido en el Neoconstitucionalismo instaurado a partir de 1917 con la amplia protección a los derechos sociales,¹⁸⁶ para transitar a nuestros días, donde se experimenta con relación a la protección de la persona, un derecho globalizado y los instrumentos internacionales demandan de los Estados Naciones una actividad encaminada a que estos promuevan el respeto a los derechos humanos en los ámbitos de su competencia.

Muchos de los problemas que México ha tenido para consolidar instituciones que cumplan con los expresos fines para los que fueron creadas, tiene que ver con un arraigo en la concepción de la propiedad que impide entender el fin social que debe jugar todo activo económico, en relación a ello, José Francisco Ruiz Massieu, comenta, "... la propiedad entonces es un medio patrimonial para cumplir una función social y no un derecho absoluto e individualista al que repugne toda limitación o modalidad".¹⁸⁷

De igual forma, existe la concepción de que los órganos del poder público no atienden sus responsabilidades para que se tengan los resultados aludidos, generándose así, opiniones como la de Jorge Madrazo, quien expone, "México es un país de Constitución nominal, en lo general ninguna de las instituciones políticas previstas en la ley fundamental de Querétaro cumplen integralmente con el papel constitucional asignado"¹⁸⁸.

Otro enfoque nos lleva a considerar la frecuente desconfianza de las personas en relación a quienes ostentan los cargos públicos, derivándose de ello, un funcionamiento, siempre bajo sospecha, a esa conclusión llega Manuel González Oropeza, al establecer, "... las explicaciones de estos fenómenos

Sinaloa, Código de Familia para el Estado de Sonora, Código de Familia para el Estado de Yucatán y Código Familiar del Estado de Zacatecas.

¹⁸⁶ Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo*, Trotta, S.A., México, 2003, pp. 131-132.

¹⁸⁷ Ruiz Massieu, José F., *Introducción al Derecho Mexicano, (Derecho Urbanístico)*, México, D.F., UNAM, 1981, p. 23.

¹⁸⁸ Madrazo, Jorge, "Algunas consideraciones sobre el Senado en el Sistema Constitucional Mexicano", *Obra Jurídica Mexicana*, Procuraduría General de la República, T. n, 1985, pp. 1430-1431.

corresponden sin duda a historiadores y sociólogos”,¹⁸⁹ a este respecto, Miguel Carbonell, agrega, “... pero el analista constitucional no puede ignorar esta realidad”¹⁹⁰.

Nosotros estimamos que, la regulación jurídica del derecho a la vivienda ha permanecido en una maraña legislativa difícil de desentrañar por los gobernados, en torno a ello, Enrique Álvarez del Castillo, concluye, “... detrás de todo esto está, entonces, el derecho a la vivienda que el estado debe garantizar a sus habitantes en una sociedad planificada y moderna.”¹⁹¹

El problema de la vivienda en México mucho se ha tratado, pero casi siempre, desde el punto de vista del derecho administrativo, lo que tiene que ver con los programas y financiamiento habitacional, la regulación de asentamientos humanos y cuestiones urbanísticas, pero, lo que en estos trabajos pretendemos privilegiar, es el análisis de la vivienda en su estimación de satisfactor de un derecho humano, que debe ser colmado en favor de la persona y que para lograrlo, el Estado debe hacer su parte; ya que de otra forma, el tema solo queda en diagnósticos y metas a corto plazo, engrosados en los planes sexenales de gobierno, como un discurso más; prueba de ello, es el enunciado que en el plan nacional de desarrollo del poder ejecutivo federal, se ha publicado para el periodo 2013-2018, que en su parte relativa puede verse,

Desarrollo social para un México Incluyente.

El desarrollo social debe ser la prioridad de un México Incluyente. Muchos mexicanos se enfrentan a una serie de factores que los mantienen en círculos viciosos de desarrollo donde las oportunidades de progreso son escasas. El 46.2% de la población vive en condiciones de pobreza y el 10.4% vive en condiciones de pobreza extrema. Los indicadores tampoco nos permiten ser complacientes con respecto a la desigualdad del ingreso,

¹⁸⁹ González Oropeza, Manuel. “¿Por qué no se cumplen las leyes en México?” Fernando Castañeda y Angélica Cuéllar (coords.), *El uso y la práctica de la ley en México*, México, UNAM-Porrúa, 1997, p. 53.

¹⁹⁰ Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 5ª edición, México, D.F., Editorial Porrúa/ UNAM, 2004, p. 105.

¹⁹¹ Álvarez del Castillo, Enrique, *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México Editorial Porrúa, 1978, t. II, pp.591 y ss.

la violación de los derechos humanos, la discriminación y el limitado acceso a servicios de salud y a una vivienda digna.

Esto implica hacer efectivo el ejercicio de los derechos sociales de todos los mexicanos, a través del acceso a servicios básicos, agua potable, drenaje, saneamiento, electricidad, seguridad social, educación, alimentación y vivienda digna, como base de un capital humano que les permita desarrollarse plenamente como individuos.¹⁹²

De la redacción anterior, podemos observar, que existe un reconocimiento a la necesidad de vivienda y de planes que lo garanticen, sin embargo, estimamos, hubiese sido mejor que se reconociera en dicho instrumento, el derecho de la persona a gozar de la vivienda, descrita esta, en calidad de ser *adecuada*, como la ha definido el derecho internacional, en este caso, por conducto del relator especial de la ONU y que al menos se anunciara como una perspectiva de destino o de estado ideal rumbo al cual se trabaja para alcanzar los anhelados fines.

A la luz de ese derecho internacional, advertimos una realidad que denuncia al estado mexicano de no realizar programas de fomento, para vivienda adecuada; Miguel Carbonell ha comentado y reproducido, al menos tres puntos esenciales que a nuestro juicio, habrían de observarse por el estado mexicano para conseguir en alguna medida, la satisfacción del derecho humano a una vivienda adecuada,

- 1.- El deber de procurar por cualquier medio posible, que todos tengan accesos a recursos habitacionales adecuados para su salud, bienestar y seguridad.
- 2.- El deber de facilitar a quien carezca de hogar, tenga una vivienda inadecuada o se encuentre incapacitado en general para ejercer los derechos vinculados a recursos habitacionales, la interposición de reclamos y demandas.

¹⁹²Véase en: <http://pnd.gob.mx/>, Consultado el 05 de diciembre del 2013.

3.- El deber de adoptar en un tiempo razonablemente breve, medidas que al menos indiquen el reconocimiento político y normativo de los elementos constitutivos del derecho a la vivienda.¹⁹³

Puntos estos en torno a los cuales podemos resumir este apartado. Por un lado, valorar si en la práctica el estado mexicano puede ver cumplida en alguna medida por las leyes, el mandato otorgado a éstas para regular lo relativo a la vivienda, ello, produciendo las normas y disposiciones jurídicas necesarias para lograr que se realice el derecho a una vivienda, pero, no solo eso, y aquí vemos un segundo punto importante, que debe entenderse en el imperativo a cargo del Estado Mexicano tendiente a organizar a todos los entes públicos de este país, de los tres niveles de gobierno, de los tres poderes del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y en plena observancia a los principios que estatuye el artículo 1º de la Constitución, y todos los demás que de ella emanen, a fin de que se implementen políticas públicas de fomento a la producción de viviendas adecuadas y a un precio accesible para las familias más desprotegidas; ello, sin discriminar al que con menor dificultad pueda adquirirla.

3. Implicaciones sociales del patrimonio de familia.

De igual forma, los motivos de la investigación propuesta, nos obligan a ver qué ocurre con el patrimonio de familia, en función de la eficacia que dicho instituto reporta en beneficio de la sociedad, promediando para ello, las valoraciones entre correspondencia e impulsos, que en su momento motivaron su inclusión en la norma constitucional.

Lo anterior, en el contexto actual; en acatamiento a los principios que nuestra Carta Magna dispone en el párrafo segundo de su numeral 1º y que le son un imperativo a todas las autoridades del país, sobre todo en este caso, a las relacionadas con la vivienda, a las cuales, desde nuestra perspectiva, debe demandárseles la promoción y fomento, para que, instituciones como el patrimonio de familia cumplan con sus fines y lleven a la persona humana a mejores niveles

¹⁹³ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2004, p. 882.

de bienestar y progreso como suele explicarse¹⁹⁴, condición esta que Mariano Rojas describe,

Como tal, el progreso es un concepto que motiva y justifica la acción humana. Es útil al permitir comparar sociedades en el tiempo y el espacio al justificar la implementación de estrategias de desarrollo y políticas públicas y al hacer posible la evaluación de los distintos esquemas de organización social como buenos o malos. Las acciones y políticas sociales son buenas en tanto hagan una contribución importante al progreso de la sociedad¹⁹⁵.

Insistimos, en que una debida reglamentación y políticas de fomento en los términos comentados precedentemente, pueden situar al patrimonio de familia en una posición verdaderamente privilegiada para brindar la protección que se le ha encomendado. El posicionamiento que aludimos, debe estimarse a partir de las políticas públicas que la federación, el estado y los municipios implementen, direccionadas a cualquiera de los aspectos que involucran a nuestro instituto, ya sean en cuanto a la salud, como a la educación o servicios básicos: agua potable, drenaje, energía eléctrica, alcantarillado e infraestructura y, sobre todo, una vivienda adecuada, factores estos¹⁹⁶ que se encuentran protegidos ya en la norma constitucional mexicana y en los tratados internacionales de que México es parte.

Como vemos, el desarrollo y bienestar de los pueblos, es medido, teniendo en cuenta factores cual hemos dejado establecido, que de manera natural configuran el estado ideal de la casa, esto es, de la vivienda encubierta para bien de los factores antes dichos que la hacen una vivienda adecuada, pero no solo en su constitución física interna, esto es, en cuanto a dimensiones y distribución de sus espacios, sino entendida además, hacia el exterior, impulsando desde todos los ámbitos y espacios de la vida jurídica, social, económica y cultural, como nuevo paradigma el del derecho humano a la vivienda en su estimación de

¹⁹⁴Rojas, Mariano, "El bienestar subjetivo: su contribución a la apreciación y la consecución del progreso y el bienestar humano", *Realidad, datos y espacio, Revista Internacional de Estadística y Geografía*, México, INEGI, Vol. 2, Núm. 1, enero-abril 2011, p. 65.

¹⁹⁵*Idem.*

¹⁹⁶Jaime, Edna y García Mariana, *La evaluación del bienestar en México. Una perspectiva desde las organizaciones de la sociedad civil*, "Realidad, datos y espacio, Revista Internacional de Estadística y Geografía", INEGI, Vol. 2, Núm. 2, mayo-agosto 2011, p. 100.

adecuada, a cuya consecución deben direccionarse los esfuerzos del estado, valiéndose para ello, estimamos, de instituciones del derecho como el patrimonio de familia que aquí estudiamos.

De ello comenta Miguel Carbonell, al describir la naturaleza de la vivienda adecuada; lo que es un imperativo derivado del derecho internacional de los derechos humanos, esto es, que las autoridades deben construir un entorno urbano que permita disfrutar de la vivienda y contar con los servicios mínimos indispensables para que sea habitable, sigue explicando... *“Es decir, el derecho a la vivienda no se agota con el disfrute de la persona “hacia adentro” de su vivienda, sino que requiere de un ambiente “externo” que también sea adecuado.”*¹⁹⁷

Finalmente, no en sentido limitativo sino con todo el entusiasmo que genera haber estudiado en alguna buena medida, la regulación del patrimonio de familia en la legislación sustantiva civil y/o familiar, estimando en lo general, sus implicaciones, creemos, se encuentran dadas las condiciones para que en el devenir económico y social del país, el estado haga realidad a través de nuestro instituto, a la luz de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, como máxima norma interna, pero no solo de ella, sino también, del Derecho Internacional, mediante los Tratados y Convenciones Internacionales de que México es parte, se impulse así, lo valioso de la nobleza intrínseca de protección del patrimonio de familia.

¹⁹⁷ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, op. cit., nota 193, pp. 882 y 883.

CONCLUSIONES.

1. El patrimonio de familia nació y se consagró formalmente en la Constitución Federal de 1917, en sus artículos 27 y 123, fracciones XVII y XXVIII respectivamente, delegando a las “leyes” la organización y determinación de los bienes que han de constituirlo, bajo los principios de ser de naturaleza inalienable e inembargable.
2. Las Leyes Locales inicialmente reglamentarias, solo fueron réplicas del texto de la Carta Magna en las materias agraria y laboral, regulando con diversos criterios.
3. Un primer paso para que en los Estados se regule debidamente el Patrimonio de Familia es sin lugar a dudas es hacer contener en las constituciones locales respectivas, el enunciado y fundamento constitucional federal, a efecto de que dicha figura sea efectiva y eficaz.
4. La primitiva regulación del Patrimonio de Familia o similares denominaciones en el mundo, han dejado atrás su origen agrario y laboral, adoptando una regulación de carácter civilista y/o familiar.
5. El patrimonio de familia realiza sus fines en dos condiciones que van implícitas en su naturaleza: la apartación de bienes pertenecientes a uno o más miembros de la familia y, la sustracción de estos a los impulsos de sus titulares y acreedores para afectarlos.
6. Una expresión manifiesta de avance en la evolución del patrimonio de familia la constituye, que los bienes que pueden ser afectados por este, incluya acciones nominativas en materia mercantil, libros, aparatos, vehículos, naves o embarcaciones, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión u oficio y otros adelantos de la ciencia y la tecnología.
7. La calidad previsora del Patrimonio de Familia se hace evidente de la protección extendida a favor de los hijos, desde su concepción e inclusive de los hijos futuros.
8. Un adecuado entendimiento de la calidad previsora del patrimonio de familia, implica luchar por un cambio de paradigma del derecho a gozar de una

vivienda digna y decorosa en su sentido económico, por el paradigma del derecho humano a una vivienda adecuada.

PROPUESTAS:

Advertimos la necesidad de hacer una serie de ajustes en la regulación del patrimonio de familia. Por ello, en atención a la investigación realizada nos servimos hacer propuestas de *orden constitucional, legal y académico*, en los términos siguientes:

1. *Reforma y adición al artículo 4º párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Texto actual:

Artículo 4o...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Texto propuesto:

Artículo 4º...

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. El estado procurará la satisfacción de este derecho a través del patrimonio de familia y otros instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Justificación:

La esencia de la reforma y adición planteadas implican suprimir en su redacción el concepto "*familia*" sustituido por "*persona*". La razón se advierte lógica en virtud de que el artículo objeto, estatuye diversos derechos cuya titularidad son reconocidos en favor de la persona como individuo y no en sentido colectivo como aún se contiene a favor de la familia, ente éste de la mayor

importancia, pero que, sin embargo, como tal, no cuenta con personalidad jurídica propia.

Se plantea suprimir la expresión “*vivienda digna y decorosa*” y sustituirlo por la expresión “*vivienda adecuada*”, el cambio aquí planteado se justifica en razón de encontrarnos ante un nuevo paradigma del derecho humano a disfrutar una vivienda.

La expresión *digna y decorosa* tiene una connotación en sentido económico, de tratarse de una vivienda, la que con su capacidad y esfuerzo el ciudadano pueda adquirir; por el contrario, la expresión sustituta “*vivienda adecuada*” corresponde a un nuevo paradigma que ve en la ocasión de disfrutar de la vivienda, la satisfacción de un derecho humano.

La vivienda en su calificativo “*adecuada*” advierte el significado de idoneidad, tanto en su aspecto interior como exterior; conjugándose entre ellos lo relativo a higiene, amplitud, aspecto climático; implica que la vivienda cuente con servicios de electrificación, agua potable, drenaje y alcantarillado, áreas verdes, accesos pavimentados, escuelas, hospitales y sobre todo, cercana al centro de trabajo. El Derecho internacional así lo establece y la doctrina se ha pronunciado en ese sentido.

Se plantea suprimir el enunciado: “La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Estableciendo en su lugar: “*El estado procurará la satisfacción de este derecho a través del patrimonio de familia y otros instrumentos y apoyos necesarios, a fin de alcanzar tal objetivo*”.

El cambio rescata al patrimonio de familia como una figura histórica establecida en los artículos 27 y 123 que a favor de la familia busca su protección, la vivienda es una de ellas. La convergencia de los señalados dispositivos, que tienen los mismos fines y que no obstante, permanecen dispersos es una razón que justifica esta propuesta. La inclusión de nuestro instituto al artículo 4º es de vital importancia, por ser de éste del cual emerge reglamentaria la ley de vivienda.

2. *Adiciones y reformas a los artículos 727, 731 fracción 4, 740 y 741 Fracción 2, del Código Civil Federal.*

Texto actual:

Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

Texto propuesto:

Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. Excepto el gravamen originario y el de servidumbre en su caso.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá gravamen originario el crédito, gravamen o hipoteca, que con motivo de recibir financiamiento público o privado para su adquisición, su titular haya contraído.

Texto actual:

Artículo 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con tal precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

...

III. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

...

Texto propuesto:

Artículo 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con tal precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

...

III. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes distintos a los señalados en el artículo 727 de este Código.

...

Justificación.

Las adiciones y reformas propuestas a los artículos 727 y 731 Fracción 4, es necesaria a fin de que a nivel nacional se unifique en la normatividad sustantiva civil y/o familiar, flexibilizando las disposiciones que no admiten la constitución del patrimonio de familia con inmueble, la casa por ejemplo, que se ha adquirido con financiamiento público o privado.

La propuesta da la pauta a la concepción permitida de un gravamen *originario*, que esté a salvo de su calidad inalienable, ingravable e inembargable y no aplique en perjuicio del acreedor.

Texto actual:

Artículo 740.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Texto propuesto:

Artículo 740.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar o la autoridad judicial en que esté constituido el patrimonio pueden por justa causa, autorizar prudencialmente para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por el tiempo que la naturaleza del acto y la ley que regule la propiedad y tenencia del inmueble lo permitan.

Texto actual:

Artículo 741.- El patrimonio de la familia se extingue:

...

II. Cuando la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela que le esté anexa; sin causa justificada

...

Texto propuesto:

Artículo 741.- El patrimonio de la familia se extingue:

...

II. Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar la parcela que le esté anexa; sin la autorización y por los plazos a que se refiere el artículo anterior.

...

Justificación.

La regulación de la tenencia de la tierra imposibilita que la casa y la parcela del campesino, puedan darse en arrendamiento o aparcería, lo cual, impide que el jefe de familia, asociado a otro pueda obtener ingresos, que sumados a los que por razón de un empleo, becas, pensiones, emolumentos este obtenga, pudiendo incrementar el ingreso familiar.

La historia nacional y el derecho comparado dan cuenta que las familias al lograr su desarrollo natural, ya por que los hijos deben acudir a las ciudades a continuar sus estudios, ya por salud o empleo del jefe de familia, requieren vivir alejados de la casa y parcela, sin que ello implique que no les sean necesarios los bienes que en patrimonio de familia se representan.

3. *Reformas y adiciones al Código Familiar para el Estado de Sinaloa, en sus artículos 580 y 587 fracción V,*

Texto actual:

Artículo 580. Aprobada la constitución y efectuado el registro del patrimonio, los bienes que queden afectos del mismo, serán inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a gravámenes ni embargo, salvo los casos siguientes:

- I. Los provenientes por adeudo al fisco siempre que no procedan éstos de los bienes objeto del patrimonio; y,

- II. De alimentos que deban ministrarse por resolución judicial, podrá embargarse únicamente el cincuenta por ciento de los frutos del patrimonio.

Texto propuesto:

Artículo 580. Aprobada la constitución y efectuado el registro del patrimonio, los bienes que queden afectos del mismo, serán inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a gravámenes ni embargo, salvo los casos siguientes:

- I. Los provenientes por adeudo al fisco siempre *que procedan éstos* de los bienes objeto del patrimonio; y,
- II. De alimentos que deban ministrarse por resolución judicial, podrá embargarse únicamente el cincuenta por ciento de los frutos del patrimonio.
- III. En la ejecución del gravamen originario y;
- IV. En el caso de servidumbre.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá *gravamen originario* el crédito, gravamen o hipoteca, que con motivo de recibir financiamiento público o privado para su adquisición, su titular haya contraído.

Justificación:

Con la reforma y adición propuestas se lograría flexibilizar las disposiciones que no admiten la constitución del patrimonio de familia con inmueble, la casa por ejemplo, que se ha adquirido con financiamiento público o privado.

La propuesta da la pauta a la concepción permitida de un gravamen *originario*, que esté a salvo de calidad inalienable, ingravable e inembargable del patrimonio de familia y no aplique en perjuicio del acreedor.

Texto actual:

Artículo 587. Quien promueve, deberá comprobar lo siguiente:

...

- V. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; y,

...

Texto propuesto:

Artículo 587. Quien promueve, deberá comprobar lo siguiente:

...

- V. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de los mencionados en el artículo 580 de este código y,

...

4. Adición a la Ley de Vivienda.

Texto actual:

Artículo 56.- Los organismos que financien vivienda para los trabajadores, en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se registrarán por lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas y observarán, en lo conducente, la aplicación de las normas a que se refiere este capítulo.

Texto propuesto:

Artículo 56.- Los organismos que financien vivienda para los trabajadores, en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se registrarán por lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas y observarán, en lo conducente, la aplicación de las normas a que se refiere este capítulo.

La vivienda adquirida mediante el financiamiento a que se refiere este artículo constituirá patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la propiedad y únicamente podrá ser afectado en ejecución del gravamen originario o por servidumbre. Se entiende por *gravamen originario* el

crédito, gravamen o hipoteca, que con motivo de la adquisición, su titular haya contraído.

Justificación:

Creemos que la propuesta resolvería en buena medida la problemática planteada; el hecho que entraña la imposibilidad de constituir patrimonio de familia con una vivienda que contiene un gravamen. La rigidez histórica mantenida en los dispositivos constitucionales han sido testigos de ello. De esa forma, durante la vigencia del crédito, el gravamen es un impedimento para que la vivienda adquirida con crédito o financiamiento, constituya el patrimonio de familia. La razón resulta obvia.

A lo planteado aplican las interrogantes: ¿Qué pasaría con el crédito preferente del acreditante? o de otro modo, ¿Cómo sortear el mandato constitucional de no afectación al patrimonio? A esas interrogantes dedicamos las consideraciones siguientes:

- A. La norma constitucional, lo que tipifica es la afectación de los bienes que constituyen el patrimonio de familia; imposibilitando cualquier intento en ese sentido. Sin embargo, tenemos que aplicando la legislación civil y/o familiar, se ha resuelto en la praxis, que al aparecer con posterioridad a la constitución del patrimonio ya existía un gravamen; la solución ha sido que se dejan a salvo los derechos del acreedor, es decir, contra éste no surte efectos la calidad inalienable, ingravable e inembargable que le caracterizan.
- B. En armonía con el presupuesto apuntado, creemos que la acepción “*gravamen originario*” correspondería al interés de ese acreedor que ha financiado la adquisición de la vivienda, sin coartarle el derecho a recuperar sus inversiones y, el fin social cumplido, al favorecerse la adquisición de más viviendas.
- C. Beneficios:

- a. Desde la adquisición de la vivienda, en relación a terceros, la familia beneficiaria del patrimonio constituido tiene garantizado su derecho a un espacio donde vivir.
- b. La vivienda constituida en patrimonio de familia permanece al margen del error, mala fortuna en los negocios o despilfarro del jefe de familia; blindada ante el despertar de interés de terceros para adquirirla, inclusive antes de ser totalmente pagada.
- c. La constitución del patrimonio de familia en el contexto actual, en los términos de esta propuesta, resuelve de manera extraordinaria el problema que se advierte de analizar: no puedo constituir patrimonio con casa que contenga hipoteca, eso es una realidad; pero, mi casa sí puede ser embargada por un tercero, aun en segundo término y a pesar de la hipoteca, eso también es una realidad. Lo anterior, resulta absurdo e ilógico.

Finalmente, en el *Derecho comparado* existe la referencia de que la propuesta puede ser viable. Podemos apuntar que parte de la legislación Argentina transita por sus fines hacia el apoyo de la familia, otorgando beneficios a ciertos sectores de la sociedad como personal militar, empleados ferroviarios y la gendarmería nacional, que con regularidad son beneficiados con créditos por el banco hipotecario nacional, en la adquisición de una vivienda, bajo el esquema de inembargabilidad en relación a créditos ajenos, distintos al financiamiento propio de su adquisición, y, aquí encontramos la esencia de lo que hemos llamado *gravamen originario*, cuya protección es vigente siempre que el bien objeto mantenga su categoría y conserve el destino para el que fue adquirido. Lo anterior, de acuerdo a la ley 22.232, de 1980.

5. Se recomienda inclusión del patrimonio de familia en los planes y programas de estudio de Derecho.

De la investigación realizada encontramos que las instituciones educativas, especialmente en el área de Derecho, encuentra limitada su currícula, al no contener en sus planes y programas de estudio, materias que fomenten el patrimonio de familia y otras que protejan como tal a la familia. Por esa razón,

estimamos que en los tiempos que hoy se viven, con la globalidad en los diversos órdenes de la vida, es necesario que los ciudadanos sean instruidos con un espíritu protector del entorno en que viven, la vivienda es uno de ellos. Proponemos se incluya una asignatura que bien podría llamarse y corresponder al nombre de: *Derecho a la vivienda, urbanidad y medio ambiente Sustentable*.

OBRAS CONSULTADAS.

Libros:

- ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1978, t. II.
- AUGER, Pierre, *et al*, *Los derechos del hombre. Estudio y comentarios en torno a la nueva declaración universal*, México, Fondo de Cultura Económica, 1949.
- BADA, José, *El Canal y la Balsa Buena, una cultura del agua en los Monegros*, Zaragoza, Ejido Editorial, S.L., 1999.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, 2ª edición, México, D. F., Editorial Oxford, 2010.
- BARROSO FIGUEROA, José, “La autonomía del derecho familiar”, *Revista de la facultad derecho de la UNAM*, México, 1967, t. XVII, octubre – diciembre de 1967.
- CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 5ª edición, México, D.F., Editorial Porrúa/ UNAM, 2004.
- *Los derechos fundamentales en México*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2004.
- *Neoconstitucionalismo*, México, Trotta, S.A., 2003.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral*, 8ª edición, revisada y actualizada por De los Mozos, José L.; Reus, Madrid, 1978, t. VI, Vol. 3º.
- CHÁVEZ ASENSIO, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8ª edición, México, Editorial Porrúa, 2007.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho Agrario en México*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- CICÚ, Antonio, *Derecho de familia*, traducción de Santiago Sentís Melendo y de Víctor Neppi, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina, 1947. El volumen citado corresponde a la traducción de la obra italiana, *Il Diritto di Famiglia*, Athenaeum, Roma, MCXIV.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, *Bienes familiares y participación en los gananciales*, segunda edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007.

- COSTA Y MARTÍNEZ, Joaquín, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, t. I, Zaragoza, Guara Editorial, 1981.
- COURT MURASSO, Eduardo, *Los bienes familiares en el código civil*, Santiago de Chile, Cuadernos jurídicos, Universidad Adolfo Ibáñez, Facultad de Derecho, 1995.
- DALLA VÍA, Alberto R., *Estudio sobre constitución y economía*, México, UNAM, 2003..
- DE PABLO CONTRERAS, Pedro, *La Casa en el Derecho navarro, una aproximación jurídica*, en Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor doctor José Luis Lacruz Berdejo, Vol. I, Barcelona, José Ma. Bosch editor, S.A., 1992.
- DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 27ª edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1999.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El derecho aragonés (Aportación jurídica a una conciencia regional)*, Zaragoza, Alcrudo editor, 1977.
- DELGADO MOYA, Rubén, *Derecho a la propiedad rural y urbana*, México D.F., Editorial Pac, S. A. de C.V., 1993.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A., *Derecho Civil. Familia*, México, Editorial Porrúa, 2008.
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, *Régimen jurídico de la vivienda familiar*, Navarra, Editorial Aranzadi, S. A., 1995.
- FLORES BARROETA, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, Universidad Iberoamericana, 1965.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 15ª edición, México, Editorial Porrúa, 1997.
- *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26ª edición, México, Editorial Porrúa, 2009.
- GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, México, 1932, p. 35.
- *Motivos, Colaboración y Concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1965.
- GOMÍS SOLER, José y Muñoz, Luis, *Elementos del derecho civil mexicano*, t. II.

- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. “¿Por qué no se cumplen las leyes en México?” Fernando Castañeda y Angélica Cuéllar (coords.), *El uso y la práctica de la ley en México*, México, UNAM-Porrúa, 1997.
- GONZÁLEZ RUIZ, Samuel Antonio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Editorial Porrúa/UNAM., 2007, t. I-O.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El Patrimonio*, 5ª Edición, México, D. F., Editorial Porrúa, 2011.
- HÜBNER GUZMÁN, Ana M., *Los bienes familiares en la legislación chilena, Problemas y atisbos de soluciones*, “Cuadernos de Extensión Universidad de los Andes, Facultad de Derecho”, Santiago de Chile, 1998.
- IBARROLA, Antonio De, *Cosas y sucesiones*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1957.
- LOZANO RAMÍREZ, Raúl, *Derecho civil*, t. I, Neza Edo. de México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., 2007.
- MADRAZO, Jorge, “*Algunas consideraciones sobre el Senado en el Sistema Constitucional Mexicano*”, *Obra Jurídica Mexicana*, Procuraduría General de la República, T. n, 1985.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge M., (Coordinador), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Editorial Porrúa –UNAM, 2004.
- MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis, *La Casa en el derecho aragonés*, Zaragoza, C. S. I. C., 1944.
- MARVÁN LABORDE, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2006, t. III.
- MÉNDEZ COSTA, María J., y D’ Antonio, Daniel Hugo, *Derecho de Familia*, t. III, Buenos Aires, Editorial Rubinzal - Culzoni Editores, 2009.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El Problema agrario de México*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1975.
- MERINO Y HERNÁNDEZ, José L., *Aragón y su Derecho*, Zaragoza, Guara Editorial, 1980.
- MOLINA RODRÍGUEZ, Diego y Alcalá López, Arturo, *Diccionario práctico elemental de derecho*, Culiacán, Sinaloa., México, Servicios Editoriales Once Ríos, 2011.

MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de familia*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1985.

----- *Patrimonio familiar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa /UNAM., 2007, t. P-Z.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Los derechos sociales, creación de la revolución de 1910*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.

OCHOA G., Oscar E., *Bienes y derechos reales: Derecho civil II*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2008.

ORREGO ACUÑA, Juan A., *Temas de derecho de familia*, Santiago de Chile, Metropolitana, 2007.

OVALLE FAVELA, José, *Embargo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario jurídico mexicano", México, D.F., Editorial Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H.

PALLARES, Eduardo, *Ley sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente y leyes extranjeras*, 2ª edición, México, librería Bouret-México, 1923.

RAMÍREZ Patiño, Eduardo, *Derecho Familiar, Código Familiar del Estado de Sinaloa*, Culiacán, Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2013.

RAMOS PAZOS, René, *Derecho de familia*, segunda edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007.

RICO ÁLVAREZ, Fausto, et. al., *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, México, D.F., Editorial Porrúa, 2009.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Regímenes Patrimoniales*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "*Compendio de derecho civil, Introducción, personas y familia*", 34ª edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 2004.

ROSSO ELORRIAGA, Gian F., *Régimen jurídico de los bienes familiares*, Santiago de Chile, Metropolitana Ediciones, 1998.

RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de Derecho civil*, traducción a la 4ª edición italiana, Madrid España, t. II, vol. II (Derecho de Obligaciones. Derecho de Familia. Derecho Hereditario), Instituto Editorial Reus, 1929-1931.

RUIZ MASSIEU, José F., *Introducción al Derecho Mexicano, (Derecho Urbanístico)*, México, D.F., UNAM, 1981.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de la Nación, *Las garantías sociales*, 2ª edición, México, PJF/SCJN, 2005.

VILLALOBOS OLVERA, Rogelio, *Derecho de familia*, 2ª edición, Chihuahua, México, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, 2006.

ZANNONI, Eduardo, *Derecho civil, Derecho de familia*, 5ª edición, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006.

ZAVALA PÉREZ, Diego H., *Derecho Familiar*, México, Editorial Porrúa, 2006.

Hemerografía:

ARGUDO PÉREZ, José L., *De la institución de la Casa a la empresa familiar en el Derecho Aragonés*, “Temas de Antropología Aragonesa”, núm. 11, Zaragoza, España, 2001.

BARROSO FIGUEROA, José, *La autonomía del derecho familiar*, “Revista de la facultad derecho de la UNAM”, México, 1967, t. XVII, octubre – diciembre de 1967.

FUGARDO ESTIVILL, Josep M^a, *La protección patrimonial familiar en el derecho argentino: El bien de familia*, “La Notaría”, Barcelona, España, No. 28, Abril 2010.

GARCÍA GARRIDO, Jesús M., *Consideraciones sobre el patrimonio familiar en la ley civil gallega*, “Anuario revista jurídica interdisciplinaria internacional,” La Coruña, 2008, núm. 12.

HASSAN, D., *Bien de familia*, “El Notariado-Utsupra”, publicado digitalmente el 29 de abril de 2003, número 537, “Utsupra.com”, Buenos Aires, Argentina.

AIME, Edna y GARCÍA, Mariana, *La evaluación del bienestar en México. Una perspectiva desde las organizaciones de la sociedad civil*, “Realidad, datos y espacio, Revista Internacional de Estadística y Geografía”, INEGI, Vol. 2, Núm. 2, mayo-agosto 2011.

LEYVA GARCÍA, Heriberto, *Naturaleza jurídica de la parcela ejidal (unidad de dotación) es un derecho sustentable*, “Revista de los Tribunales Agrarios”, México, núm. 39, Segunda Época, año III, mayo-agosto de 2006.

MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra: una aproximación crítica desde las ciencias sociales a las perspectivas tradicionales*, “Revista jurídica de Navarra”, núm. 14, julio-diciembre de 1992.

ROJAS, Mariano, *El bienestar subjetivo: su contribución a la apreciación y la consecución del progreso y el bienestar humano*, “Realidad, datos y espacio, Revista Internacional de Estadística y Geografía”, México, INEGI, Vol. 2, Núm. 1, enero-abril 2011.

ROSELLO, J. L., *Hacia un patrimonio familiar inembargable*, “Comunidades”, Madrid, España, 1969, Núm.10, Enero – Abril de 1969.

VALENZUELA REYES, María Delgadina, *Evolución Legislativa Sobre los Derechos e Igualdad Jurídica de la Mujer en México*, “Revista Latinoamericana de Derecho Social,”México, D.F., 2010, Núm. 10, enero-junio de 2010..

Documentos de internet:

Adopción: Ginebra, 45ª reunión CIT 28 de junio de 1961, consultado el 20 de Febrero de 2014
<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosRecomendacion/PAG0227.pdf>.

Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, 2001, visto el 2 de diciembre de 2013 <http://lema.rae.es/drae/?val=maximum>.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, visto el 5 diciembre de 2013, <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=balance>.

Diario de los debates del congreso constituyente, t. II., Núm. 70, p. 603, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/771/28.pdf> visto el 15 de noviembre de 2012.

Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo.<http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/47/2do/Ord/19681212.html>.

Exposición de motivos del congreso constituyente de 1917, *Diario de los debates*, t. I., Querétaro, Núm.12, 1996, pp. 259-270 y s.s.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf.

Méndez, Alfredo, “Declara la SCJN el inicio de la décima época judicial en México”, Periódico *La Jornada*, edición virtual, Viernes 6 de enero, 2012, p. 14
<http://www.jornada.unam.mx/2012/01/06/politica/014n2pol>.

Morineau Iduarte, Martha, *El patrimonio de familia en la legislación civil mexicana*, en “Comunicaciones mexicanas al X Congreso Internacional de Derecho

Comparado (Budapest, 1978)". 1980, p. 80, consultado 03 de noviembre de 2013 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/634/5.pdf>.

Vinculación de México a Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-54.html>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref07_27feb51_ima.pdf consultado 20 de noviembre de 2012.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref24_29jun76_ima.pdf consultado 20 de noviembre de 2012

http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/images/stories/Publicaciones/REVISTA_Tribunales-Agrarios/rev39_3.pdf, consultada el 14 de noviembre de 2012.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm, consultado el 14 de Noviembre de 2012.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_014_10ene34_ima.pdf, visto el 14 de noviembre de 2012.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_078_08oct74_ima.pdf, visto el 14 de noviembre de 2012.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf, visto el 14 de noviembre de 2012.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/1/pr/pr8.pdf>, consultada 27 de febrero de 2014.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm, visto el 14 de Noviembre de 2012.

<http://pnd.gob.mx/>, consultado el 05 de diciembre del 2013.

Legislación:

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Código Civil de Aguascalientes

Código Civil de Durango

Código Civil del Estado de Campeche

Código Civil del Estado de Chihuahua

Código Civil del Estado de Jalisco
Código Civil del Estado de México
Código Civil del Estado de Querétaro
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Código Civil Federal
Código Civil para el Distrito Federal.
Código Civil para el Estado de Baja California
Código Civil para el Estado de Chiapas
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Civil para el Estado de Colima
Código Civil para el Estado de Guanajuato
Código Civil para el Estado de Nayarit
Código Civil para el Estado de Nuevo León
Código Civil para el Estado de Oaxaca
Código Civil para el Estado de Quintana Roo
Código Civil para el Estado de Tabasco
Código Civil para el Estado de Tamaulipas
Código Civil para el Estado de Veracruz
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Código de Familia para el Estado de Sonora
Código de Familia para el Estado de Yucatán
Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa
Código Familiar del Estado de Sinaloa
Código Familiar del Estado de Zacatecas
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política para el Estado de Tlaxcala
Constitución Política para el Estado de Aguascalientes

Constitución Política para el Estado de Baja California
Constitución Política para el Estado de Baja California Sur
Constitución Política para el Estado de Campeche
Constitución Política para el Estado de Chiapas
Constitución Política para el Estado de Chihuahua
Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Constitución Política para el Estado de Colima
Constitución Política para el Estado de Durango
Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Constitución Política para el Estado de Guerrero
Constitución Política para el Estado de Hidalgo
Constitución Política para el Estado de Jalisco
Constitución Política para el Estado de México
Constitución Política para el Estado de Michoacán de Ocampo
Constitución Política para el Estado de Morelos
Constitución Política para el Estado de Nayarit
Constitución Política para el Estado de Nuevo León
Constitución Política para el Estado de Oaxaca
Constitución Política para el Estado de Puebla
Constitución Política para el Estado de Querétaro
Constitución Política para el Estado de Quintana Roo
Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí
Constitución Política para el Estado de Sinaloa
Constitución Política para el Estado de Sonora
Constitución Política para el Estado de Tabasco
Constitución Política para el Estado de Tamaulipas
Constitución Política para el Estado de Veracruz
Constitución Política para el Estado de Yucatán
Constitución Política para el Estado de Zacatecas
Ley agraria
Ley Federal del Trabajo

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Jurisprudencia:

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LX, p. 206. Reg. IUS. 355,829.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XC, p.507, Registro IUS 321,421.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. VII, p. 646, Registro IUS 288,193.

Tesis 1a. CXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p.462, Registro IUS 166,276.

Tesis Aislada, Primera Sala, Registro 307899, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXV, marzo de 1943, p. 6621.

Tesis Aislada, Registro 321421, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XC, octubre de 1946, p. 507.

Tesis Aislada, Segunda Sala, Registro 219386, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, Materia Civil, mayo de 1992, p. 481.

Tesis Aislada, Segunda Sala, Registro 268545, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. XIV, Materia Administrativa, septiembre de 1961, p. 127.

Tesis Aislada, Segunda Sala, Registro 322557, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXIV, abril de 1945, p. 547.

Tesis Aislada, Segunda Sala, Registro 816945, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Informe 1945, p. 140.

Tesis Aislada, Segunda Sala, Registro: 331624, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVI, junio de 1938, p. 1743.

Tesis Aislada, Tercera Sala, Registro 270906, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte t. LIII, noviembre de 1961, p. 58.

Tesis Aislada, Tercera Sala, Registro 270961, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte, t. LI, Materia Civil, septiembre de 1961, p. 127.

Tesis Aislada, Tercera Sala, Registro 346193, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCIV, octubre de 1947, p. 29.

Tesis Aislada, Tercera sala, Registro 354909, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LXIII, febrero de 1940, p. 1172.

Tesis Aislada, Tercera sala, Registro 804350, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXII, noviembre de 1954, p. 1961.

Tesis I. 8o. C. 28 C, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, julio de 1993, p. 923.

Tesis I.3º.C.918 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2327. Reg. IUS.162, 830.

Tesis IV.1o.C.42 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, Junio de 2005, p. 827.

Tesis IV.1o.P.C.13 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, Marzo de 2001, p. 1747.

Tesis IV.2º.C77 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1176. Reg. IUS. 169,070.

Tesis Jurisprudencia, Segunda Sala, Registro 237447, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Parte, t. XIV, Materia Administrativa, junio de 1984, p. 95.

Tesis VIII. 5o. 10 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2008, p. 2397 Época, abril de 2008, p. 2397.

Tesis XXI.1o.111 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, Enero de 2002, p. 1321.

Tesis: 1a. VIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, Febrero de 2011, p. 618.

Tratados y Convenciones Internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

Recomendación No. 115 sobre la vivienda de los trabajadores, emitida por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.